

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
FACULTAD DE COMUNICACIÓN, LINGÜÍSTICA Y LITERATURA
ESCUELA MULTILINGÜE DE NEGOCIOS Y RELACIONES INTERNACIONALES**

**DISERTACIÓN DE GRADO PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE LICENCIADA MULTILINGÜE EN NEGOCIOS Y
RELACIONES INTERNACIONALES**

**ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA LEGISLACIÓN SOBRE PROTECCIÓN ANIMAL
Y FAUNA URBANA ENTRE ECUADOR Y COLOMBIA, EN EL PERIODO
ENERO 2011 – MAYO 2015**

LUCIANA DOMINIQUE GARCÍA MARTINOD

QUITO – ECUADOR

AGRADECIMIENTO

A mis padres y a mis hermanos, por acompañarme en cada etapa de mi vida, con amor y entusiasmo.

A mi fuente de inspiración, los perritos callejeros. Al verlos sobrevivir, siento admiración por su fortaleza y resistencia. Al verlos depositar su esperanza en los humanos, siento que son ángeles en la tierra.

Su inocencia y fragilidad nos la oportunidad de experimentar sentimientos genuinos de altruismo, misericordia y amparo, que permiten elevar nuestra conciencia y ponen a prueba nuestro accionar como seres humanos.

Existe la manera de continuar evolucionando y desarrollándonos, sin explotar a los animales ni a la naturaleza. Es fundamental buscar el equilibrio en nuestra coexistencia, sin que eso implique descuidar las necesidades de las personas.

La vulnerabilidad y desventaja de los animales frente a los humanos, nos honra con la noble responsabilidad de ser los custodios de la vida en la tierra, en todas sus formas.

ÍNDICE GENERAL

I.	TEMA	1
II.	RESUMEN	1
III.	ABSTRACT	2
IV.	RÉSUMÉ	3
V.	INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO I		
LA PROTECCIÓN ANIMAL: DEBATE TEÓRICO		11
1.1.	Derecho de los animales: enfoque Abolicionista de Gary Francione	11
1.1.1.	Abolicionismo contra la explotación animal	11
1.1.2.	Pensamientos respecto al abolicionismo	12
1.1.3.	Un mundo vegano	14
1.2.	Bienestar de los animales: enfoque Utilitarista de Peter Singer	16
1.2.1.	Principio ético de la liberación animal de Singer	16
1.2.2.	Breve historia del especismo	18
1.2.3.	Concepciones normativas	20
1.3.	Bioética y bienestar animal	21
1.3.1.	Reclamo coherente para el bienestar animal	22
1.3.2.	Valoración del bienestar animal y las cinco libertades	25
1.3.3.	Declaración Universal de los Derechos del Animal (DUDA)	29
CAPÍTULO II		
LA PROTECCIÓN ANIMAL A TRAVÉS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO		33
2.1.	El ordenamiento jurídico para los animales en Colombia	34
2.1.1.	El bienestar animal en la regulación administrativa	35
2.1.2.	Código de Recurso Naturales y el Decreto 1608. Símbolo de protección de la fauna silvestre	37
2.1.3.	Uso de animales en espectáculos públicos	39
2.2.	El ordenamiento jurídico para los animales en otros países con avances en el tema	40
2.2.1.	El derecho animal en España	40
2.2.2.	El derecho animal en México	50
2.2.3.	El derecho animal en Argentina	61
2.3.	El bienestar animal como bien jurídico protegido	66
CAPÍTULO III		
REGULACIONES JURÍDICAS DEL DERECHO ANIMAL EN ECUADOR		69
3.1.	La influencia del movimiento animalista en el ordenamiento jurídico	69
3.1.1.	El movimiento animalista en Ecuador	69
3.1.2.	Proyecto de Ley Orgánica de Bienestar Animal (LOBA)	72
3.1.3.	Compromiso y lucha permanente	74
3.2.	Legislación y ordenamiento jurídico de los derechos de los animales	77
3.2.1.	La Constitución de la República	77
3.2.2.	Código Orgánico Integral Penal (COIP)	78
3.2.3.	Ordenanzas Municipales	79
3.3.	Bienestar de la fauna urbana	84
VI.	ANÁLISIS	86
VII.	CONCLUSIONES	91

VIII.	RECOMENDACIONES	95
	LISTA DE REFERENCIAS	99

ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRÁFICO 1. Las cinco libertades y el bienestar animal	26
GRÁFICO 2. Insumos o recursos de evaluación a partir de las cinco libertades	28
GRÁFICO 3. El primer aullido de Loba	71

ÍNDICE DE CUADROS

CUADRO 1. Periodo de reproducción en las hembras para criaderos autorizados	83
--	----

I. **TEMA**
ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA LEGISLACIÓN SOBRE PROTECCIÓN ANIMAL Y FAUNA URBANA ENTRE ECUADOR Y COLOMBIA, EN EL PERIODO ENERO 2011 – MAYO 2015

II. **RESUMEN**

Todos los animales, humanos y no-humanos, comparten el planeta Tierra, el cual fue habitado por los demás animales incluso antes de que apareciera la especie humana. Como seres dotados de inteligencia y conciencia, es responsabilidad de los humanos analizar si la dinámica antropocéntrica, con la cual se maneja el mundo, es ética. Este trabajo de disertación busca cumplir parte de dicha responsabilidad social, al aterrizar en un ejercicio de concienciación, mediante el análisis de la situación de los animales en Ecuador, en comparación con su nación vecina, Colombia. Otros países analizados de forma breve son: España, México y Argentina, al considerar que comparten el mismo idioma y su cultura es más cercana en relación con otros países que también cuentan con avances relevantes en el ámbito de protección animal. Se revisará las dos teorías más significativas en este ámbito: abolicionismo, según Gary Francione; y utilitarismo, según Peter Singer. La delimitación espacial y temporal será Ecuador, entre enero 2011 y mayo 2015. La metodología será, por su tipo: exploratoria y descriptiva; y por sus métodos: exegética, analítica y sintética. Ecuador no cuenta con una legislación efectiva de protección animal, ni preventiva ni punible, mientras que Colombia sí, aun cuando son países vecinos y comparten el mismo idioma, así como aspectos sociales y culturales similares. Se analizará el camino jurídico de Ecuador en esta área, a fin de proponer la consideración de algunas mejoras. La clave técnica está en tipificar de forma detallada lo que sería considerado maltrato animal, pero la clave moral es la más significativa y definitiva, para lo cual es preciso revisar el sistema de valores y prácticas. Cuando el ser humano amplía su atención moral hacia el resto de los animales, expande también su conciencia, permitiéndose empatizar con todas las formas de vida y asegurar su protección. La sensibilización colectiva y la presión social ayudarán a que las autoridades públicas tomen acción en este ámbito.

Palabras clave: abolicionismo, utilitarismo, liberación animal, bioética, antropocentrismo.

III.

ABSTRACT

All animals, human and non-human, share the planet Earth, which was inhabited by other animals even before the human species appeared. As beings endowed with intelligence and awareness, it is the responsibility of humans to analyze whether the anthropocentric dynamics, with which the world is managed, is ethical. This dissertation work seeks to fulfill part of this social responsibility, landing in an awareness exercise, by analyzing the situation of animals in Ecuador, compared to its neighboring nation, Colombia. Other countries briefly analyzed are: Spain, Mexico and Argentina, considering that they share the same language and their culture is closer in relation to other countries that also have relevant advances in the field of animal protection. The two most significant theories in this area will be reviewed: abolitionism, according to Gary Francione; and utilitarianism, according to Peter Singer. The spatial and temporal delimitation will be Ecuador, between January 2011 and May 2015. The methodology will be, by its type: exploratory and descriptive; and by its methods: exegetic, analytical and synthetic. Ecuador does not have effective legislation on animal protection, neither preventive nor punishable, while Colombia does, despite being neighboring countries and sharing the same language, as well as similar social and cultural aspects. The legal path of Ecuador in this area will be analyzed, in order to propose the consideration of some improvements. The technical key is to clearly define what would be considered animal abuse, but the moral key is the most significant and definitive, reviewing the system of values and practices. When human beings expand their moral attention towards the rest of the animals, they also expand their conscience, allowing themselves to empathize with all forms of life and ensure their protection. Collective awareness and social pressure will help public authorities take action in this area.

Keywords: abolitionism, utilitarianism, animal liberation, bioethics, anthropocentrism.

Tous les animaux, humains et non humains, partagent la planète Terre, qui a été habitée par d'autres animaux avant même l'apparition de l'espèce humaine. En tant qu'êtres dotés d'intelligence et de conscience, il est de la responsabilité de l'être humain de déterminer si la dynamique anthropocentrique, avec laquelle le monde est géré, est éthique. Ce travail de dissertation vise à remplir une partie de cette responsabilité sociale, en aboutissant à un exercice de sensibilisation, en analysant la situation des animaux en Équateur par rapport à son pays voisin, la Colombie. Les autres pays analysés brièvement sont : l'Espagne, le Mexique et l'Argentine, considérant qu'ils partagent la même langue et que leur culture est plus proche de celle d'autres pays qui ont également des avancées pertinentes dans le domaine de la protection des animaux. Les deux théories les plus significatives dans ce domaine seront examinées : l'abolitionnisme, selon Gary Francione ; et l'utilitarisme, selon Peter Singer. La délimitation spatiale et temporelle sera celle de l'Équateur entre janvier 2011 et mai 2015. La méthodologie sera, par son type : exploratoire et descriptive ; et par ses méthodes : exégétique, analytique et synthétique. L'Équateur n'a pas de législation efficace en matière de protection des animaux, ni préventive ni punissable, contrairement à la Colombie, bien qu'elle soit un pays voisin et partage le même langage, ainsi que des aspects sociaux et culturels similaires. Le parcours juridique de l'Équateur dans ce domaine sera analysé afin de proposer la prise en compte de certaines améliorations. La clé technique consiste à définir clairement ce qui serait considéré comme une maltraitance animale, mais la clé morale est la plus significative et la plus définitive, passant en revue le système de valeurs et de pratiques. Lorsque les êtres humains élargissent leur attention morale sur le reste des animaux, ils élargissent également leur conscience en se permettant de faire preuve d'empathie pour toutes les formes de vie et d'assurer leur protection. La sensibilisation collective et la pression sociale aideront les autorités publiques à agir dans ce domaine.

Mots-clés : abolitionnisme, utilitarisme, libération des animaux, bioéthique, anthropocentrisme.

V. INTRODUCCIÓN

Durante miles de millones de años de existencia, la naturaleza y sus criaturas perduraron en un constante curso evolutivo. Desde hace miles de años, su reto es hacerlo junto al ser humano, con quien comparten el escenario. Este también forma parte del Reino Animal y vive en una permanente transformación desde diferentes ejes: biológico, cultural, social, económico, político, etc.; que, a la vez, modifican las estructuras de la sociedad.

Desde el punto de vista cultural, los humanos toman diferentes direcciones ideológicas: de derecha o izquierda, feministas o machistas, carnívoros o vegetarianos, entre otras; basados en pensamientos y filosofías que los unen o los separan, pero con regulaciones jurídicas que permiten su convivencia.

Este mismo racionalismo se busca aplicar para la protección de los animales, tanto para aquellos que habitan de forma natural o silvestre, como para aquellos que habitan junto al ser humano, considerados fauna urbana, domésticos de compañía, o de consumo, con los cuales las personas crean vínculos afectivos o económicos.

Es justo por el vínculo afectivo e incluso por admiración, que se dio paso a las primeras leyes de protección animal, las cuales fueron criticadas desde su inicio (Ambar G. , 2016) por parte de los sectores que los explotaban para usar su carne, piel, belleza, fuerza o propiedades medicinales. Dichos sectores manifestaron que los animales existen para uso de las personas y reprocharon el hecho de otorgarles derechos.

Sin embargo, el reto era tratar de asegurarles un trato digno y reconocerles derechos de alguna manera, sin implicar que los animales tengan los mismos derechos que los humanos, sino sólo aquellos requeridos de acuerdo con sus necesidades y capacidades.

Así se iniciaron los primeros debates alrededor de la protección animal, los cuales tuvieron indicios religiosos, pues algunos puritanos de la iglesia anglicana, impulsados por sus creencias sobre el respeto a la naturaleza y a todo

el que viva en ella (Veksler, 2011), criticaron el maltrato a los animales y dieron paso a las primeras propuestas de la implementación de leyes que los protejan.

Al abordar el tema de protección animal, se pueden identificar dos tipos de Derecho: el derecho legal y el derecho moral (Ética Animal, 2016). Los derechos legales, son aquellos con los que nacen las personas y son atribuidos sólo a ellas. Esto es lo discutido por los pensadores de los derechos animales, como Francione, los cuales piensan que los animales no-humanos también deberían nacer con derechos legales (Francione & Garner, 2010).

Sin embargo, hasta que eso pueda convertirse en realidad, se sugiere que los animales tengan, por lo menos, derechos morales, a fin de establecer su protección jurídica y su propio esquema de trabajo (Ambar, 2016). Por lo tanto, si bien no se tiene obligaciones legales para con los animales, es preciso incluirlos dentro del círculo de consideración moral, al menos por sus características sensoriales, pues ellos también poseen un sistema nervioso.

Así es como surge la importancia de analizar a los teóricos de esta área, para tratar de mantener una ideología de equilibrio que busque la protección de los animales, sin temer que pueda llegar a descuidar las necesidades del ser humano y de su sobrevivencia en el planeta. Pues defender los derechos de los animales, resulta ser, al mismo tiempo, beneficioso para el bienestar del ser humano también.

Al aprender a respetar las demás formas de vida y al conservarlas, se garantiza la supervivencia del ser humano. Por un lado, la violencia no distingue raza, sexo, nacionalidad ni especie, la violencia es una sola y debe ser repudiada en todas sus formas. Por otro lado, la ganadería, por ejemplo, es de las industrias más contaminantes del planeta.

Por lo antes dicho, nace la necesidad de entender si en verdad se puede proteger a todos los animales de forma integral, tanto aquellos que viven de manera natural en su propio entorno, como aquellos que habitan con el ser humano. Esto, debido de manera primordial, a que se logró comprobar que los animales tienen la capacidad de sentir dolor, por lo cual se vuelve inaceptable permitir su sufrimiento (Ansedo, 2015).

Al año 2015, en distintos países del mundo, los animales son considerados como bienes o activos de una persona, empresa o comunidad; pues los califican como semovientes, que dentro de la legislación quiere decir *“aquella parte del patrimonio del sujeto del derecho o un componente del mismo, que es capaz de moverse por sí solo. La condición de semovientes la representan los animales en producción económica, en definitiva, lo que son las cabezas de ganado”* (Herrera, 2015: 11).

Como se analiza en este concepto, se considera al animal como parte del patrimonio, como un activo fijo del sujeto, con la única diferencia de que se puede mover. Esto denigra la vida misma de las especies animales, aun cuando está comprobado que son capaces de sentir y tener consciencia de su individualidad (Parra, 2014).

Ecuador no tiene aún legislación efectiva e integral en protección animal. Apenas existen algunas sanciones leves que confirman que, no hay una clara definición de los derechos de los animales en el país ni la valorización de sus vidas. Se los considera como una cosa o bien, que en términos jurídicos significaría que está en el ámbito de objeto del Derecho, al igual o con el mismo valor que un vehículo o una casa, que por lo general tienen utilidad económica o de satisfacción para el ser humano. Incluso, pueden ser aprovechados o apropiados por su valor, al ser comercializados para obtener réditos.

Es así como el destino de un animal, aunque no haya sido criado para el matadero, es de todas formas servir a su dueño. Puede ser comercializado sin que ni siquiera se conozca su fin, maltratado durante el proceso de aprovechamiento de sus propiedades o atributos, explotado como reproductor, asesinado o abandonado. Lo que indica que no tiene derecho alguno (Terrados, Voces del Planeta, 2012).

Por otro lado, están los defensores de los derechos de los animales, que amparados en movimientos animalistas¹, ecologistas, ambientalistas, grupos sociales y personas de buena voluntad, llegaron a proponer ante la Asamblea Nacional un proyecto de ley denominado “Ley Orgánica de Bienestar Animal” o LOBA por sus siglas iniciales. Esta busca no sólo el amparo de la fauna urbana sino de todos los animales en general, para prevenir su sufrimiento extremo,

¹ “Persona que aboga por los derechos de los animales, por su trato ético en la sociedad, y por su respeto en su propio mundo”. (ADEA, 2013)

como el que experimentan en las corridas de toros, en las peleas de gallos o de perros, o en la exhibición en espectáculos como circos o ferias.

La LOBA impulsaría la suspensión inmediata de la exhibición de animales en vitrinas, la disección de animales vivos para experimentación científica o el uso de animales para probar medicamentos o productos de belleza. También prohibiría el mantener a las mascotas de forma permanente en las azoteas o en espacios reducidos, darles alimentación insuficiente, abandonarlos en cualquier lugar, dejarlos morir sin atención médica, entre otros.

La idea de esta ley era buscar medidas de protección general para animales de compañía, domésticos, de consumo, de trabajo y silvestres en cautiverio. Parte de sus objetivos es perfeccionar las leyes ya existentes, como, por ejemplo: reformar el artículo 585² del Código Civil ecuatoriano, fortalecer los artículos 249³ y 250⁴ del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano (COIP), velar por el cumplimiento del artículo 415⁵ de la Constitución del Ecuador, entre otros. Sin embargo, la LOBA no se aprobó, entonces, ¿qué queda para la protección de animales domésticos y silvestres?, ¿de qué manera se puede proteger a aquellos que habitan entre nosotros o que son explotados por dinero?

Por otro lado, se conoce que Colombia es un país que tiene una legislación más avanzada en lo que respecta a protección animal. En dicho país, por ejemplo, para la matanza de animales en camales o mataderos, se trata de mantener un criterio más analítico frente su dolor y padecimiento (Igualdad animal, 2015), con prácticas menos dolorosas y características de la época moderna. Lo que muestra al menos un mínimo de consideración hacia estos seres.

En base a la información planteada, este trabajo buscará propuestas que, sin caer en lo imposible, contribuyan a mejorar las condiciones de los animales en Ecuador, mediante: el estudio de dos teorías significativas, enmarcadas en la protección y defensa de los animales; así como del análisis comparado de la experiencia de un país que está más avanzado en este ámbito y cuyo ejemplo

² Según el Código Civil, los animales son descritos como objetos semovientes, bienes muebles.

³ Sanciona el maltrato o muerte de mascotas o animales de compañía.

⁴ Sanciona las peleas o combates entre perros.

⁵ Asegura que el Estado Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados aplicarán políticas que permitan regular el manejo de la fauna urbana.

se podría seguir para aplicar en la legislación ecuatoriana, por compartir entornos y realidades similares.

Para fines de este trabajo de titulación, se presenta la siguiente hipótesis: La legislación sobre protección animal y fauna urbana de Colombia serviría a Ecuador como ejemplo modelo para crear normas efectivas sobre el cuidado de la fauna urbana y silvestre, lo cual garantizaría una convivencia más armónica entre animales humanos y no-humanos.

Para resolver esta hipótesis, se establece como objetivo general: realizar un análisis comparativo sobre la legislación en protección animal y fauna urbana entre Ecuador y Colombia, en el período enero 2011 – mayo 2015, que permita identificar propuestas para mejorar la situación del Ecuador en este ámbito.

Por lo tanto, se plantea como objetivos específicos: establecer las escuelas de pensamiento que promueven la defensa de los animales; realizar un estudio jurídico sobre el derecho en Colombia en el marco de protección animal; y finalizar con el mismo ejercicio sobre el derecho en Ecuador.

A partir de dicha base, el desarrollo de esta investigación se estructura en tres capítulos: El primer capítulo, titulado “La Protección Animal: Debate Teórico”, comprenderá lo referente al desarrollo teórico doctrinal sobre la protección de los animales, basado en las dos corrientes más representativas: la abolicionista y la utilitarista. También abarcará las valoraciones dictadas respecto al bienestar animal y el origen de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales (DUDA).

El segundo capítulo, titulado “La Protección Animal a través del Ordenamiento Jurídico”, abordará en especial el ordenamiento jurídico de Colombia, pero además el de España, México y Argentina, a fin de enriquecer el contenido de este trabajo con experiencias positivas de otros países que también tienen avances considerables en el ámbito de protección animal. Estos pueden ser fuentes de inspiración realista, dado que comparten el mismo idioma y culturas similares.

El tercer capítulo, titulado “Regulaciones Jurídicas del Derecho Animal en el Ecuador”, desarrollará temas como el comportamiento y la influencia del

movimiento animalista en la normativa jurídica ecuatoriana. Asimismo, en cuanto al ordenamiento jurídico, revisará leyes como la Constitución, la norma penal y algunas ordenanzas municipales, en lo concerniente a la regulación para la protección de los animales.

Como antes mencionado, esta investigación se basará en el estudio de dos de las teorías más significativas en el marco de protección animal. Por lo tanto, el marco teórico será el siguiente: 1. “Abolicionismo”, encabezado por Gary Francione, que niega por completo el uso o posesión de los animales y lo declara inmoral; y 2. “Utilitarismo”, encabezado por Peter Singer, que, si bien plantea la “liberación animal”, por considerar su capacidad de sentir dolor, placer, miedo, estrés o ansiedad; de todas formas aprueba su uso bajo ciertas circunstancias, a fin de cubrir las necesidades de las mayorías. Como, por ejemplo, usarlos para experimentación, con la única condición de que se disminuya su dolor, dentro de lo posible.

Este trabajo será de tipo: 1. Exploratorio, puesto que se hará un acercamiento científico sobre la situación de los animales en Ecuador; y 2. Descriptivo, pues tratará de determinar e identificar los desafíos a los que se enfrentan los activistas por los derechos de los animales.

Los métodos que este trabajo usará son: 1. Exegético, porque tratará de interpretar la intención de los gestores públicos y los intereses coyunturales bajo los cuales se generan las leyes; e intentará examinar los trabajos preparatorios, exposiciones de motivos, tradición histórica y de la costumbre (Torres, 2011); 2. Analítico, dado que se extraerán los elementos de los problemas provenientes de las leyes, para analizar todas sus partes y observar las causas (Versalles, 2012); y 3. Sintético, pues reunirá los distintos fragmentos señalados por el método analítico y elaborará una solución material que los unifique. (Hernández, 2013).

Al terminar, se realizará un análisis de los resultados arrojados en la investigación y se darán las correspondientes conclusiones y recomendaciones.

Esta comparación a nivel internacional, entre Ecuador y Colombia, envolverá temas de Derechos Humanos, Derecho Animal, Derecho Ambiental y Políticas Públicas, que reflejan el impacto de la evolución de la conciencia

colectiva sobre los procesos de gobernanza. Así es como se enmarca este estudio en temáticas de la carrera Multilingüe en Negocios y Relaciones Internacionales.

Este trabajo permitirá a la investigadora complementar su formación académica de manera integral, al aportar también con la responsabilidad social de mediar entre las necesidades de la sociedad y del medio ambiente que la rodea. Se buscará beneficio no sólo de los animales sino también de las personas, al tratar de identificar opciones que permitan mejorar su interacción y así lograr una mejor convivencia entre todos los animales, humanos y no-humanos.

CAPÍTULO I

LA PROTECCIÓN ANIMAL: DEBATE TEÓRICO

1.1. Derecho de los animales: enfoque Abolicionista de Gary Francione

Para hablar de protección animal, es necesario establecer un debate teórico que acoja a filósofos como Gary Francione y Peter Singer, quienes aportan con argumentos en favor de la defensa de los animales que, a la par de los movimientos activistas, llaman a la reflexión y sensibilización hacia ellos. Esto pensamientos también influyen en las decisiones legislativas tomadas al respecto en diferentes países del mundo. En este estudio en particular, conocer ambas posiciones filosóficas, contribuirá al análisis y comprensión de la legislación de Ecuador y Colombia.

1.1.1. Abolicionismo contra la explotación animal

El abolicionismo contra la explotación animal, en palabras de Gary Francione, está *“dirigido hacia el suministro de argumentos legales y filosóficos en favor de la abolición. La posición abolicionista defiende que la institución de la propiedad animal es moralmente injustificable, lo mismo que lo fue la de la propiedad humana o esclavitud”* (Francione, 2011). Por ende, el abolicionismo busca que el ser humano suprima la institución de la propiedad animal.

El abolicionismo está en desacuerdo con la posición Bienestarista que apoya medidas que hagan de la *“esclavitud animal más humana”* (Francione & Garner, 2010:3) (Francione, 2011), debido a que los Bienestaristas proponen una reforma en la cual se establezca la tenencia de animales, por parte de las personas, pero de forma más compasiva.

La posición abolicionista de Gary Francione establece que no se justifica por ningún motivo el sufrimiento de los animales, por mínimo que éste sea, producto del uso que se dé de ellos como propiedad de los humanos. Para ilustrar de mejor forma su posición da el siguiente ejemplo:

Los reformistas del siglo XIX proponían que era mejor que el propietario golpeara al esclavo cuatro veces a la semana que cinco. (...) La posición abolicionista sostenía que de cualquier manera estaba mal golpear a los esclavos porque la institución de la esclavitud era en sí misma moralmente injustificable y no importaba cuán ‘humanitaria’ se hiciera (Francione, Abolicionismo contra la explotación animal, 2011).

En este sentido, es enfático al decir que es necesario derogar la institución de la propiedad animal, pues lo define como inmoral. Para Francione (2011), es indispensable que los humanos dejen de criar o tener animales domésticos o de usar animales salvajes para satisfacer sus propios deseos.

Por eso se señala que es preciso:

Abolir la esclavitud animal y no pedir que se reforme una institución inherentemente inmoral (...) Ha habido leyes para el bienestar animal durante cien años en la mayoría de los países occidentales que no han hecho gran cosa por reducir su sufrimiento, y ciertamente no han dado como resultado la abolición gradual de ninguna práctica (Francione, Abolicionismo contra la explotación animal, 2011).

Debido a que la propiedad de los animales establece que éstos tienen el valor que sus propietarios les dan, se desconoce por completo sus derechos. La reforma propuesta por los Bienestaristas sugiere que los propietarios valoren de forma diferente a los animales que poseen, en una sociedad en la cual:

El sistema legal y político está basado en fuertes conceptos de derechos de la propiedad. Hay una gran resistencia a imponer los costes de cualquier reforma significativa a los propietarios de animales puesto que disminuiría el valor de esa propiedad animal (...). A los dueños de propiedades no les gusta la regulación porque creen que, como propietarios, son las partes más indicadas para juzgar el valor de su propiedad (Francione, Abolicionismo contra la explotación animal, 2011).

Esto demuestra que el abolicionismo busca proteger los derechos de los animales a través de la eliminación total de su condición de propiedad de las personas.

1.1.2. Pensamientos respecto al abolicionismo

Según la publicación emitida por Francione (2009) en la página Web anima.org, existen algunas ideas que explican el enfoque y la filosofía abolicionista que permiten llevar a la reflexión a quienes buscan conocer sobre el tema:

“1. El especismo es moralmente objetable porque, al igual que el racismo, el sexismo y el heterosexismo, vincula la personalidad con un criterio irrelevante” (Francione, 2009). Por lo tanto, el especismo se rechaza por ser una forma de discriminación, debido a que quienes lo profesan “niegan la pertenencia plena a la consideración moral, basándose solamente en la especie” (Francione, 2009).

Lo que indica que existe una forma de discriminación dada por la especie, lo cual resulta ser arbitrario y, por lo tanto, injustificable.

“2. Aquellos que rechazan el especismo están también comprometidos con el rechazo del racismo, el sexismo, el heterosexismo y otras formas de discriminación” (Francione, 2009). En otras palabras, los defensores de animales también rechazan toda injusticia relacionada con la discriminación de los humanos.

“3. El veganismo es Ahimsa o no violencia; el veganismo reconoce que la no violencia empieza con lo que ponen sobre y dentro de sus cuerpos” (Francione, 2009). El *Ahimsa* se basa en el principio de que no se debe afectar a otros seres de ninguna forma. Parte de ello, es necesario reflexionar acerca de lo que se usa para ponerlo dentro del organismo y en el cuerpo, pues una forma de violencia hacia los animales es usarlos como alimento, vestuario o cosmético.

“4. El veganismo es la aplicación del principio de abolición en sus propias vidas; representa sus reconocimientos de que los animales no son cosas” (Francione, 2009), lo que indica que no se puede justificar de ninguna forma la explotación de los animales. Por esta razón, no comparte el criterio de la reforma bienestarista, pues según Francione (2009), ésta procura regular la tenencia de animales, lo que limita los derechos fundamentales de los mismos; mientras que el abolicionismo busca aplicar el veganismo en aras de llevar una vida con ética y moral. Esto implica renunciar a la apropiación de los animales y al consumo de productos de origen animal, lo que también involucra la vestimenta.

“5. Deberíamos usar medios creativos y no violentos para educar a otros acerca de la abolición” (Francione, 2009), por consiguiente, los defensores de la abolición deben procurar establecer una revolución de corazón, que permita al resto de personas reconocer y entender por qué el uso de animales no es ético. Un abolicionista no debe juzgar a quien no lo es y, más bien, debe compartir su conocimiento y educar acerca del tema, sin violencia.

“6. El veganismo es el reconocimiento de la personalidad moral de los no-humanos” (Francione, 2009), por este motivo, los animales no deben ser vistos como una cosa de propiedad de un humano, sujeto al valor que éste le dé. Para respetar el derecho de los animales de no ser propiedad de los humanos, es preciso que las personas reconozcan que no son cosas para comer o vestir y que es un deber defender su derecho a la vida y a la libertad. El abolicionismo es una lucha no violenta en contra de la crueldad animal.

1.1.3. Un mundo vegano

Según Cano (2014) los veganos “no comen ningún producto animal en absoluto. Esto significa que no comen carne, huevos, pescado, leche, queso, miel. (...) También incluye no compran o usan productos hechos de animales” (Cano, 2014: 13). Porque se basan en “la doctrina de que el hombre debe vivir sin explotar a los animales” (Cross, 2009).

Bajo la perspectiva de Francione (2011), el abolicionismo está alineado al sentido moral del veganismo, en el cual la explotación animal para uso del ser humano es rechazada en cualquiera de sus formas; esto es: vestido, alimentación, experimentación o distracción. Porque los abolicionistas no conciben que se considere a otros seres vivos como propiedad de los humanos, pues asignarles dueños es despojarles de todos sus derechos.

Lo que se evidencia es el hecho de que cada día se explotan y eliminan a miles de animales para cubrir las necesidades de las personas. Aspecto que invita a reflexionar si acaso esto no es semejante la época de la esclavitud, donde la única salida que tuvieron los esclavos para salir de su condición fue que se aboliera la esclavitud y se proclamara la libertad e igualdad de todas las personas como principios fundamentales de los derechos humanos.

Un mundo vegano sería aquel en el que el ser humano no explote a los animales para su beneficio. Quienes sostienen esta teoría, se alimentan de todo lo que la tierra provee: legumbres, verduras, semillas, frutas y otros productos que no sean de origen animal. Excluyen de su dieta cualquier tipo de carne animal, como: pollo, res, cerdo, pescado, mariscos, etc. También excluyen los huevos, la miel, la leche y sus derivados. Esta filosofía se basa en que:

En un mundo vegano, los demás animales serían reintegrados en el equilibrio y la salud de la naturaleza tal y como es en sí misma. De este modo, un gran error histórico, cuyo efecto debe de haber sido tremendo sobre el curso de la evolución, sería corregido (Cross, 2009).

Los animales bajo esta perspectiva son vistos como seres que, al igual que el ser humano, tienen los mismos derechos de vivir libres bajo principios de bienestar. Sin embargo, para que esto pase a ser una realidad, es indispensable que la conciencia del ser humano reconozca que no debería abusar de ninguna especie ni esclavizarla para satisfacer sus propios deseos.

El veganismo afirma que el poder supremo, que lograría evitar la explotación animal, sería el amor. Sólo así podría cambiar el pensamiento de las personas en cuanto a lo que desean y a los medios que usan para alcanzarlo. De esta forma, lograría sentir la voluntad de dejar de consumir lo que los animales proveen para su satisfacción propia. En este sentido, el veganismo que profesa un mundo diferente al que se conoce, sostiene que:

Su esencia está en el poder de la compasión; la máxima expresión de amor de que el hombre es capaz. Algo que se da sin esperar obtener nada a cambio. Y al mismo tiempo que se liberaría a sí misma de otros muchos perjuicios surgidos del peor aspecto de su propia naturaleza, el beneficio que la humanidad pudiera obtener sería incalculable (Cross, 2009).

En definitiva, esta teoría busca que en el mundo se practique el respeto por la vida y la libertad de todos los animales que forman parte de él y no sólo prevalezca la satisfacción de las necesidades de una especie en particular.

Según Francione (2006) el veganismo es una guía para alcanzar un cambio sustancial en este sentido, puesto que no se trata de una simple dieta, *“es un compromiso moral y político hacia la abolición en el ámbito individual y alcanza no solo lo referente a comida, sino también la ropa, otros productos, y otras acciones y elecciones personales”.*

Por este motivo, si existe alguien que desee cambiar la realidad imperante en cuanto a la condición de los animales en este mundo, debería empezar con cambiarse a sí mismo y considerar acoger la práctica vegana. Ese sería un primer paso hacia la búsqueda de alcanzar un mundo mejor para todas las especies que habitan en él, bajo principios de igualdad y libertad. El veganismo *“es un compromiso con la no violencia. El movimiento por los Derechos Animales debería ser un movimiento de paz, y debería rechazar la violencia contra todos los animales no-humanos y humanos”* (Francione, 2006).

A criterio de los veganos, la defensa de los animales va más allá de declararse a su favor, involucra un cambio de actitud en el que se manifieste con hechos el respeto a sus derechos. Para ellos, no existe diferencia entre comer carne de res o pescado, porque estos, de cualquier forma, son explotados y maltratados para llegar a la mesa de los humanos.

Un mundo vegano busca erradicar el sufrimiento de los animales que proveen alimento, vestido o distracción para los humanos, pues sin importar

cómo hayan sido criados, usarlos de cualquier forma significa tratarlos como simples objetos mercantiles.

El derecho de los animales, bajo la perspectiva de Gary Francione, considera el abolicionismo como un medio que defiende la idea de que la institución de la propiedad animal es injusta, pues la relaciona con cualquier tipo de esclavitud. El abolicionismo, a través de la práctica del veganismo, declara que los animales no deben ser considerados como una cosa de propiedad del humano y se hace indispensable defender sus derechos.

1.2. Bienestar de los animales: enfoque Utilitarista de Peter Singer

Al año 2015, Singer es todavía el referente del movimiento del Bienestar Animal iniciado a principios del siglo XIX, mediante el cual se reflejó la preocupación de la sociedad general acerca del maltrato a los no-humanos. Dio popularidad al término “liberación animal”, a raíz de lo cual abrió espacio en el marco académico para el estudio de la protección y bienestar de los animales. Esta idea, que partió de una obra literaria dirigida a todo público, ayudó a impulsar el debate desarrollado en la contemporaneidad, acerca de la ética animal. Por tanto, se la usa como base para el desarrollo de diversos trabajos que abordan esta temática.

Sin embargo, si bien el método defendido por este académico y jurista tiene por objetivo denunciar el especismo y el consumo de animales, da paso a excepciones tan controversiales que hacen de su propuesta un modelo opuesto al de Francione. Por lo tanto, resulta trascendental analizarlo.

1.2.1. Principio ético de la liberación animal de Singer

Entre los diferentes estudiosos que hablan sobre el principio ético de la liberación animal, Peter Singer es influyente, pues su primera obra se escribió en 1975, durante la etapa en la que el movimiento por los derechos animales iniciaba.

Por ello, el alcance de su principal idea de que “*todos los animales son iguales*” (Terrados, 2012: 12), refiriéndose al hecho de que todos los animales, humanos y no-humanos, tienen la misma capacidad de sufrir y disfrutar, es una muestra

de que no existe justificativo para no observar sus derechos. Idea que de una u otra forma, influyó en la toma de decisiones legislativas, propiciado debates para la creación de normas que observen los derechos de los animales.

Según Singer (2003) la frase “liberación animal” se presentó por primera vez en 1973 en una publicación de diversos ensayos realizados por Stanley, Godlovitch y Harris, quienes mencionaban el maltrato que los seres humanos cometen hacia los animales. En dichos documentos se hacía hincapié en el hecho de que las personas están familiarizadas con otros tipos de liberación, como la de los negros, las mujeres o los homosexuales. Sin embargo, en ningún momento se toma en cuenta la liberación de otras especies.

Al respecto, Singer (2003) insiste en que, si bien existen diferencias entre los humanos y los animales, comparten algo en común: la capacidad de sufrir. Así que al igual que los humanos, tienen el interés de conservar su vida⁶. Por lo tanto:

Si ignoramos o no tenemos en cuenta sus intereses basándonos simplemente en que no son miembros de nuestra especie, la lógica de nuestra posición se hace similar a la de los más obvios racistas o sexistas, que piensan que aquellos que pertenecen a su raza o sexo tienen un estatuto moral superior simplemente en virtud de su raza o sexo, y sin respeto por otras características o cualidades (Singer, 2003: 1).

Según Singer (1989), el principio ético de la liberación animal, se sustenta en el hecho de que, así como los humanos sienten dolor, ellos también lo sienten; y hace referencia a la conclusión de la Liga Internacional de los Derechos del Animal (LIDA) en 1977: “creemos que la evidencia fisiológica, y más concretamente la anatómica, justifica plenamente y refuerza la creencia basada en el sentido común de que los animales sienten dolor” (Singer, 1989: 49).

Además, establecieron que los animales sometidos a métodos de crianza intensiva tienen la capacidad de sufrir no sólo por dolor, sino también por miedo, estrés o ansiedad. Por lo que, la aplicación del principio de igualdad, relacionado con la capacidad que tienen tanto humanos como no-humanos de experimentar dolor o sufrimiento, se sustenta en el principio de que “el dolor y el sufrimiento son malos en sí mismos y deben evitarse o minimizarse, al margen de la raza, el sexo o la especie del ser que sufre” (Singer, 1989: 53). Para lo cual, es preciso que las personas amplíen

⁶ Se refiere a la capacidad de experimentar dolor o sufrimiento, relacionada con el principio de igualdad bajo el cual, el sufrimiento que padece un animal debe ser considerado de igual forma que el sufrimiento de un humano (Singer, 2003).

su visión moral, dejen de usar a los animales como objetos con los cuales saciar sus propias necesidades y los traten con compasión.

La liberación animal parte del debate ético acerca del estatuto moral de estos seres, que va más allá de alcanzar el bienestar para aquellos considerados animales domésticos. Pues surge de la necesidad de reconocer que, si bien no cuentan con las mismas características que la especie humana, también sienten y tienen el interés de conservar su vida.

La retórica moral prevaleciente que asevera que los seres humanos tenemos el mismo grupo de derechos básicos⁷, independientemente del nivel intelectual, el hecho de que algunos animales no-humanos sean como mínimo tan racionales, seguros de sí mismos y autónomos como algunos seres humanos parece una base firme para asegurar que todos los animales tienen esos derechos básicos (...). Si los seres humanos con discapacidades intelectuales profundas no tienen el mismo derecho a la vida que los seres humanos normales, entonces no hay inconsistencia alguna en negar ese derecho a los animales no-humanos (Roger Scruton, citado por Singer, 2003: 3).

Este principio se sostiene sobre la filosofía de los derechos humanos, a través de los cuales existe la voluntad política y social de abolir toda clase de prácticas que los infrinjan.

Sin embargo, Singer aprueba el uso de los animales no-humanos si estos son tratados “humanitariamente” y mueren “con el mínimo de sufrimiento”. También aprueba su uso a nombre de “satisfacer un bien o interés mayor”. Estos argumentos lo posicionan en la corriente utilitarista que da paso al especismo.

1.2.2. Breve historia del especismo

El especismo está relacionado con la discriminación de quienes no se encuentran dentro de una o más especies establecidas (Barrientos, 2005). En general, este vocablo se utiliza para dar a conocer la consideración moral que existe por parte del humano hacia ciertos animales que, por su naturaleza, se presume tienen mayor capacidad intelectual que otras especies.

En la cultura ecuatoriana, el especismo se relaciona incluso desde la herencia dada por la iglesia católica, la cual es influyente a lo largo de la historia. Esta basa su teoría de la creación de la vida en la tierra, de tal forma que, según Barrientos (2005), Dios crea al hombre a su imagen y semejanza (Génesis 1:26,

⁷ Se refiere a los derechos a la existencia, respeto, atención, cuidado y protección, libertad de la DUDA.

Biblia de Reina Valera, 1995) y le da los animales para que los domine, basado en la doctrina de que ellos no poseen alma como los humanos.

Además, en la Biblia (1995) también se narran historias de la forma en que el ser humano agradaba a su creador, dándole como ofrenda el sacrificio de animales inocentes. Así se menciona en Génesis 8:20-21, donde Noé construye un altar al Señor y ofrece como holocausto animales puros, Levítico 4:35 en donde se señala que se saque su grasa y se queme en el altar a manera de ofrenda de fuego presentada al Señor, para la remisión de los pecados (Reina Valera, 1995).

Singer reconoce la actitud vegetariana de Pitágoras y de Sócrates, más no la de Aristóteles, quien sostenía que, la racionalidad del humano sobre los animales hacía que éstos tuvieran que someterse a los seres humanos (Barrientos, 2005). También se habla de los romanos y cómo éstos gozaban del sufrimiento de los animales en el circo romano, en el cual tenían que luchar contra los gladiadores o con otras bestias para divertir a los observadores. Esto, pese a las posiciones que al respecto presentaban Séneca u Ovidio, quienes se quejaban de la crueldad de estas prácticas.

Ejemplos como estos existen a lo largo de la historia, que refieren de una u otra forma la crueldad con la que se trata a los animales, por el hecho de pertenecer a otra especie. Sin embargo, el especismo como tal es un término que fue acuñado en 1970 por el psicólogo Richard Ryder en su primer libro denominado *“Animals, Men and Morals: An Inquiry into the Maltreatment of Non-Humans”*. Su traducción en español es: “Los animales, los hombres y la moral: Una investigación sobre el maltrato de los no-humanos”, en cuyo título resume su contenido y llama a la reflexión por la explotación de los animales para satisfacción de los placeres de las personas. En esta obra su autor define al especismo como *“una discriminación moral basada en la diferencia de especie animal”* (Horta, 2010: 245).

Después de este libro se publicaron otros que también utilizaron este término, a fin de destacar el maltrato a los animales por parte de los humanos; por tratarse, a su criterio, de una especie inferior. Al respecto, Singer usó este término en 1975 en su libro *“Animal Liberation: A new ethics for our treatment of animals”*, su traducción en español es: “Liberación animal: una nueva ética para

el tratamiento que damos a los animales”. En este expone su posición frente al especismo, fundado “no en los derechos sino en la idea de que una diferencia entre especies no es una base éticamente defendible para tener menos consideración por los intereses de un ser sensible que los que damos a intereses similares de un miembro de nuestra propia especie” (Singer, 2003: 9).

Según la información hasta aquí analizada, para este autor, el especismo quebranta el principio de igualdad de derechos de especies y si bien existen diferencias entre personas y animales, las dos especies comparten la capacidad de sentir, por lo que se hace necesario considerar por igual el interés de todos de no experimentar dolor ni sufrimiento. Sin embargo, posteriormente Singer dijo estar a favor del uso de animales bajo ciertas condiciones, lo cual contradice a su discurso inicial y deja el camino libre para aplicación del especismo.

1.2.3. Concepciones normativas

Una vez reconocido el concepto de “especismo”, resulta pertinente conocer las concepciones normativas sobre las que se sustenta Singer, para defender la liberación animal. Según Horta (2011), señala que “se desprenden del principio de minimizar el sufrimiento”. A juicio de este crítico, existen al menos tres razones para afirmar que no todo lo que señala Singer al respecto, se basa en el principio establecido.

En primer lugar, señala que, según Singer, la consideración moral se basa en la capacidad de sufrir de las especies. Sin embargo, en su obra también hace referencia a la capacidad de disfrutar. Por lo tanto, combina las dos capacidades. Se entiende que motiva a la “prohibición de causar daño (i) daños experimentados como tales (esto es, sufrimientos); (ii) daños en cuanto a privación de beneficios (como la muerte)” (Llorente citado por Horta, 2011). Lo que hace que Singer combine el principio de no maleficencia con el de beneficencia (Horta, 2011).

En segundo lugar, la obra de Singer “da un compromiso con el segregacionismo cuando considera la legitimidad de algunos usos aislados de los animales no-humanos” (Horta Ó., 2011). Se puede considerar que esta idea forma parte del utilitarismo, en donde no se aplica ni el principio de maleficencia ni el de beneficencia.

En tercer lugar, a criterio de Horta (2011) *“lo mismo sucede en el caso de la aceptación del argumento de la reemplazabilidad al tratar la cuestión de la muerte”, caso en el que el animal no-humano puede ser reemplazado por otro, siempre que se lo mate “humanitariamente”. Este tampoco forma parte de los principios de maleficencia o beneficencia ni del utilitarismo. En base a lo expuesto, Horta (2011) concluye que la idea de la Liberación Animal “simplemente presenta una propuesta de mínimos basada en la moralidad del sentido común, como la de una obra utilitarista, son descripciones simplificadas de la posición que defiende (Singer) en ese libro”.*

Por ello, Singer es nombrado utilitarista no sólo por Horta, sino también por Francione y otros autores que luchan por la no explotación animal en todas sus formas. Debido a que el contenido de su libro “Liberación animal”, según los críticos, se encuentran repetidas controversias que hacen ver su propuesta como mínima, por dejarla abierta a consideración del sentido común particular.

Las teorías de Francione y Singer necesitan ser complementarias entre sí, pues por un lado Francione busca la supresión de la propiedad sobre los animales en su totalidad, y con ello, reconocer sus derechos desde su nacimiento. Por otro lado, Singer habla de liberación animal por su capacidad de sentir; sin embargo, no menciona de manera precisa sobre la supresión de la propiedad animal, pues admite su uso bajo ciertas excepciones.

1.3. Bioética y bienestar animal

La humanidad y su evolución, en el transcurso de la historia, evidencia la capacidad de las personas de realizar, sobre todo, acciones encaminadas a construir un ambiente de confort y beneficios para su desarrollo; aunque esto genera resultados desfavorables, tanto para las demás especies con las que comparte el planeta, como para los ecosistemas.

Esto impulsa a una necesaria reflexión moral respecto de la forma en la que el ser humano se desarrolla y su agresivo impacto en los diversos escenarios. Esto dio paso a la aplicación de la bioética, surgida en la década de los años setenta del siglo pasado. La bioética surgió como un nuevo saber, en donde se alcanza a reclamar la materialización de un actuar prudente del ser humano hacia la naturaleza; y a diferencia de las denominadas “éticas aplicadas”, no se limita al vínculo entre los seres humanos o las prácticas

médicas, sino que es una rama que se extiende a todos los sectores de la sociedad y la naturaleza.

Las acciones que pueden llevarse a cabo desde los principios de la bioética resultan ser diversas, en especial las que impulsan la ejecución de actitudes positivas hacia la protección de la naturaleza y, en específico, los animales. Ello implica no sólo desarrollar una actitud favorable, sino también fomentar conocimientos necesarios para tratar de manera responsable a los animales y velar por su bienestar.

En este sentido, el objetivo en este acápite consiste en valorar la relación que existe entre la bioética y el bienestar animal. También se pretende hacer un llamado a la reflexión sobre determinadas prácticas que se aplican con los animales, las cuales son inadecuadas ante los principios éticos que defienden la preservación de la vida en el planeta.

1.3.1. Reclamo coherente para el bienestar animal

Bienestar animal, desde la esfera científica, abarca todo lo referente a su estado, físico y emocional. Esto implica: el ambiente en el que se encuentra, su salud, su estado mental y su percepción respecto al medio que lo rodea. El bienestar animal también se encuentra relacionado con sus necesidades fisiológicas y su respectiva satisfacción, como, por ejemplo, la alimentación. Es así como el bienestar animal conlleva un método de análisis objetivo, que incluso puede llegar a ser medido, para lo cual existen diferentes niveles (Capó Martí, 2005).

Entre las argumentaciones de carácter científico que respaldan esta idea, se demuestra a raíz de diversas investigaciones, que los animales vertebrados poseen un sistema nervioso central semejante al que posee el ser humano, catalogado como complejo. Esto les brinda la posibilidad de aprender, recordar y apreciar el entorno en el que viven, así que pueden experimentar dolor o satisfacción. Además, poseen capacidades para relacionarse con terceros (de su especie u otra especie). También poseen la capacidad de demostrar diversos estados emocionales.

Como argumentos éticos, se puede afirmar que, producto de las contribuciones que surgen en el campo de la biología y las ciencias humanísticas, se llega a apreciar y valorar la vida en general y no sólo la de las personas. Los animales son poseedores de vida y de características especiales que los hacen experimentar dolor, emociones, y la percepción sobre el desarrollo de su entorno.

Algunos estudiosos del derecho señalan que la percepción del dolor resulta ser un elemento fundamental para que alguien sea tomado en cuenta en la esfera moral y en el ámbito jurídico: *“No debemos preguntarnos si los animales pueden razonar, ni tampoco si pueden hablar, lo importante es que son capaces de sufrir”* (Capó Martí, 2005: 87). El sufrimiento que puede llegar a sentir un animal debería constituir base suficiente para establecer la obligación de impedir cualquier acción que les genere daño.

Los principios que contempla el derecho reconocen que la justeza de las acciones está implícita en brindar bienestar y felicidad, y resultan ser injustas cuando llegan a generar dolor. Si estos principios son aplicados a los animales, se exigiría no ejecutar acciones maltratadoras hacia ellos, sin importar la especie. Si estos patrones no fuesen tomados en cuenta dentro del sistema legal de un país, dicho sistema legal carecería de justicia y ética. Sobre este tema, surgen diversos criterios, como el siguiente: *“El abuso hacia los que se encuentran en una situación de desventaja, degrada la condición humana de quien lo ejercita”* (Capó Martí, 2005: 74).

Basta con observar cómo se traslada a los animales en diversas partes del mundo, para ser llevados a los mataderos y los procesos empleados para su matanza, para darse cuenta de que en la mayoría de los casos no se considera su bienestar en ningún sentido. El humano, en búsqueda de saciar sus necesidades, ignora que los animales también tienen capacidades sensitivas y pueden experimentar sensaciones desagradables, como dolor, temor o ansiedad, cuando se ven sometidos al maltrato.

Si bien se manifiesta la voluntad política de establecer normativas sobre el buen trato hacia los animales, el problema radica en que no todo lo que se expone en el papel como normativa, se cumple. Por ello, es preciso hablar de

bioética relacionada con el bienestar animal, la cual, según Pérez, Ribot, Joa y Romero (2011) reconoce que:

La ética en las relaciones entre los seres humanos y los animales constituye un importante pilar en la formación integral de los niños, los adolescentes y los jóvenes, de manera que resulta imprescindible inculcar la idea de que, independientemente del fin que se persiga con su crianza, los animales tienen el derecho a ser tratados con respeto, por lo que es necesario establecer las condiciones de confort o bienestar animal para su desarrollo (Pérez, Ribot, Joa y Romero, 2011: 3).

Entonces es tarea de los adultos infundir en los más jóvenes los derechos de los animales, para que sean respetuosos con ellos y colaboren en el alcance de su bienestar. Lo cual, además, redundará en múltiples beneficios para los mismos humanos.

Al respecto, es preciso aclarar que los derechos de los animales son concebidos de manera diversa, pues hay quienes piensan que sus derechos se basan en la libertad total (Francione, 2009), mientras otros sostienen que sólo se les debe ciertas consideraciones morales relacionados con su capacidad de sufrir (Singer, 1989).

Por ende, los derechos de los animales están sujetos a cómo se los mire y, por lo tanto, se apliquen, al considerar también que la Declaración Universal de los Derechos de los Animales es válida de acuerdo con cómo se la acepte y ejecute en cada nación.

Esto podría causar que el respeto de los derechos de los animales sea visto como una mera obligación legal, mientras que lo anhelado es que las personas se sensibilicen y reconozcan a los animales como seres con los que comparten el mundo. Por lo cual, mantener una buena relación entre todas las especies permitirá vivir en armonía con la naturaleza.

La libertad de los animales no es un término que abarca sólo a los silvestres en estado natural, sino que se trata de un término ético que engloba a todos los animales; sin importar su condición de posesión, para garantizar las condiciones necesarias que les provea bienestar (Pérez et al. 2011).

Al respecto, es preciso tomar en cuenta lo expuesto por Fernández, López, Iturralde, Claro, Ruiz y Cabrera (2001), quienes señalan que, la bioética relacionada con el bienestar animal busca la sabiduría para hallar el

conocimiento necesario, que lleve a la supervivencia, no sólo del ser humano sino de todas las especies que viven en el planeta.

Se deben considerar como fundamentos: la responsabilidad, la competencia y la humildad en la forma de ser, sentir y actuar, cuando el ser humano se relaciona con todos y cada uno de los elementos que forman parte del medio ambiente.

Los actos violentos sólo fomentan más violencia, sin importar quién sea la víctima. Sólo una sociedad que posea sensibilidad y conciencia podrá llegar a ofrecer un trato digno hacia los animales e implementar relaciones que demuestren su grado de compasión, en base a cómo utilice su predominio para con los más débiles, en este caso, los animales.

1.3.2. Valoración del bienestar animal y las cinco libertades

Hablar de valoración del bienestar de los animales implica tener claro que ellos tienen la misma capacidad que los humanos de sentir ansias, dolor y sufrimiento si, por ejemplo, les falta comida, no cuentan con las condiciones necesarias para desplazarse de un lado a otro, están encerrados, no se les permite tener contacto con otros de su misma especie, etc.

En 1964, la activista británica, Ruth Harrison, publicó el libro "Animal Machines", en español: "Máquinas Animales", un hito en el movimiento en favor del bienestar animal. Esto llevó a que, en 1965, el gobierno del Reino Unido realizara una investigación sobre el bienestar de los animales de cría intensiva. Se encargó esta tarea al profesor Roger Brambell, cuyo informe fue la base para que, en 1967, se creara la Comisión Consultiva sobre el Bienestar de los Animales de Granja.

Las primeras directrices de dicha Comisión fueron que los animales pudieran: darse la vuelta, cuidarse a sí mismos, levantarse, tumbarse y estirar sus extremidades. Estas sirvieron como base inicial y en 1992 fueron redefinidas en lo que hoy se conoce como: las Cinco Libertades, las cuales contemplan lo expuesto por Main (2003), quien señala que, la valoración del bienestar animal inicia cuando el ser humano es capaz de pensar sobre su propio bienestar y lo puede definir en una escala que va de bueno a pobre. Detrás de la expresión

que se dé sobre el estado del bienestar, se encuentran implícitos una serie de factores que hacen que se sienta así.

Si bien las personas pueden decir en general cómo se sienten, su vida se ve alterada por diferentes componentes que son independientes unos de otros. Por ejemplo, si una persona dice sentirse bien en su hogar, pero mal en su trabajo, significa que en algún momento su bienestar se ve alterado. Así como el ser humano cuenta con diferentes componentes que forman parte de su bienestar, los animales también.

Según el Consejo para el Bienestar de los Animales de Granja del Reino Unido, citado por Main (2003), las cinco libertades establecidas en 1992 son: “1. Libertad de hambre y sed, 2. Libertad de incomodidad, 3. Libertad de dolor, lesión y enfermedad, 4. Libertad para expresar un comportamiento natural, 5. Libertad de miedo y angustia”. Estas libertades se caracterizan porque cada una de ellas puede superponerse con las otras. Por ejemplo:

Si el animal está hambriento, buscará alimento y comerá- esto es un comportamiento natural-. Si el animal no puede encontrar comida o el ambiente no le permite mostrar su comportamiento normal de búsqueda de alimento, el animal podría angustiarse. De esta manera, si los animales no están libres de hambre y no están libres para expresar su comportamiento normal, ellos pueden no estar libres de angustia (Main, 2003).

El bienestar de un animal depende de la armonía que exista entre las cinco libertades. Tal como los humanos, los animales no siempre van a encontrarse en estado óptimo en cada una de las cinco libertades planteadas. Sin embargo, lo que se busca que estos seres vivan en armonía para que tengan un bienestar general adecuado, como muestra la siguiente figura.

GRÁFICO 1
LAS CINCO LIBERTADES Y EL BIENESTAR ANIMAL



Fuente: Dr. David Main, Universidad de Bristol – World Society for the Protection of Animals
Elaborado por: Dr. David Main y Dra. Caroline Hewson

Lograr que los animales cuenten con las cinco libertades es un ideal difícil de alcanzar, en vista de que, según Main (2003), existe la posibilidad de que algunas de estas libertades entren en conflicto, si se considera por ejemplo que, para que un animal esté sano, debe requerir tratamiento que puede provocarle angustia.

En cuanto a animales silvestres, resulta imposible que éstos cuenten todo el tiempo con todas las libertades establecidas, y en el caso de animales domésticos, no siempre se les puede ofrecer todas estas libertades. Por ejemplo, a un perro no se le puede dejar libre para que exprese su comportamiento natural al dejarle cazar y matar a otros animales (Main, 2003). En definitiva, el grado de bienestar de un animal dependerá de manera significativa, del grado de ética que maneje el humano a cargo de su cuidado.

Se considera que, en los sistemas de producción animal para beneficio del ser humano, de una u otra forma se restringe sobre todo la libertad a mantener un comportamiento normal, pues los animales permanecen en corrales o cercas que limitan su libre circulación. También su sistema de reproducción es controlado, lo cual limita su conducta sexual.

Sin embargo, el reconocimiento de las cinco libertades a nivel internacional representa un punto de partida que permite evaluar el bienestar de los animales; y aunque sea difícil cumplir todas las libertades a cabalidad, da pautas de cómo tratarlos para garantizar su bienestar.

En el estudio publicado por Korte, Olivier y Koolhass (2007), los autores concluyeron que las cinco libertades resultan *“dilemas éticos más que científicos”*, pues las cinco libertades se crearon como respuesta del gobierno británico a las preocupaciones éticas de la ciudadanía. Dado que este no nació con la intención desinteresada de mejorar las condiciones de los animales, se demuestra que prevalece la tendencia antropocentrista⁸.

⁸ “Es la doctrina que en el plano de la epistemología sitúa al ser humano como medida de todas las cosas, y en el de la ética defiende que los intereses de los seres humanos son aquellos que debe recibir atención moral por encima de cualquier otra cosa. Así la naturaleza humana, su condición y su bienestar –entendidos como distintos y peculiares en relación con otros seres vivos– serían los únicos principios de juicio según los que deberían evaluarse los demás seres y en general la organización del mundo en su conjunto”. (Leopold, 2000: 45)

Además, estos autores aseveran que las cinco libertades no son realistas porque no siempre pueden ser aplicadas en todos los contextos en los que se encuentran los animales. Por lo tanto, la aplicación de las cinco libertades queda a criterio de quienes tienen bajo su responsabilidad el cuidado de animales.

Esto se calcula al evaluar los insumos (lo que se brinda a los animales) y los resultados (el efecto de los insumos sobre éstos traducidos en recursos de crianza). Los recursos de crianza incluyen:

GRÁFICO 2 INSUMOS O RECURSOS DE EVALUACIÓN A PARTIR DE LAS CINCO LIBERTADES



Fuente: Dr. David Main, Universidad de Bristol – World Society for the Protection of Animals
Elaborado por: Luciana García Martinod

Parte de los resultados de las medidas tomadas para alcanzar el bienestar del animal, involucran *“medidas de desempeño, medidas de enfermedades, medidas de comportamientos (...). En algunas circunstancias puede ser más apropiado evaluar las inversiones (...) Por ejemplo la evaluación a la ‘libertad de sed’ (...) buscando una fuente de agua de fácil acceso”* (Main, 2003).

Por consiguiente, la evaluación del bienestar de los animales parte de la identificación de los insumos con los que se cuenta para el efecto. Esto permite establecer estrategias de mejora que aporten al cumplimiento de las cinco libertades, dentro de lo posible.

Una vez que se identifiquen las cinco libertades, una forma adecuada de evaluar, es la cuantificación del bienestar de los animales de acuerdo con la *“severidad de cualquier compromiso de bienestar, la duración que ha tenido ese compromiso, y el número de animales afectados”* (Main, 2003).

Es necesario reconocer que el bienestar de los animales, basado en las cinco libertades estipuladas por el Consejo para el Bienestar de los Animales de Granja del Reino Unido en 1992, está dirigido sólo a mejorar la condición de vida de los animales de granja, que tienen como destino final la muerte para beneficio de los humanos. Esto contradice al principio moral que anhela alcanzar el derecho de los animales a ser libres (Francione, 2011), lo que llama a la reflexión de si en realidad se busca su bienestar o sólo mejorar las utilidades de la industria y de quienes los consumen.

Como analogía, podría considerarse que, las cinco libertades antes mencionadas, se asemejarían a lo que en la época de Hitler se hacía con los judíos: Se los llevaba a las cámaras de gas para matarlos, pero como “método de relajamiento”, se les hacía escuchar música de violines; lo que, sin duda, no hacía más “humanitaria” su matanza.

1.3.3. Declaración Universal de los Derechos del Animal (DUDA)

La Declaración Universal de los Derechos del Animale (DUDA) fue el fruto del entendimiento de que, todos los animales, tanto humanos como no-humanos, tienen la capacidad de sentir y sufrir; y que los segundos, a diferencia de los primeros, no tienen voz para pedir que se respete su derecho a la vida y a vivir en condiciones adecuadas. Se debería considerar que, es justo esa condición, la principal característica que les da el derecho a ser tratados con compasión (Singer, 1989).

Al revisar esta Declaración, se conocerá cuál fue la referencia que influyó en las disposiciones jurídicas sobre las cuales se asientan las diferentes leyes en el ámbito de la protección animal, en los países analizados.

En 1973 esta Declaración fue redactada, entre otros, por el científico belga, Georges Heuse, Secretario General del Centro Internacional de Experimentación de Biología Humana de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en París. Se realizaron campañas de apoyo a la Declaración y, a fin de alcanzar mayor difusión, en 1976 en Ginebra, los autores crearon la Liga Internacional de los Derechos de los Animales (LIDA), ahora llamada Fundación Derecho Animal, Ética y Ciencia.

A raíz de ese suceso, científicos aportaron en su contenido y el texto final modificado fue adoptado por la LIDA en 1977. La Declaración, con 14 artículos, se socializó en público el 26 de enero de 1978, en la Universidad de Bruselas ante más de 200 estudiantes, científicos, políticos y un representante de la UNESCO, el delegado de Togo, presidente del Consejo para la Calidad de Vida. Pues Georges Heuse consideraba que esta Declaración tendría mayor eficacia si contaba con el respaldo de una institución internacional como la UNESCO, al pensar que el respeto por los derechos de los animales tiene vinculación directa con la educación y fortalecimiento de la paz, dos de los objetivos de aquel organismo internacional.

En este sentido, la Declaración se presentó de manera oficial el 15 de octubre de 1978 ante la UNESCO en París. Fue leída en inglés, árabe y francés, frente a más de 2.000 personas, incluidos embajadores de 14 países. Concluyó con la entrega de la Declaración al Director General de la UNESCO, Mr. Amadou-Mahtar M'Bow, para que fuera tratada en la Conferencia General de 1980.

Sin embargo, comenzaron a levantarse voces y opiniones en contra de la Declaración, pues algunos sectores industriales veían en ella un grave peligro para sus intereses. Los científicos no terminaron de ponerse de acuerdo en la redacción y la polémica tuvo como consecuencia que no fuera reconocida ni por la UNESCO ni por la ONU.

A fin de contar con el mayor número de adhesiones, en 1989 en Luxemburgo, durante la Reunión de la Liga Internacional de los Derechos de los Animales, se aprobó una nueva redacción de la Declaración, con 10 artículos en lugar de 14. La Liga francesa de los Derechos del Animal pidió de nuevo a la UNESCO que recibiera una delegación con el fin de entregar la nueva Declaración, pero dicha petición fue negada. Por lo cual, la Declaración tuvo que ser enviada por otros medios a los jefes de estado y a los magistrados más altos de los países representados en la Liga Internacional de los Derechos del Animal (Francia, Holanda, Alemania, Austria, Suiza, Bélgica, Noruega, Reino Unido, Portugal, España, Italia, Canadá, India, y Brasil).

Si bien no tiene validez jurídica ni legal, esta Declaración sentó un significativo precedente, y al año 2015, algunos de sus artículos forman parte de la legislación de diversos países, como España.

Cabe señalar que, en contraposición, desde el año 2000 surgió la Declaración Universal sobre el Bienestar de los Animales (DUBA), impulsada por la Sociedad Mundial para la Protección Animal (WSPA), la cual no hace referencia sus derechos, sino que se limita a pedir sólo su bienestar. Esta Declaración también se mantiene a la espera del reconocimiento de la comunidad internacional.

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales (DUDA) indica que los animales tienen derecho a ser respetados, a recibir atención, cuidados y protección. Por lo cual, el ser humano no puede atribuirse el derecho de explotarlos o eliminarlos. Se establece que ningún animal deberá recibir maltratos y que, si es preciso su muerte, ésta debe ser instantánea e indolora, de tal forma que no le genere angustia.

En el caso de tratarse de animales salvajes, éstos tienen el derecho de vivir en libertad en su propio hábitat y a reproducirse, por lo que su privación de libertad, sin importar sus fines, contradice a este derecho. Mientras que, los animales que viven en el entorno del ser humano tienen el derecho a vivir y crecer en condiciones de libertad, propias de su especie. En cuanto a los animales clasificados como de compañía, estos tienen derecho a vivir de acuerdo con su longevidad natural y su abandono es sinónimo de crueldad.

Por otro lado, los animales de trabajo tienen derecho a no ser utilizados hasta el agotamiento, contar con alimentación que los satisfaga y a reposar. Además, es incompatible con los derechos proclamados, toda forma de experimentación animal que involucre sufrimiento físico o psicológico, por lo que se insta a buscar otras técnicas.

En el caso de los animales que son criados para alimentación, éstos deben *“ser nutridos, instalados y transportados, así como sacrificados, sin que de ello resulte para él motivo de ansiedad o dolor.* También se reconoce que ningún animal puede ser explotado para entretenimiento del ser humano, porque va en contra de su dignidad.

Se considera biocidio al acto que involucre la muerte de un animal sin necesidad y, todo acto que comprenda la muerte masiva de animales salvajes, se considera un genocidio. Se establece el respeto por los animales muertos; y las escenas en donde sean victimizados atentan contra sus derechos.

Además, se instituye que los organismos de protección de los animales, requieren ser reconocidos por las entidades gubernamentales, en razón de que los derechos promulgados deben ser defendidos por las legislaciones, tal como se hace con los derechos del ser humano.

En 1924 se creó la Organización Internacional de Epizootias (OIE), en respuesta a la necesidad de controlar y prevenir a nivel internacional enfermedades de animales para consumo humano. En el año 2003 cambió su nombre a Organización Mundial de Sanidad Animal, pero mantuvo las siglas OIE. En 1946, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) creó la Organización para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y en 1948 creó la Organización Mundial de la Salud (OMS) y estas trabajan en conjunto con la OIE. Al año 2015, la OIE es la única entidad encargada de elaborar normas relativas al bienestar animal a nivel intergubernamental.

En el año 2000, la OIE elaboró la Normativa sobre Bienestar Animal y es la única reconocida a nivel internacional, pues según sus miembros, no existía un instrumento normativo mundial al respecto. Sin embargo, se debe tener en cuenta que el interés principal de este organismo es velar por la salud de las personas, a través del control de pestes en los animales manipulados para el consumo humano.

El objetivo pretendido en esta primera parte es: Establecer las escuelas de pensamiento más representativas que promueven la defensa de los animales y conocer las valoraciones otorgadas al bienestar animal, así como el origen de la Declaración de los Derechos del Animal. De lo cual se puede evidenciar que, la escuela de pensamiento utilitarista predomina sobre la abolicionista, pues el mundo se rige bajo un modelo antropocentrista, donde el ser humano pone las pautas según su interés y no acepta que las normas deben reconocer el valor intrínseco de los animales, en lugar de otorgárselo.

CAPÍTULO II

LA PROTECCIÓN ANIMAL A TRAVÉS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

El derecho se reconoce como un orden social considerado necesario, mediante el cual se llega a establecer un ordenamiento jurídico obligatorio que nace del actuar voluntario de la sociedad o colectividad. El derecho encabeza la conceptualización del ser humano en la sociedad, así como sus ideales de justicia que se relacionan con la paz social, cuyo objetivo principal es establecer interrelaciones entre los propios individuos como seres sociales.

El derecho resultaría en la aplicación de determinados patrones disciplinarios referentes a la conducta humana, con el objetivo de que el individuo social pueda alcanzar las metas que se proponga en el transcurso de su vida. Entonces, el derecho sería tomado en cuenta como una herramienta facilitadora dentro del ámbito social, por ende “(...) para que el hombre pueda realizarse”. (Hurtado Bautista, 2002: 56).

La existencia del Derecho se justifica si es tomado en cuenta como un ente organizador de lo que resultaría la convivencia de los seres humanos dentro de la sociedad. En dicha convivencia, existe el ejercicio de la libertad, dentro de una serie de regulaciones, constituidas en obligaciones. En los orígenes conceptuales del derecho, se puede apreciar fuertes vestigios de una tendencia antropocéntrica, por lo cual todo está dirigido a los intereses del ser humano y las relaciones que nacen del mismo. Si esta concepción llegara a ser modificada dentro del ordenamiento jurídico, se podrían establecer también otros sujetos de derecho que gozarían de protección. Pues la clásica definición de “sujeto del derecho”, en la doctrina jurídica, estipula que: “(...) son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones” (Congreso, 1869, Art. 30).

En base a esta percepción del sujeto del derecho, le es atribuida a la persona una naturaleza de ente, y el elemento que prevalece es la capacidad que posee para adquirir derechos. Aquí no se reflejan las contradicciones respecto al cumplimiento de determinadas obligaciones. Esto se debe a que dichas obligaciones llegan a ser consideradas como una especie de género dentro del ámbito del derecho.

En este sentido, la corriente positivista del derecho y el iusnaturalismo⁹ establecen ciertas discrepancias respecto al origen del “sujeto del derecho”. Por un lado, en la corriente positivista se defendió que el término “persona” fue instituido por el derecho para alcanzar sus propósitos; mientras que, en el caso del iusnaturalismo, se valora que el derecho se encuentra al servicio del ser humano, pues tiene el deber de reconocer su personalidad.

Los debates surgidos entre ambas doctrinas resultan ser bastante recurrentes e interesantes, pero al final de cuentas, se llega adoptar una postura donde el derecho está enfocado sólo en cuestiones humanas, pues este en general resguarda los intereses de las personas. Es así como, dentro del término “sujeto del derecho”, sólo se considera al ser humano, aunque ese término depende de una simple concepción normativa. Tal es el caso de la persona jurídica:

No existe en el mundo real (...) la personería jurídica es el recurso técnico que las habilita para desarrollarse y prosperar. Pero siempre hay que tener en cuenta que, si bien la ley les imputa a esos entes determinados derechos y obligaciones, el destinatario final de estos es siempre el hombre, porque el derecho no se da sino entre hombres (Borda, 2010: 4).

A partir de esta concepción, se genera la siguiente situación: “*Denegamos la personalidad a los animales porque afirmamos que tienen ciertos defectos, tales como la incapacidad para utilizar el lenguaje o una inteligencia supuestamente inferior, que nos permite tratarlos instrumentalmente, como medios para nuestros fines*” (Francione & Garner, 2010: 58).

Desde esta perspectiva, cabe la interrogante de si el derecho es capaz de reflejar la realidad. Si no tiene esta capacidad del todo acertada, la sociedad no tendrá las herramientas necesarias para sostener una convivencia armónica y equilibrada en el planeta.

2.1. El ordenamiento jurídico para los animales en Colombia

En Colombia, antes de que se promulgara la Declaración de los Derechos del Animal (DUDA) en 1977, ya se contaba con una ley que los defiende: Ley 5

⁹ “Es una doctrina ética y jurídica que postula la existencia de derechos del ser humano fundados o determinados en la naturaleza humana. Propugna la existencia de un conjunto de derechos universales, anteriores, superiores e independientes al derecho positivo y al derecho consuetudinario”. (Dorado Porras, 2004: 101)

de 1972, a través de la cual se crean las Juntas Defensoras de Animales y se establecen sus derechos y obligaciones.

Dentro de éstas se destaca la promoción de prácticas amigables hacia los animales, por medio de la educación dirigida a minimizar actos indolentes en su contra. Esta normativa establece la responsabilidad del Cuerpo de Policía de brindar soporte a las Juntas Defensoras, para vigilar que no se atente contra los animales y, en caso de evidenciar maltrato, crueldad o abandono infundado, reprender a los actores (Congreso de Colombia, 1972).

Al revisar el articulado de la Constitución de la República de Colombia promulgada en 1991, no se encuentra que se reconozca algún tipo de derecho específico para los animales. Al respecto, el único artículo que se considera dentro del tema de protección animal es el número 79, en el cual se establece que *“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”* (Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, 1991).

Sin embargo, si bien en la Carta Magna de dicho país no se hace referencia explícita a los derechos de los animales, sí se hace referencia a la responsabilidad que tienen los ciudadanos de proteger la diversidad e integridad del ambiente, del cual los animales forman parte.

Por otro lado, en el Código Civil colombiano se considera a los animales como “sujetos de dominio” y como “muebles”, según su artículo 655. Además, en el artículo 658 se describe como “inmuebles por destinación” a los animales destinados al cultivo o beneficio de una finca; y en su artículo 659 se nombra como “muebles por anticipación” a los animales de un vivar como conejeras, pajareras, estanques, colmenas, etc.

2.1.1. El bienestar animal en la regulación administrativa

Por Decreto Ejecutivo 497 de 1973, se reglamenta la Ley 5 de 1972, y en el tenor de su artículo 30, se definen los tipos de maltrato a los animales, como aquellos que involucran actos de abuso o crueldad, como: mantenerlos en lugares que no cuenten con los mínimos requisitos para su bienestar; usarlos para trabajos excesivos que les produzca sufrimiento; golpearlos, herirlos,

mutilarlos de forma voluntaria (con excepción de la castración en caso de animales domésticos, con uso de la ciencia); abandonarlos si están heridos; no darles una muerte rápida, libre de sufrimiento; sobrecargarlos de peso y trabajo, sobre todo en el movimiento de tierra agrícolas; usar animales en el servicio doméstico que estén en malas condiciones de salud; azotarlos, golpearlos o castigarlos de cualquier forma; hacerlos descender por laderas sin uso de trabas; transportarlos con patas atadas, recostados o pisoteados por otros animales; transportarlos en jaulas inadecuadas; encerrarlos en corrales que no les permitan su libre movilización, dejarlos sin comida o agua por más de 12 horas; encerrarlos con otros animales que les causen temor; exponerlos en mercados o locales de venta por más de 12 horas enjaulados, sin alimento ni la debida limpieza; transportar, cazar, comercializar animales silvestres protegidos. (Decreto Ejecutivo 497 de 1973. Por el cual se reglamenta la ley 5a. de 1972, 1973).

A esta normativa se suma la Ley 9 de 1979, en cuyo artículo 307 se establecen las medidas sanitarias a seguir en el caso de sacrificio de animales para consumo de las personas, al definir que éste sólo se podrá realizar en sitios autorizados y en condiciones reguladas por el Ministerio de Salud (Congreso de Colombia, 1979). Sin embargo, esta Ley tiene sólo fines sanitarios enfocados al cuidado de la salud de la ciudadanía, en ésta no se refleja el cuidado del animal por su capacidad sensitiva.

Por ello, se presentó la Ley 84 de 1989, con la cual se adoptó el Estatuto Nacional de Protección de los Animales en toda la esfera del reino animal, tanto silvestres como domésticos, en libertad o en cautividad.

Dicho documento declara que los animales serán protegidos en todo el territorio nacional en contra del sufrimiento y el dolor, causados de manera directa o indirecta por el hombre. En su artículo 2 define el objeto de la Ley:

a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales; b) Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; c) Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales; d) Desarrollar programas educativos a través de medios de comunicación del estado y de los establecimientos de educación oficial y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales; e) Desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre (Ley 84 del 27 de diciembre de 1989).

Esta Ley también manifiesta que toda persona está obligada a respetar y no causar daño a los animales, así como denunciar todo acto cruel evidenciado en contra de ellos. Asimismo, establece los deberes de los propietarios de animales en cuanto a las condiciones de vida que les ofrecen. Además, reglamenta el uso de animales vivos para investigación y experimentación (Ley 84 del 27 de diciembre de 1989).

Es de fundamental importancia, destacar el artículo 6 de esta Ley, en el cual se describe de manera detallada, con literales desde la A hasta la Z, lo que se presumiría como actos de crueldad contra los animales.

Esto en un inicio demostraría la decisión de los actores políticos de Colombia de precautelar el bienestar de los animales y proveerles mejores condiciones de vida, al establecer normativas que promuevan las buenas prácticas en lo que se refiere su cuidado, sean estos domésticos o silvestres.

Sin embargo, el artículo 7 detalla las excepciones lo animales destinados al rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos (Ley 84 del 27 de diciembre de 1989).

Como se puede advertir en los párrafos expuestos, la legislación colombiana involucra en su texto el bienestar animal, al reconocer las cinco libertades que menciona Main (2003). Si bien está aún ligado al servicio de los humanos, se detallan las necesidades que tienen los animales para estar en bienestar.

Si bien no llega a estar alineada en su totalidad con la ideología de los movimientos que defienden los derechos de los animales, de todas formas, sí se puede reconocer que la legislación colombiana cuenta con avances significativos y demuestra voluntad política en el marco de protección animal.

2.1.2. Código de Recursos Naturales y el Decreto 1608. Símbolo de protección de la fauna silvestre

En la legislación colombiana no sólo se hace referencia al cuidado y trato de que requieren los animales urbanos o los que están al servicio del ser

humano, pues también se reconoce la protección de la fauna silvestre, que insta a la población a actuar en favor de su preservación.

Al respecto, el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente, promulgado en 1973, en su artículo 8 establece que “se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros: (...) atentar contra la flora y la fauna...” (Congreso de Colombia, 1973).

Lo que indica la obligación de los colombianos de cuidar que sus actos no atenten contra el medio ambiente ni deterioren sus recursos, lo que incluye el cuidado de los animales.

Al Código señalado se suma el Decreto 1608 de 1978, que lo reglamenta en materia de fauna silvestre. Su artículo 3 establece: “La preservación, protección, conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre” (Presidencia de la República de Colombia, 1978).

Instituye sitios de reservas y áreas dedicadas a la conservación y propagación de especies; el establecimiento de prohibiciones permanentes o temporales; regulación de la investigación con animales vivos; regulación de la caza; fomento y restauración de la población; establecimiento de obligaciones y prohibiciones. En cuanto a la caza, se permite aquella dirigida a satisfacer las necesidades primarias del humano, la que cuenta con una licencia llamada de subsistencia. (Presidencia de la República de Colombia, 1978).

La intención de los actores políticos de Colombia resulta positiva en cuanto a protección de la fauna silvestre. Sin embargo, según Trujillo (2010) “los coleccionistas y traficantes operan con este tipo de licencia” (Trujillo, 2010: 124). Lo que impide que la fauna silvestre de Colombia pueda ser protegida por completo.

En todo caso, se evidencia que, en el cuidado de la fauna silvestre, no interviene sólo la voluntad política para generar normativas que regulen el trato que se da a las especies que la conforman, sino que sobre ella está la voluntad de los ciudadanos por mejorar su forma de relacionarse con los animales y su compromiso por respetar la normativa. No por el sólo hecho de evitar sanciones, sino porque reconocen que los animales son parte fundamental del medio

ambiente y que mantener prácticas amigables con ellos, contribuye a conservar una sana convivencia entre todas las especies que habitan el planeta.

2.1.3. Uso de animales en espectáculos públicos

La Ley 84 de 1989 instituye de forma detallada la prevención del dolor o sufrimiento de los animales y la eliminación del maltrato y los actos de crueldad hacia ellos (Congreso de Colombia, 1989). Sin embargo, por herencia cultural de España, esta Ley no se aplica a la práctica taurina, debido a que *“la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que a pesar de la protección que deben tener los animales se hará una excepción en el caso de la tauromaquia pues tiene especial arraigo histórico en la vida cultural de ciertas regiones de Colombia”* (Molina, 2014).

Esto evidencia una brecha entre lo dispuesto en la Ley 84 de diciembre de 1989 y la Sentencia C-666 de la Corte Constitucional (2010). Esta última, si bien reconoce que los animales tienen derechos que deben ser respetados, también deja abierta la posibilidad de dañarlos, golpearlos o matarlos, si estas acciones se cometen en el marco de: la libertad de culto, hábitos alimenticios, investigación, experimentación, fines médicos o culturales.

En este sentido, la misma Corte Constitucional se contradice, pues en su Sentencia T-760 de 2007, afirmó que los recursos de la naturaleza no están a la disposición arbitraria de la mujer y del hombre, sino al cuidado de estos.

Al igual que en la tauromaquia, las peleas de gallos son una práctica cultural que cuenta con la legalidad otorgada por la Corte Constitucional. Quienes gustan de estas prácticas señalan que es *“una tradición artística que forma parte de la idiosincrasia propia de los pueblos”* (Trujillo, 2010: 126). Incluso la Procuraduría General de la Nación elevó este concepto ante la Corte Constitucional, al declarar, en referencia a la tauromaquia y las peleas de gallos, que éstas *“son expresiones culturales y artísticas que nos identifican como colombianos (...) lo que hace tolerable el sufrimiento al que son sometidos estos animales”* (Trujillo, 2010: 126).

Declaración que decepciona a quienes entienden que los animales son seres sintientes que, al igual que los humanos, tienen la capacidad de sufrir y necesidades que precisan ser cubiertas.

2.2. El ordenamiento jurídico para los animales en otros países con avances en el tema

Aunque España, México y Argentina, no se encuentren todavía en un estado de avance óptimo en el ámbito de protección de los derechos de los animales, se puede apreciar su avance normativo y considerar que su legislación aporta interesantes referentes que pueden contribuir al desarrollo de un mejor trato hacia los animales en términos generales. Por esta razón, en este acápite, se pretende abordar los principales aspectos que identifican el ordenamiento jurídico de estas tres naciones sobre la protección de los animales, con el fin de analizar sus aciertos en torno a este tema.

2.2.1. El derecho animal en España

En el país ibérico, el reconocimiento de los derechos de los animales cobra fuerza. Aumentan las acciones que impulsan la balanza en la normativa legal a favor de su bienestar, incluso en contraposición de fuertes tradiciones arraigadas a la cultura española.

Ejemplo de ello es lo ocurrido en la comunidad autónoma española, Cataluña, con el caso de la prohibición de las corridas de toros, en aquellas modalidades establecidas en el Reglamento taurino estatal. Esta norma legal fue estipulada por el órgano parlamentario catalán en el año 2010, además de que fue ratificada un año posterior a su aprobación. (Ley 28, 2010)

La actividad de grupos ecologistas, en aras de la protección de los derechos de los animales, también cobra un significativo auge. Esto se evidencia en acciones que suelen ser rechazadas por las autoridades españolas, quienes las catalogan como eventos violentos e incluso las clasifican como sabotajes. Algunas de estas acciones fueron materializadas contra el Campeonato Nacional de la Caza del Zorro y otras plazas de toros, las cuales fueron reflejadas por los medios de comunicación. (Gabinete de Prensa, 2011)

La protección de los animales recibe cada vez mayor atención, gracias al desarrollo de una conducta reivindicadora, propuesta por el movimiento animalista. Este se enfoca en combatir los abusos cometidos hacia cualquier animal, no sólo domésticos. Por ejemplo, cada vez más consumidores abogan por que los animales no sean utilizados en los productos comercializados en el

mercado, ya sea como objetos de experimento o como parte de la industria manufacturera¹⁰.

En la Unión Europea (UE), la preocupación por los derechos de los animales y su correspondiente protección no es exclusiva de las organizaciones defensoras de los animales. La sociedad civil también se empodera de este razonamiento cada vez más. Como muestra de ello, en el año 2005, a través del mecanismo de encuestas que la Comisión Europea desarrolla desde 1973, se arrojaron resultados positivos en relación con la conciencia del ser humano en cuanto a la protección de los animales: los ciudadanos europeos estuvieron de acuerdo en pagar precios más elevados en determinados productos, con el propósito de que se aplicaran mecanismos que brindaran mayor bienestar a los animales. (Horgan, 2007)

Otro ejemplo fue en el año 2012, cuando la Comisión Europea comunicó a su Parlamento, así como al Consejo y al Comité Económico y Social que, según una encuesta realizada, en el marco de la Estrategia de la Unión Europea para la protección y el bienestar de los animales 2012-2015, el 64% de la población confirmó estar interesada en el cumplimiento del bienestar animal.

Este creciente movimiento en defensa de los derechos de los animales es el que constituye la base para las continuas iniciativas que se desarrollan en el marco de la Unión Europea y, por ende, en todas las naciones que la integran. España es una de ellas. Sin embargo, este aumento del interés ciudadano por la protección de los animales todavía debe fortalecerse.

En el ámbito del derecho comunitario europeo, vale destacar algunas de las normativas aprobadas en torno a la protección de los animales, las cuales influyeron de manera directa en la legislación española. Una de las primeras normas fue expedida en el año 1974 y su tema central fue el aturdimiento de los animales antes de ser sacrificados (Directiva 74/577, 1974). Esta norma representó la primera acción desarrollada en la esfera legislativa en aras de defender a los animales.

¹⁰ “Los ciudadanos de la UE manifiestan ser cada vez más conscientes de que unos niveles elevados de bienestar animal repercuten de manera directa e indirecta en la inocuidad y la calidad de los alimentos, y de que los sistemas reguladores y de apoyo en el ámbito agrícola deben adaptarse en consecuencia”. (Horgan, 2007: 4)

En el texto de esta norma se puede apreciar que, el objetivo principal fue eliminar las disparidades de protección animal entre las legislaciones de los estados miembros de la UE. Sin embargo, no se puede negar que esta norma legal comunitaria europea significó el primer paso en lo que respecta a la protección de los animales.

A la par, empezaba a surgir la difusión de la Declaración Universal de los Derechos del Animal (DUDA), cuya primera redacción se dio en 1973. Si bien dicho texto no tiene vinculaciones legales, sentó un precedente fundamental. Así con el transcurso de los años, dentro de la UE, va en aumento el contenido del cuerpo normativo relacionado con la protección de los animales. El enfoque de esta protección se basa en la ética del consumidor y la preocupación por el bienestar de los animales (Consejo de las Comunidades Europeas, 2004).

Al respecto, cabe señalar el siguiente criterio emitido en la UE, en el cual se reconoció lo siguiente:

Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional (Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, 2010: Art. 13).

El caso español invita a continuas reflexiones en lo que respecta a la protección de los animales. Los juristas de dicho país declaran la inexistencia de una regulación estatal en materia de protección animal y el auge de normas autonómicas, caracterizadas por poseer diferencias considerables.

Ambas situaciones se convierten en obstáculos para materializar la lucha por la protección de los animales. El país ibérico carece de una ley de protección animal que rijan a nivel nacional, cada comunidad autónoma posee legislación propia sobre este tema, así como las ordenanzas municipales. Para este propósito, resulta ser un desorden normativo improductivo. Por ejemplo: *“Una sanción muy grave por maltrato en Madrid tendría una multa como máximo de 15.000 euros y en Aragón podría llegar a ser de 150.000 euros si el resultado es la muerte del animal” (Terrados, 2012: 31).*

Las sanciones monetarias, según la opinión de los expertos en esta área legal, no llegan a ser ejecutadas en los montos establecidos cuando son violados los preceptos reconocidos para la protección animal. La práctica judicial indica que las multas monetarias ejecutadas responden a los límites mínimos de la sanción.

Además, debido a que las sanciones pueden ser aplicadas siempre cuando las situaciones de maltrato sean constatadas, existen casos de abandono o negligencia en el cuidado de animales que quedan en la impunidad.

La normativa penal española no tiene regulaciones concretas y carece de penas disuasorias y contundentes. Es así como la legislación penal es incierta para la protección de los animales, pues el magistrado tiene la facultad de decidir si resulta justificada la acción de maltrato hacia un animal (Código Penal del Reino de España, 2011: Art. 337).

Al respecto, algunos profesionales del derecho afirman que: *“Cada año en nuestro país miles de animales son maltratados gravemente, permanecen toda su vida atados o encerrados, están desatendidos o no alimentados, golpeados, arrojados a pozos o ríos, ahorcados, mutilados, y un largo etcétera”* (González, 2013: 87).

Las penas reguladas en el ámbito del derecho penal contra el maltrato de los animales todavía carecen de proporcionalidad en función de los actos cometidos. Además, todavía se archivan casos por la ineficacia del órgano administrativo responsable.

La legislación nacional española no reconoce a los animales como seres que posean sensibilidad, excepto la comunidad autónoma de Cataluña. Algunas de las propuestas presentadas ante el Ministerio del Interior español, en el año 2013, fueron: el desarrollo de un Consejo Nacional de Protección Animal a nivel nacional; la creación de un departamento especializado en las denuncias de maltrato animal en el Servicio de Protección de la Naturaleza de España y; el respaldo de un sistema informático que registre todas esas denuncias. Esto, con el propósito de brindar una respuesta más rápida y efectiva ante las denuncias. En el ámbito del derecho civil español, se evidencia que:

Cada vez los profesionales del Derecho son más conscientes de que los animales son considerados un miembro más de la familia y entienden que cuando se produce la ruptura

de una pareja, las partes busquen regular cual va a ser el destino de ese animal (...) los animales son considerados bienes objeto de apropiación en virtud del artículo 333 del Código Civil, con carácter indivisible por lo que se les debe aplicar la regla de la indivisión del artículo 401 del Código Civil y por lo tanto debe determinarse con quien se queda el animal, de manera que suelen regularse acuerdos sobre la custodia, e incluso regímenes de visita aunque en este caso su incumplimiento no puede ser exigido a la otra parte (Código Civil del Reino de España, 1980).

En lo que respecta a la potestad de los ayuntamientos para establecer las regulaciones en el caso de los animales domésticos, se puede considerar que la ciudad de Barcelona es la que posee la legislación más avanzada en protección animal, cuya normativa va dirigida al alcance efectivo de su bienestar. En dicha normativa se llega a establecer la responsabilidad de la persona dueña de un animal doméstico en cuanto a pasearlo, y exige cumplir una serie de medidas de control. Además, admite que los animales viajen en el metro y en los autobuses de la ciudad de Barcelona.

Estudiosos del tema afirman que: “La intención de la normativa es en beneficio de los animales y de la convivencia entre los que caminan a cuatro patas y los que caminamos a dos”. (Herrera Guevara, 2012: 58)

Otras de las medidas implementadas para garantizar la protección de los animales, es el reconocimiento, en el ordenamiento jurídico español, de la zoofilia y las peleas de animales. Ambas conductas serán castigadas con la privación de la libertad. Además, se tomarán en cuenta el abandono de animales cuando la vida de estos se encuentre en peligro. Las personas que causen estos daños quedarán inhabilitadas durante 3 años para tener mascotas bajo su cuidado.

De los párrafos expuestos, se analizó que España tiene avances significativos en cuanto a protección animal respecto de otros países. Sin embargo, encara todavía el reto de lograr reconocer en toda su legislación, la protección animal. Pues cada comunidad que conforma la nación cuenta con autonomía sobre este tema y las ordenanzas municipales no resultan suficientes para generar una organización universal de cuidado y protección animal.

En las normativas legales sobre este tema, no se reconoce a los animales como seres sintientes, a excepción de Cataluña, donde existe un sistema de sanciones por maltrato animal que no reconoce del todo sus necesidades, pese al interés ciudadano por mejorar su condición.

En cuanto a la rama administrativa del derecho español, se evidencia evolución en lo que se refiere a la protección de los animales, en específico en el derecho comunitario español. A principios de los años 80, se aprobaron en España algunas normas legales a nivel sectorial, cuyo fin fue dar cumplimiento a las responsabilidades que se adoptaron en la región europea, donde fueron tomados en cuenta elementos específicos sobre el bienestar animal.

Por ejemplo: directivas que regulaban el aturdimiento de los animales momentos antes de ser sacrificados, protección de aquellos utilizados en experimentos e investigaciones científicas y la regulación del sistema de vida de los que son utilizados en la industria ganadera (Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo de 10 de marzo de 1976, 1988).

En esos años se puso de manifiesto, por parte de algunas comunidades autónomas españolas, la adopción de una legislación administrativa dirigida a los animales domésticos. Llegaron a ser aprobadas una serie de normas protectoras, en las cuales se establecieron infracciones con sus respectivas sanciones. En estas normas legales se evidenció el surgimiento de nuevas preocupaciones sobre el bienestar animal, por lo que fueron desarrolladas fuertes manifestaciones sociales, con el propósito de alcanzar un consenso en la lucha contra el maltrato animal.

Uno de los principales documentos que reconoce la protección de los animales y refleja el consenso social alcanzado sobre este tema, resulta ser, como se mencionó con anterioridad, la Declaración Universal de los Derechos del Animal. Dicho documento establece como base de carácter universal, las obligaciones del ser humano en relación con los animales: su cuidado, atención y protección integral. Sin embargo, no tiene vinculación legal oficial.

Dentro del ámbito y protección de los derechos de los animales, algunas comunidades autónomas españolas, como Murcia, establecen como objetivo de su normativa legal, lo siguiente:

Una eficaz protección de los animales en sí mismos, evitándoseles los tratos degradantes, crueles o simplemente abusivos, por parte del hombre, parten de la consideración de los animales "como seres vivos capaces de sufrir y la superación de toda visión del hombre como dueño y señor absoluto de un ilimitado derecho a su disposición y al ejercicio de prácticas lesivas o destructivas sobre ellos, o incluso reconocen que éstos tienen derecho

a un trato digno y correcto que en ningún caso suponga maltrato, violencia o vejaciones (Ley 10, 1990).

Otra normativa legal que cabe mencionar, dentro del derecho comunitario español, es la norma legal andaluza que protege los derechos de los animales. Dicha norma contempla la protección animal y aporta como guía para otras comunidades autónomas, en la implementación de medidas sobre este tema.

En el caso de Cataluña, su legislación sobre protección animal se vio sujeta a reformas significativas que la posicionaron como una de las más avanzadas en este ámbito. Su marco regulador incluye el derecho a la tutela de todos aquellos seres vivos que son capaces de sentir.

Las reformas implementadas en esta normativa legal sobre la protección de los animales se desarrollan con el objetivo de que se amplíe el reconocimiento de sus derechos: *"(..) adaptar la situación legal de Cataluña a las novedades que se van generando y a la evolución que la sociedad catalana ha experimentado en la materia"*. (Ley 22, 2003)

En la última reforma ejecutada respecto a la normativa sobre la protección animal en la comunidad autónoma de Cataluña, se evidencia la regulación de actividades prohibidas contra los animales. La reforma fue ejecutada en el año 2008 y tuvo como principal objetivo alcanzar niveles significativos de protección y bienestar de los animales en todo lo relacionado con la conducta del ciudadano español.

Cabe señalar además que se les brinda un reconocimiento a los animales como seres vivos, puesto que se les reconoce sensibilidad física y psicológica. La norma legal reformada, hace un especial énfasis en la prohibición de la corrida de toros, así como aquellas actividades públicas que promuevan la muerte y tortura de los animales.

En España, la excepción que marca la diferencia en el trato que se da al tema de la protección animal, se encuentra en la legislación de Cataluña y Andalucía, donde se reconocen los derechos de los animales y se establece el trato digno hacia ellos. En el caso de Cataluña se prohíben las corridas de toros por ser consideradas formas de tortura, como una muestra de voluntad política que acoge el interés ciudadano en proteger a los animales.

Sin embargo, queda la reflexión de qué sucede con las 48 provincias restantes, si se considera que en la legislación general de España no se reconoce a los animales como seres sensibles con la capacidad de sufrir ni con necesidades que deban ser cubiertas.

La penalización del maltrato a animales domésticos:

En el órgano legislativo español se desarrollan intensos debates en torno al código penal y la regulación contemplada sobre la protección de los animales, lo que trajo como resultado que en el año 1995 se regule por la vía penal el maltrato animal. Al respecto, cabe señalar lo estipulado en el artículo 337: “(...) *los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente*”. (Código Penal del Reino de España, 2011)

La introducción de esta nueva figura delictiva para proteger a los animales significó un paso trascendental dentro del derecho penal español. En un inicio, esta medida fue tomada como algo positivo y avanzado para su época, aunque los activistas por los derechos de los animales la catalogaron de insuficiente. A raíz de eso, se desarrollaron campañas con el fin de fortalecer dicha figura delictiva que contempla el delito por maltrato animal.

A raíz del reconocimiento del maltrato animal como un delito penal, fueron publicados diversos casos al respecto. Uno de ellos, que tuvo significativo impacto en la opinión pública y en la sociedad española, fue la mutilación de 15 perros que se encontraban alojados en una institución protectora de animales. Este hecho llevó a que fuesen recopiladas alrededor de 600.000 firmas para reformar el delito hacia el maltrato animal y dicha petición fue presentada al órgano parlamentario español (Ríos Corbacho, 2010).

Con el propósito de brindar una respuesta rápida ante estas acciones de maltrato animal, se implementaron reformas penales, cuyo fin perseguido era establecer una pena impactante e incitar a los ciudadanos a reflexionar sobre un mejor modo de tratar a los animales. La Ley Orgánica española número 15, aprobada en el año 2003, tipificó como delitos las conductas referidas al maltrato de los animales, en específico, aquellos considerados domésticos. Se llegó a regular de manera específica el abandono de los animales domésticos y al respecto se estipuló lo siguiente: “*Quienes abandonen a un animal doméstico en*

condiciones en que pueda peligrar su vida o su integridad serán castigados con la pena de multa de quince días a dos meses” (Cortes Generales de España, 2011: Art. 632.2).

Pese a la implementación de estas nuevas reformas, las críticas surgieron de nuevo desde el ámbito de la doctrina jurídica y desde la esfera social. Por parte de la doctrina jurídica española, se especificó la carencia de técnica en cuanto a la redacción del precepto y además se criticó con vigor que dicho precepto sólo hacía referencia a la tutela de los animales domésticos.

En la reforma implementada al código penal español en el año 2010, se eliminó el término ensañamiento del artículo 337, medida que se tomó debido a que la aplicación de dicho precepto, en la práctica jurídica, suscitó numerosos conflictos. Estas medidas dieron mayor claridad en cuanto al análisis y aplicación del objeto contemplado en esta figura delictiva, el maltrato animal. Aun así, la normativa penal nacional española no resulta suficiente para satisfacer a cabalidad las demandas del movimiento de protección animal, ni logra tampoco establecer una exacta delimitación respecto al bien jurídico protegido en el Art. 337.

La protección animal en España nace a raíz de numerosos consensos sociales. De acuerdo con lo evidenciado, la protección animal y su respectiva normativa se implementa en la legislación de las comunidades autónomas. Otro punto para tomar en consideración es el elemento relacionado con la legitimidad de la tutela de los animales, lo que se pone de manifiesto desde que la propia norma penal tipifica su maltrato como delito.

Sobre el tema de la legitimidad de la protección de los animales, existen los instrumentos internacionales, como los antes mencionados. Pese a la normativa internacional y europea sobre protección animal, se puede apreciar que en el texto constitucional del país ibérico no se hace alusión alguna sobre el su bienestar, así como tampoco se reconoce el derecho de tutela de los animales, ni se llega a prohibir el ejercicio de este¹¹.

¹¹ “La Constitución Española no prohíbe al legislador limitar los derechos fundamentales para proteger a los animales conforme a lo exigido por el Derecho comunitario. Esa interpretación de nuestra norma suprema es desde luego la más ajustada a este último ordenamiento jurídico. El bienestar de los animales sería también desde este punto de vista un objetivo legítimo a los efectos mencionados”. (Ríos Corbacho, 2010)

Dadas las insatisfacciones surgidas respecto a la normativa penal en el derecho español y su regulación sobre la protección de los animales, debe tomarse en cuenta la necesidad de desarrollar un nuevo estatus jurídico que haga efectiva esa protección. Para ello, profesionales del derecho y protectores de animales plantean la necesidad de impulsar un cambio radical en la concepción del derecho animal. Este cambio sería materializado a través del reconocimiento de los animales como titulares de derechos subjetivos.

Los animales como titulares de derechos subjetivos:

La concepción doctrinal que reconoce que los animales son propensos a poseer derechos subjetivos cobró un marcado auge en España. Producto del reconocimiento de estos derechos subjetivos y su relación directa con la tipificación penal que existe respecto al maltrato animal, conllevaría a que los animales fueran titulares de determinados bienes jurídicos, y estos serían los que recibirían una tutela en el ámbito penal. Algunos de estos derechos subjetivos serían: la vida, la integridad, la dignidad, por sólo mencionar algunos.

De materializarse el reconocimiento de los derechos subjetivos de los animales, serían aplicadas las teorías que, desde años anteriores, defendieron de manera explícita el reconocimiento del animal como sujeto de derecho. Esta concepción no es defendida sólo por movimientos animalistas en aras de alcanzar una protección más efectiva de los animales, sino que además es una concepción planteada en el ámbito filosófico y jurídico. Cabe destacar al respecto, las figuras de los juristas Kelsen y Bobbio. Esta concepción de los derechos subjetivos de los animales, dentro de la esfera jurídica, llegó a establecer la posibilidad de considerarlos como sujetos pasivos en el ámbito penal. Sobre esta concepción recayeron algunas críticas, como:

1. El otorgamiento al animal del estatus jurídico de sujeto pasivo, en el delito, indicaría el posterior reconocimiento como sujeto activo de otras conductas ilícitas. Esta situación se cataloga como inaceptable por parte de la doctrina jurídica penal.
2. De ser aprobada esta concepción respecto a los derechos de los animales, habría que establecer una salvedad, en la cual se establezca el reconocimiento de que los animales son sujetos sólo de derechos, más no de deberes. Esto sería una condición fundamental para que fuesen

sujetos pasivos del delito de maltrato, y quedarían exentos de obligaciones, por lo cual no podrían llegar a cometer delitos.

3. Otro impedimento planteado para materializar esta concepción de los derechos subjetivos hacia los animales resulta ser que, la propia interpretación de las infracciones penales imposibilitaría que los animales puedan ejercer estos derechos subjetivos o realizar determinadas reclamaciones como víctimas de conductas de maltrato.
4. Otro elemento por destacar es que la regulación del artículo 337 del código penal español, reconoce como uno de los efectos de imposición de la sanción penal, la muerte del animal a raíz de lesiones graves sobre el mismo. Cabe resaltar que, si el bien jurídico protegido fuese la vida o la integridad del animal, el legislador español debería haber diferenciado respecto a la sanción penal, las cuantías a aplicarse por la muerte del animal y, por otra parte, la materialización de lesiones graves. En dicho artículo está presente el principio de proporcionalidad de la pena.

Hasta aquí se puede decir que el Código penal español no reconoce los derechos subjetivos del animal, por lo tanto, este no puede ser considerado como sujeto pasivo del delito, sino más bien el objeto material sobre el cual recae la acción delictiva. Se debe también mencionar que la ley penal no ejecuta la tutela efectiva sobre la integridad del animal, situación que se hace evidente al comparar todas las normativas que componen el cuerpo del derecho penal español.

2.2.2. El derecho animal en México

Se considera a México como un país con estatus avanzado en el ámbito legislativo, en el marco de protección animal, pues al revisar fuentes bibliográficas relacionadas, se pudo conocer el interés de esta nación en proteger los derechos de los animales. Como resultado de ello, se identificó una serie de normativas direccionadas a regular el trato que se les da.

México es considerado un territorio con múltiples ecosistemas, cuyo territorio contempla el 10% de la biodiversidad mundial. Un 2% de la biodiversidad de México se encuentra ubicada en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Estos índices evidencian una rica naturaleza en la capital, donde llegan a confluír los estilos de vida adoptados por el ciudadano mexicano, en

relación directa con las diversas formas de flora y fauna de la ciudad, con inclusión de animales domésticos y silvestres.

En general, una adecuada regulación de los animales y la biodiversidad que existe en la nación mexicana conlleva al establecimiento de entidades como: la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el Instituto Nacional de Ecología, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), la Comisión Nacional Forestal, entre otras. Estas son las responsables de brindar determinadas garantías a los ecosistemas, en especial a la fauna.

El ser humano debe su existencia a los recursos que obtiene de la naturaleza, los cuales son fundamentales para su desarrollo. Por este motivo, resulta prudente y necesario una adecuada normativa ambiental y protectora de animales que contribuya al cuidado de todo el ecosistema; y más todavía en un país como México, que posee una riqueza natural extraordinaria.

Parte del régimen jurídico destinado a la protección de los animales, está compuesto por las siguientes leyes a ser analizadas:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM):

El texto constitucional contempla una serie de derechos que el Estado tiene la obligación de materializar, relacionados de manera directa con el ser humano. Establece principios constitucionales que forman la base de las normas jurídicas que integran el ordenamiento jurídico mexicano, además de que son reguladas aquellas directrices que contribuyen al funcionamiento del estado mexicano.

Una de las cuestiones que el gobierno mexicano debe garantizar es una política ambiental sustentable en el país. Esta responsabilidad sirve de base para que la capital mexicana desarrolle un adecuado cuerpo normativo entorno a la protección de los animales. Algunos de los elementos recogidos en la norma constitucional sobre este tema (Congreso de la Unión, 1917, Art. 4):

- Medio ambiente sano
- Desarrollo nacional sustentable
- Democratización política, social y cultural

En lo que respecta al derecho a un ambiente sano, resulta un deber de todos los gestores públicos, dentro de su campo de acción, promocionar actividades adecuadas que fomenten la protección y el desarrollo sostenible hacia el medio ambiente. Este derecho se encuentra amparado en el Art. 4 de la norma constitucional, además de que se demuestra un estrecho vínculo con el derecho humano de que el ciudadano mexicano cuente con un desarrollo nacional basado en la integralidad y sustentabilidad del medio ambiente, tal como lo reconoce el propio texto constitucional. Todo esto debe ser garantizado por el Estado (Congreso de la Unión, 1917, Art. 25).

El desarrollo sustentable que se regula dentro de la normativa mexicana fue reconocido como: *"(...) aquel que hace frente a las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras"* (Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, 1992). La aplicación de este principio obliga al Estado mexicano a desarrollar medidas económicas, sociales y ecológicas, en aras de proteger la naturaleza.

Un factor clave en el establecimiento de estas medidas es el sistema democrático que respalda su materialización. Dicho sistema está también reconocido en la normativa constitucional, donde se estipula el derecho de participación que tienen todos los ciudadanos en las cuestiones de interés público (Congreso de la Unión, 1917, Art. 26). Este sistema democrático resulta de especial interés respecto a aquellas normas que regulan la protección de los animales, puesto que en todo el proceso se encuentra inmersa la persona con el fin de que cumpla las reglas establecidas.

Otro elemento para destacar es la organización y estructura para que sea desarrollado un buen funcionamiento del Estado mexicano, lo cual se ve reflejado en el tema de la protección animal. En especial en la capital, con la adopción de medidas concretas que regulen la vida de las personas y los animales domésticos. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917: Arts. 42 al 44; 71; 73; 120 y 122).

En el texto constitucional, se reconoce además la iniciativa legislativa que ostenta el poder legislativo federal, cuya función actúa en la aprobación de normas legales referentes a la salubridad, políticas medioambientales, entre

otros temas. Acorde a esta normativa legal, los gobiernos de los estados y de los municipios, en uso de sus respectivas competencias, emitirán las normas legales correspondientes con el fin de preservar el medio ambiente y alcanzar un equilibrio ecológico. Para ello, los estados y gobiernos municipales deben respetar, dentro del ejercicio de la propia autonomía que poseen en el ámbito legislativo, las pautas establecidas por el órgano legislativo federal.

Algunas de las leyes federales que aprobadas en materia ambiental son, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y la Ley General de la Vida Silvestre. Estas normas legales llegan a establecer un sistema de competencias respecto a las políticas ambientales que deben ser estipuladas en cada estado.

2. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA):

Esta norma legal en materia ambiental resulta ser una ley reglamentaria respecto a los preceptos estipulados en la CPEUM, pues regula la preservación de los ecosistemas del territorio mexicano y las medidas a implementar para lograr una restauración en el equilibrio ecológico. Además de que son tomadas en cuenta una serie de cuestiones que impulsan y garantizan el derecho de las personas a habitar en un ambiente sano que responda a sus derechos elementales (Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1998: Art. 1).

La definición que se adopta en esta normativa en relación con el ambiente resulta ser indeterminada, por lo cual se toman en consideración aquellos elementos naturales que son aprovechados por el ser humano, donde se incluye los animales. Al respecto, se puede señalar lo siguiente: *“El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados”* (Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1998).

El tema de la protección de los animales fue estipulado en la norma legal y enmarcó un grupo indeterminado como objeto de protección, al establecer *“(…) la protección y mantenimiento del equilibrio ecológico como un todo”* (Hava García, 2000: 76).

Por lo tanto, son tomados en cuenta todos los elementos que conforman un ecosistema. Esta definición abarca todo lo relacionado con la fauna silvestre.

Además, en la norma legal se establecen las pautas para que los diferentes gestores del Estado mexicano: la federación, los estados y los municipios, trabajen en conjunto en cuanto a la preservación, restauración y protección del ambiente. Todos estos elementos responden de manera directa a los preceptos constitucionales (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917: Art. 73). Por lo tanto, resulta necesario señalar las siguientes responsabilidades que esta norma legal atribuye a los órganos que conforman el engranaje estatal, y que por demás la Ciudad de México, debe dar cabal cumplimiento. Estos son (Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1998: Arts. 7-9):

- Implementación y evaluación de la política ambiental estatal y municipal.
- Materialización de las herramientas de la política ambiental contempladas en las leyes locales, además de lograr la preservación y restauración del equilibrio ecológico, todas estas acciones deben ir dirigidas sobre los bienes y los territorios de jurisdicción estatal o municipal.
- Incitar a los ciudadanos a participar en las cuestiones ambientales.
- Emitir las correspondientes recomendaciones a las autoridades cuya función contenga asuntos de materia ambiental, cuyo fin sería dar cumplimiento a la legislación ambiental.

En cuanto a la funcionalidad que le atribuye esta norma legal a los estados que integran la unión, se puede apreciar, en el caso específico de la Ciudad de México que, dentro del ámbito de jurisdicción del gobierno de dicho estado, tiene la facultad de preservación y protección de la fauna silvestre (Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1998: Art. 11). Esta norma legal es considerada como la ley marco para todos los asuntos ambientales de la nación mexicana, puesto que en ella son recogidos criterios que incitan el aprovechamiento, preservación, y protección de la fauna silvestre.

3. Ley General de Vida Silvestre (LGVS):

En lo que se refiere a la vida silvestre, la norma legal aprobada al respecto establece una serie de funciones hacia el gobierno federal, los estados y los

municipios que conforman la nación mexicana; con el propósito de que intervengan de manera directa en el aprovechamiento de manera sustentable de la vida silvestre y su respectivo hábitat. En el texto legal se reconoce como vida silvestre lo siguiente: “(...) los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales” (Ley General de Vida Silvestre, 2000: Art. 3).

Otro de los aspectos señalados es que el ciudadano mexicano tiene la responsabilidad de preservar la vida silvestre y contribuir por lo tanto con su protección.

Con el fin de cumplir los objetivos establecidos en esta norma legal, queda estipulado un sistema en el que se distribuyen una serie de competencias y funciones que se convierten en mecanismos cuya materialización busca garantizar el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre; por lo que fueron estipuladas una serie de medidas y sanciones. Estas medidas y su establecimiento son responsabilidad de cada estado. Respecto a las indicaciones que esta ley federal establece:

Corresponde a los Estados y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, ejercer las siguientes facultades:
II. La emisión de las Leyes para la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, en las materias de su competencia (Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 2000: Art. 10).

Según las indicaciones antes citadas, cada estado debe emitir la normativa legal que garantice la preservación de la vida silvestre. En el caso de la Ciudad de México, antiguo Distrito Federal, no se llega a establecer una norma legal específica que responda a esta materia, pero se puede tomar en cuenta otras normas que regulan algunos asuntos al respecto. Además de que la norma establece las sanciones correspondientes, en aquellos casos que infrinjan los preceptos establecidos en la norma, aplicables por demás en la capital mexicana (Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 2000: Art. 122).

4. Ley Federal de Sanidad Animal (LFSA):

En el caso de esta norma legal, se busca como objetivo principal el establecimiento de los patrones a seguir en el ámbito del diagnóstico,

prevención, control y erradicación de las enfermedades perjudiciales para los animales (Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 2007: Art. 1). Dentro de los aspectos que contempla la ley en relación con el cuidado y protección animal, cabe señalar los siguientes:

- Bienestar
- Enfermedad
- Sanidad

Cada uno de estos elementos se encuentra definido con claridad, en aras de conseguir una protección y tratamiento adecuado hacia los animales (Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 2007: Art. 4). Para desarrollar esta tarea, las entidades federales correspondientes tendrán facultades sancionadoras respecto a aquellas situaciones que se desarrollen y que violen los principios regulados en esta normal federal (Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 2007: Art. 6).

Uno de los mecanismos para fomentar el cumplimiento de las regulaciones de esta norma legal, es la existencia de un premio a nivel nacional en el marco de la sanidad ambiental, otorgado a las personas y entidades que lleguen a tener una conducta relevante en cuanto a la prevención y erradicación de las enfermedades que afecten a los animales. Otro incentivo es una inspección federal, donde se realizan reconocimientos y evaluaciones a aquellas entidades que realizan la labor de sacrificar animales para el consumo humano. Estas consideraciones son aplicables en la Ciudad de México.

5. Ley Ambiental del Distrito Federal (LADF):

Se puede afirmar que esta ley constituye la principal normativa legal que rige en la capital mexicana respecto a todo lo relacionado con los asuntos ambientales. Para ello, la propia norma trazó los siguientes objetivos (Asamblea de Representantes del Distrito Federal, 1996: Art. 1):

- Establecer los principios por medio de los cuales se llegarán a formular, conducir y evaluar las políticas ambientales en la capital, y los mecanismos para su correspondiente aplicación.
- Condicionar todo el ejercicio de las autoridades del distrito federal mexicano en lo que se relaciona a cuestiones ambientales.

- Desarrollar y conservar el equilibrio ecológico, con el propósito de que se contribuya a la economía local y a las actividades de la ciudadanía.

Esta norma legal tiene considerable trascendencia dentro de la capital, debido a que le otorga importancia a la fauna. Es responsabilidad de la Secretaría de Medio Ambiente ejecutar la política correspondiente a la fauna silvestre, dentro de las facultades competitivas asignadas a la Ciudad de México.

El desarrollo de la política ambiental en este territorio mexicano tiene como base la interacción de las autoridades con la sociedad, a fin de compartir dicha corresponsabilidad. En la norma legal se establece la obligatoriedad que tienen los mexicanos de desarrollar un sistema de vida que responda a los criterios de protección del ecosistema de la Ciudad de México (Asamblea de Representantes del Distrito Federal, 1996: Art. 23).

Las reglas ambientales emanadas de esta norma legal son las que sirven de base para la ley que regula de manera específica la protección de los animales en territorio ciudadano (Asamblea de Representantes del Distrito Federal, 1996: Art. 73).

Uno de los aspectos que hay que tomar en cuenta de esta ley, es el establecimiento de las pautas en cuanto a la creación de un fondo económico en materia ambiental, que respalde la implementación de los objetivos que la ley reconoce, en el tema de la protección de los animales en específico.

También es reconocido un mecanismo de control y participación ciudadana, mediante el cual son canalizadas aquellas denuncias vinculadas a la afectación del ecosistema de la Ciudad de México, y por lo tanto de sus recursos naturales (Asamblea de Representantes del Distrito Federal, 1996: Art. 180).

Ante lo expuesto, se puede deducir que en México existe un real interés en velar por la protección de los animales, sin importar su especie. Lo que impulsa a los representantes del pueblo a construir normativas dirigidas a observar y proteger los derechos de los animales, en aras de mantener prácticas amigables entre humanos y no-humanos, que fomenten una sana convivencia.

6. La Ley de Protección de los Animales en el Distrito Federal (LPADF):

La norma que se va a analizar es la más significativa en el tema de protección animal en México. Este texto regula y da cumplimiento a las leyes federales que llegan a contemplar este tema clave dentro de las políticas ambientales reconocidas y estipuladas en el país. En dicha normativa se trazó como objetivo clave el siguiente:

(...) proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas; asegurando la sanidad animal y la salud pública (...) (Jefe de Gobierno del Distrito Federal, 2002: Art. 1)

En la normativa además se hace un reconocimiento expreso de aquellos animales sobre los que recaerá la protección, estos son: *“domésticos, abandonados, ferales, deportivos, adiestrados, guía, para espectáculos, para exhibición, para monta, carga y tiro, para abasto, para medicina tradicional, para utilización en investigación científica, seguridad y guarda, animaloterapia, silvestres, acuarios y delfinarios”* (Jefe de Gobierno del Distrito Federal, 2002: Art. 2).

Se estipula un extenso margen de animales amparados por la normativa legal, pero se identifican deficiencias en el ámbito técnico-legislativo, que podrían causar confusión una vez que se emplee la norma legal dentro de la práctica judicial. Por ejemplo, no hay congruencia entre los tipos de animales reconocidos en el artículo 2 y las conceptualizaciones estipuladas en el artículo 4 de dicho texto (Jefe de Gobierno del Distrito Federal, 2002).

En la ley distrital también se contempla la conducta que los humanos deben tener hacia los animales y aquellos actos que resultan vetados en el ámbito legal. Lo positivo es que dichas conductas no son sólo mencionadas, sino que la norma legal recurre a definiciones claras y concisas. Al respecto, estas son algunas de ellas:

Bienestar Animal: concebido como el estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, en general impuestos por el ser humano.

Condiciones adecuadas: Las condiciones de trato digno y respetuoso que esta Ley establece, así como las referencias que al respecto determinan las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales.

Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia.

Limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo: El tiempo e intensidad de trabajo que, de acuerdo a su especie pueden realizar los animales sin que se comprometa su estado de bienestar.

Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo (Jefe de Gobierno del Distrito Federal, 2002: Art. 4).

En el artículo antes mencionado se describe una lista detallada de conceptos técnicos, sobre los cuales se cuestiona si es necesario que la norma legal contemple toda una serie de definiciones. Pues existen términos, que la propia norma describe, que ya son abarcados por algunas normas legales federales aprobadas en materia ambiental. Un aspecto positivo es el reconocimiento de principios que respaldan la protección de los animales.

Dentro de las entidades que la norma reconoce para poner en práctica la protección de los animales, se encuentran los centros de control animal, los cuales están supeditados a la Secretaría de Salud de la capital mexicana. Dichas entidades funcionan como centros de control y responden a los principios de esta ley. Sobre las funciones específicas que poseen estos centros, vale destacar lo siguiente:

(...) tienen por objeto la captura y sacrificio humanitario de animales abandonados o ferales, así como ofrecer los servicios de esterilización, orientación y clínica a los animales de la ciudadanía que así lo requieran y centros antirrábicos. El Registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición, y venta de animales en el DF se erige como un mecanismo de control de este tipo de establecimientos (Ley de Protección de los Animales del Distrito Federal, 2002).

La norma legal reconoce un recurso de inconformidad para aquellas situaciones en las que se pretenda impugnar las resoluciones aprobadas en los procedimientos administrativos surgidos de esta propia norma legal, además de normas reglamentarias y otras disposiciones legales (Ley de Protección de los Animales del Distrito Federal, 2002: Art. 71). En la norma también se reconoce la responsabilidad de las personas de denunciar los actos de maltrato animal que sean presenciados.

Otra obligación que tienen los propietarios de los animales es la colocación de las correspondientes placas de identificación, además de la aplicación de las vacunas respectivas. Estos elementos fueron establecidos en

aras de contribuir de manera positiva con el bienestar de los animales domésticos.

En definitiva, se puede decir que esta ley acoge los derechos generales de los animales e instituye su protección. Cubre sus necesidades relacionadas con las cinco libertades y prohíbe prácticas de maltrato que comprometan su calidad de vida, lo que se traduce en la obligatoriedad de brindar un trato digno. Incluso se evidencia que algunos Municipios como el de Oaxaca, Sonora, Veracruz y Boca del Río, prohíben espectáculos violentos como las corridas de toros, en defensa de los derechos de los animales.

7. La Ley General de Bienestar Animal:

En México resulta indispensable implementar una norma legal federal que abarque de manera uniforme y efectiva el bienestar de los animales. Para la sociedad mexicana no resulta ajeno el desarrollo de conductas indiscriminadas hacia los animales, pues son acciones arraigadas en el inconsciente colectivo en el transcurso del tiempo.

Sin embargo, al año 2015, los medios de comunicación y su cobertura facilitan la difusión de los abusos cometidos contra los animales. Esto genera que los ciudadanos mexicanos exijan el establecimiento de límites y sanciones contra la crueldad animal, plasmado en normas legales que condenen dichos actos.

Aunque México tiene una serie de normas legales que regulan temas ambientales, todavía carece de una norma marco que proteja a los animales en general. El país azteca pertenece a la Organización Mundial de Sanidad Animal, misma que trata, en especial, el tema de bienestar animal. Esto impulsa, aún más, la necesidad de contar con una norma legal federal que regule este tema.

Todos estos elementos fomentan que los animales se conviertan en portadores de valores, sin importar la categoría económica que se les haya atribuido. Por lo tanto, la percepción que los describe como simples objetos, ya no es aceptada por la colectividad mexicana.

Esta nación se caracteriza, desde sus orígenes, por desarrollar una relación de respeto hacia la naturaleza, en especial con los animales. Estos son parte de la vida cotidiana del mexicano, pues fueron establecidos ciertos patrones que brindaban equilibrio a la unión entre los humanos con la naturaleza.

Los perjuicios ocasionados al medio ambiente y a los animales, repercuten de manera directa y negativa en la integridad de las personas. De ser aprobada esta ley federal sobre el bienestar animal, se podrían generar los siguientes beneficios:

- Mejorar los índices de calidad en los productos que se obtienen de los animales.
- Erradicar los desperdicios relacionados a los recursos vivientes y aquellos alimentos de origen animal.
- Aplicar una sustentabilidad bio-económica en aquellos sistemas vinculados a la producción, donde estén presentes animales y las condiciones existentes no sean perjudiciales a ellos.
- Fomentar la preservación de la biodiversidad y la tenencia responsable de los animales domésticos.
- Cambiar aquellas prácticas que causan daño a la naturaleza y a la sociedad.

Por consiguiente, esta ley contemplaría lo expuesto en la Declaración de los Derechos de los Animales, con la finalidad de reducir prácticas indolentes hacia ellos y fomentar la protección a sus derechos.

2.2.3. El derecho animal en Argentina

Después de haber expuesto la posición de España y México sobre el tema de protección animal, se recogen las principales tendencias que existen en este sentido en Argentina, en virtud de que en el derecho privado argentino se puede apreciar una fuerte presencia de las posturas clásicas del derecho y, por lo tanto, de todo lo que es adoptado dentro de su esfera de protección.

El humano es considerado sujeto de derecho mientras que los animales son considerados objetos de derecho, y ese resulta ser el estatus jurídico reconocido dentro del derecho privado argentino. Se evidencia una regulación

que establece una línea divisoria entre objetos y sujetos del derecho. En el caso de los animales, estos son catalogados como objetos del derecho, por lo cual el trato que se les da es semejante al de cosas, como los bienes a los que el propietario le da el valor que estime conveniente.

Dicha categorización requería de una valoración dentro de la norma legal que se encarga de la protección de los animales en Argentina, puesto que, al ser el animal definido como una cosa, entonces existiría un fuerte impedimento para brindarle una adecuada protección contra acciones maltratadoras.

Esta línea divisoria que impone una clasificación en cuanto a las personas y las cosas, puede decirse que resulta en una limitación nacida dentro del propio derecho, que parte además de una realidad ontológica¹².

Hasta aquí se puede afirmar que la legislación de argentina brinda una clasificación de objetos jurídicos a los animales no-humanos, para lo cual no establece bases sólidas que evidencien diferencias contundentes. Como resultado, los animales son vistos como objetos ante la ley, por lo cual no se reconoce que tengan derechos.

Reformas a la Constitución argentina para los derechos animales:

En el año 1994, con la aprobación de nuevas reformas al texto constitucional argentino, fueron incorporados garantías y derechos novedosos en materia ambiental, como, por ejemplo:

Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley (Senado, 1994: Art. 41).

Para dar cumplimiento a estos derechos incorporados en la Carta Magna, las autoridades correspondientes jugarán un papel fundamental, pues tendrán la responsabilidad de velar por el uso de los recursos naturales, así como la correcta preservación de los ecosistemas. De ello se puede deducir que el

¹² "Es una rama de la metafísica que estudia lo que hay. Intenta responder preguntas generales como: ¿Qué es la materia? ¿Qué es un proceso? ¿Qué es el espacio-tiempo? ¿Hay propiedades emergentes? ¿Se ajustan todos los eventos a alguna(s) ley(es)? ¿Hay especies naturales? ¿Qué hace real a un objeto? ¿Hay causas finales? ¿Es real el azar?". (Echeverría, 2015: 35)

ecosistema está conformado por la flora y la fauna, por lo que los animales no quedan exentos de dicha protección.

Una de las acciones de protección de mayor relevancia en la norma constitucional, resulta ser la acción de amparo, una herramienta que tiene el ciudadano argentino en el supuesto de que sea perjudicado un derecho fundamental. Dicha acción puede ser presentada ante un magistrado con el propósito de que sea reparado el daño infringido, en el cual pueden ser tomadas en cuenta cuestiones ambientales. Ejemplo de ello es la existencia de un daño inminente a determinado ecosistema. Es así como la norma establece:

Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva (Senado, 1994: Art. 43).

Este precepto respalda la ejecución de la acción de amparo con relación a los derechos de protección del ambiente y, por lo tanto, a los derechos de la colectividad, donde la fauna es incluida. Por esta vía la norma constitucional llegó a reconocer la protección de la naturaleza, y por ende de los animales; de manera fundamental, en lo relacionado a las especies en peligro de extinción y el maltrato animal.

Sin embargo, se requiere la implementación de normas legales que posibiliten el aumento de las sanciones contra las conductas de maltrato animal. Deben además tener como objetivo la ampliación de las garantías en cuanto al reconocimiento del bienestar animal. En la esfera educativa se debe reconocer la importancia de las tareas sistemáticas encaminadas a los jóvenes, que posibilite un mayor grado de comprensión sobre el respeto por los animales.

Ley Nacional de Protección a los Animales:

Como se mencionó antes, los animales son contemplados en el ordenamiento jurídico argentino como objetos de derechos. Esto significa que son categorizados como cosas. Dicha categorización trae diversas consecuencias negativas. Una de ellas es que resultan ser propiedad de alguien, por lo que la regulación de la protección de los animales supondría el

establecimiento de contradicciones entre los intereses del propietario de la cosa o la propiedad de un tercero. Al respecto de la Ley 14.346, describe lo siguiente:

Mientras que el dueño del animal no actúe con un "propósito maligno y vengativo" imponiendo dolor, sufrimiento o muerte fuera de alguna forma socialmente aceptada de explotación, la ley no intervendrá. La ley asume que los dueños de la propiedad animal son, en su mayor parte, los más capaces para determinar el valor de su propiedad animal y acuerdan una gran deferencia por tales determinaciones. Si el dueño de los animales les impone daño gratuitamente, entonces el dueño ha disminuido la riqueza social general (Francione & Garner, 2010: 122).

Producto de las concepciones antropocéntricas del derecho argentino, se pueden apreciar una serie de incongruencias sobre la protección de los animales. En la Ley 14.346 se puede apreciar que su escasa y corta regulación, referente al maltrato animal, no tiene elementos preventivos o de crítica del maltrato en sí, sino sólo un grupo de sanciones que no están enfocadas en un sentido proteccionista per se. (Ley 14.346: Se Establecen Penas para las Personas que Maltraten o Hagan Víctimas de Actos de Crueldad a los Animales., 1954). Algunos criterios emanados de la doctrina jurídica en el ámbito ambiental expresan que:

Quando se protege a los animales contra la crueldad eventual de los hombres se lo hace en mira de éstos para corregir o rectificar sus malos sentimientos. Cuando se veda la caza o la pesca en ciertos lugares y épocas se lo hace en resguardo de los intereses económicos, siempre humanos, que podrían resultar afectados por un exterminio sin tasa (...) (Llambías, 2011: 20).

De esta afirmación se puede determinar que los mecanismos de explotación resultan de total validez, siempre que llegue a obtenerse cierto beneficio para el ser humano. La actividad explotadora no puede llegar a ocasionar riesgos sobre los recursos. Esta es la esencia recogida en la norma de protección animal argentina.

La norma legal también se afilia a una posición en la que reprocha el maltrato animal, con el propósito de que dichas acciones no sean ejecutadas hacia los seres humanos. Esta postura recibe innumerables críticas y es catalogada como una postura consecuencialista¹³ (Francione & Garner, 2010).

Esto se pone de manifiesto en la norma legal, por medio del establecimiento de dogmas y definiciones que amparan la legitimidad y legalidad

¹³ Hace referencia a todas las teorías que indican que los fines de una acción deben basarse en apreciaciones morales que se hagan sobre dicha acción. Por lo tanto, las acciones morales, traen buenas consecuencias.

del uso de animales para alcanzar diversos fines; y son establecidas algunas regulaciones respecto a su uso. Limitaciones en torno a los daños que pueden llegar a ser infringidos sobre el animal y las respectivas sanciones legales que llegan a ser insuficientes en todos los sentidos (Ley 14.346: Se Establecen Penas para las Personas que Maltraten o Hagan Víctimas de Actos de Crueldad a los Animales., 1954).

La norma de protección animal en Argentina establece un aire de comodidad para las personas, en el cual se puede explotar a los animales. Este actuar sería catalogado como inaceptable si fuese aplicado sobre los seres humanos, por lo que hay una clara diferencia respecto los animales no-humanos.

Además, la norma legal llega a ratificar la legitimidad en cuanto al uso de los animales como simples recursos de las personas y en ningún momento llega ser cuestionada dicha posición. El abuso hacia los animales se sanciona sólo cuando resultase en un perjuicio claro sobre el propio animal, lo que ratifica la consideración de estos dentro del derecho como simples objetos del ser humano.

De esto se desprende que, más bien constituye una ley que llega a proteger al propietario, dirigido además a cierta clase social, y que llega a contemplar una explotación por escalas. Este mecanismo de explotación es fiel reflejo del maltrato animal, puesto que los actos de crueldad reconocidos en el texto legal responden a un fin económico, y esto se evidencia en que aquellos actos tipificados podrían quedar exentos de sanción en el supuesto de que se pudiera probar que se interpone un beneficio humano.

Si la norma legal de protección animal en Argentina llegara a representar un verdadero respaldo contra los actos de crueldad animal, resultaría ser un beneficio para toda la sociedad. Esto se debe a que las acciones de maltrato son perjudiciales para el alcance de la estabilidad dentro de la propia sociedad, en especial, en el sector alimenticio, donde se destinan cuantiosas sumas económicas por productos derivados de los animales. Debe tomarse conciencia de toda esta situación para poder instaurar un equilibrio real dentro del ecosistema, cuyos elementos fundamentales son lo biológico y lo social.

2.3. El bienestar animal como bien jurídico protegido

El reconocimiento de un estatus jurídico hacia los animales parte de la propia sensibilidad de los seres humanos, surgida a partir de las inquietudes generadas por las continuas manifestaciones de maltrato hacia los animales por parte de los humanos. El estatus jurídico de los animales conlleva a una referencia directa de las normas que garanticen su bienestar. Es así como todas estas inquietudes fueron transportadas a la norma legal, reflejado en la tutela de los derechos de los animales, considerados estos como objetos o elementos de los humanos.

En el ámbito penal se evidencia protección significativa, la cual se ve reflejada en diferentes ámbitos de la vida del individuo, ya sea en lo económico, en lo cultural, en lo histórico, etc. La propia función social presente en todos los elementos que integran la vida del ser humano resulta razón suficiente para que sean contemplados como bienes jurídicos que requieren ser tutelados o protegidos por el Derecho; algunos de carácter colectivo y otros de carácter privado. Esta protección brindada por una norma legal impone determinadas limitaciones a los titulares de los bienes jurídicos, ya sea con una provisión o como un deber. Esto es consecuencia de los intereses que forman parte de la propia protección legal.

Los sentimientos y el interés humano hacia los animales fueron los que motivaron a buscar regulaciones en cuanto a su protección y bienestar. En el caso de España, el consenso social alcanzado contribuyó de manera directa a que la protección animal fuera contemplada como parte del derecho penal. A raíz de esto surgió una nueva figura delictiva que conllevó a un análisis exhaustivo y la aplicación de diversos mecanismos de interpretación en relación con los tipos de maltrato animal que fueron reconocidos. En el ámbito jurídico y técnico del derecho penal español sobre el tema de la protección animal, no resultan apreciables obstáculos interpretativos referente al bien jurídico protegido, por lo que se puede afirmar que este bien resulta ser el propio animal, en especial su bienestar.

La protección de los animales en el ámbito legal no significa la negación de la existencia de determinados derechos a favor de ellos, sino que la norma resulta ser un medio que permite dejar constancia de un reconocimiento

generalizado. Este forma parte del ordenamiento jurídico, al considerar que los animales son seres valiosos para las personas en una serie de aspectos. O sea, la importancia no sólo recae en el uso económico del propio animal, sino que va dirigida a funciones sociales que el propio legislador español reflejó en la normativa. La protección que brinda la legislación penal española a los animales está restablecida de manera específica, pues va dirigida a comportamientos determinadas, o sea a aquellas conductas infringidas al animal que le generen un sufrimiento injustificado.

Al tomar como punto de referencia este análisis, la titularidad del bien jurídico, en las conductas que conlleven abandono o maltrato de los animales, pertenece a la propia sociedad. Si bien se reconoce que los animales tienen sentimientos y la capacidad de sufrir, no se los considera sujetos pasivos dentro de la figura delictiva, sino objetos materiales. Cabe agregar que, el comportamiento injustificado no llega a identificarse del todo con el autor, con la lesión y con la puesta en peligro de aquellos sentimientos humanos que fueron los impulsores de la tipificación penal de este tipo de conducta.

En definitiva, se puede decir que, en el caso de Colombia, se establece el cuidado y protección de la fauna urbana y silvestre, así como los lineamientos del trato que se debe dar a los animales que forman parte del entorno en el que se desenvuelve el ser humano. Sin embargo, también existen contradicciones normativas que dan paso al maltrato animal, bajo la excusa de que se debe conservar la cultura característica del pueblo, como es el caso de las corridas de toros, en donde es evidente que se los maltrata. En todo caso, la normativa vigente en Colombia acoge las cinco libertades expuestas por Main (2003), a través de las cuales se mantiene el sentido de utilidad del animal para el ser humano.

En el caso de España, como Argentina existe una sociedad que manifiesta su interés por proteger a los animales, más allá de si son vistos como un bien jurídico que es sujeto de protección.

El caso de México no es ajeno a esta realidad, se identifica que existe el interés de proteger a los animales, por lo cual cuenta con normativas dirigidas a fomentar su buen trato. Además, reconoce, a diferencia de Argentina, que los

animales poseen la capacidad de sufrir y que tienen necesidades que deben ser cubiertas.

El objetivo pretendido en esta segunda parte es: Realizar un estudio jurídico sobre el derecho en Colombia en el marco de protección animal. Al respecto, con la información recabada en este capítulo se pudo analizar que, la comunidad colombiana demuestra contar con participación ciudadana para exigir la protección animal. Además, que uno de sus instrumentos legales, el Decreto Ejecutivo 497 de 1973, que reglamenta la Ley 5 de 1972, es útil para tomar acciones en contra de infractores, pues en su artículo 30 describe de forma detallada los tipos de maltrato animal.

Sin embargo, todavía están permitidas prácticas crueles anacrónicas, como las corridas de toros o peleas de gallos, por tratarse de “expresiones culturales arraigadas en el país”. Esto evidencia que Colombia no se salva de estar influida por la corriente de pensamiento utilitarista, tal como los demás países. Pues su protección hacia los animales se limita incluso desde los más sencillos y cómodos intereses humanos, como: costumbres culturales, vestimenta, hábitos alimenticios; hasta los más complejos como: libertad de culto, investigación, o experimentación con fines médicos. Lo que evidencia que prepondera el no incomodar ni comprometer los intereses humanos, incluso aquellos que sólo se tratan de rédito económico, aunque ello cause sufrimiento a otras especies.

CAPÍTULO III

REGULACIONES JURÍDICAS DEL DERECHO ANIMAL EN ECUADOR

3.1. La influencia del movimiento animalista en el ordenamiento jurídico

La protección de los animales se considera un tema pendiente en la legislación ecuatoriana. Por ello, el movimiento animalista del Ecuador, formado por 30 organizaciones, propusieron debates que dieron lugar al “Proyecto de Ley Orgánica de Bienestar Animal (LOBA)”, en busca de que los derechos de los animales, estipulados en la Declaración Universal de los Derechos del Animal, sean considerados por la comunidad ecuatoriana.

Este Proyecto de Ley es pragmática, no aborda la discusión de que los animales deberían ser considerados sujetos y no objetos de derecho, sino que busca una propuesta más viable y rápida de tramitar. Esta plantea que los animales, pese a mantener la característica de apropiación, reciban consideraciones mínimas, a través de imponer obligaciones para el ser humano a favor del bienestar animal. La LOBA fue presentada a la Asamblea Nacional el 30 de octubre de 2014 para que sea revisada, calificada y llevada al pleno de la Asamblea para su aprobación, de tal forma que se cuente con un instrumento legal que regule el trato que se da a los animales en el país.

Esto permitiría el reconocimiento de que los animales son seres que también tienen intereses y, que al igual que el humano, son capaces de sentir dolor y sufrir. El que tengan características diferentes a las de las personas, no restringe su derecho al bienestar. También forman parte del medio ambiente y es responsabilidad del ser humano reconocerlos y respetarlos.

3.1.1. El movimiento animalista en Ecuador

El movimiento animalista es reconocido como el grupo de *“personas que abogan por los derechos de los animales, por su trato ético en la sociedad y por su respeto en su propio mundo”* (Agrupación para la Defensa Ética de los Animales (ADEA) , 2006).

Existen diversos grupos de personas en todo el mundo, que defienden los derechos de los animales bajo diferentes perspectivas. Sin embargo,

comparten la misma idea de reclamar, desde una figura moral, los derechos de los animales, por ser también seres sensibles dentro de la naturaleza y ser tan habitantes de ella, como los humanos.

El movimiento activista por la protección animal en Ecuador es creciente, al año 2015 cuenta con alrededor de 60 organizaciones, fundaciones y asociaciones que colaboran con su trabajo en búsqueda de que los derechos de los animales, instituidos en la Declaración Universal de los Derechos del Animal, sean acatados por los ecuatorianos. Entre sus miembros están:

Acción animal, ADLA, Ama Ecuador, Asociación Defensores de Animales de Riobamba ADAR, Asociación por el Bienestar Animal Juntos por la Vida, Canoterapia Querétaro A.C Carapungo en Acción, Catman&Dogin, Colectivo Samay, Colectivo Vegano, ENDA, Hospital Docente de Especialidades Veterinarias de la USFQ, Huellitas de Amor, Latacunga Animalista, ¡Libera! - Delegación Ecuador, Movimiento Patitas Errantes Piñas, Observatorio Nacional Respeto a la Fauna Urbana, Patitas Nobles, Plataforma IDEA, Protección Animal Ecuador (PAE), Refugio Cutuglanua, Refugio LUCKY, Refugio Maneki, Refugio PANA, Rescatando Huellitas Quito, Rescate Animal Ecuador, Rescate Animal Independiente, Salvando Huellitas y Sharky Servicios Canino (Loba, 2015).

Estos grupos conscientes de que el cambio de pensamiento también requiere de normas que regulen la interacción del humano con los animales, unieron sus esfuerzos para ser tomados en cuenta por la Asamblea Nacional con su propuesta de Proyecto de Ley Orgánica de Bienestar Animal.

Este se basó en diferentes estudios científicos que afirman que los animales, al igual que los humanos, son seres sensibles (Singer, 1989), que tienen necesidades que deben ser cubiertas y que las acciones de los humanos pueden comprometer su bienestar.

El movimiento activista identificó que existen vacíos en la legislación ecuatoriana en el ámbito de protección animal y propuso soluciones a través del Proyecto de Ley, que se fundamenta en aunar esfuerzos para alcanzar el bienestar animal y el cual también está en estrecha relación con el bienestar humano (Loba, 2015).

Para el efecto, consideran el bienestar animal basado en las cinco libertades estipuladas por la Organización Mundial de Sanidad Animal, e identifican la forma en que, el respeto a estas libertades también repercute en el bienestar del ser humano:

a) Toda ley que defienda la paz es una ley necesaria porque la violencia afecta tanto a los animales, como a los seres humanos, indistintamente de quién sea la víctima. b) Problemas asociados a la salud pública por la sobrepoblación de animales, su reproducción indiscriminada, el maltrato y la falta de intervención del Estado, como las enfermedades contagiosas hacia los seres humanos. c) La sanidad de los alimentos depende del bienestar animal de los animales de consumo. d) Se desarrollan derechos constitucionales cuyo goce debe ser garantizado por el Estado: derecho a una vida libre de violencia en todas sus formas; derecho a la salud; y, derechos de la naturaleza (Loba, 2015).

GRÁFICO 3 EL PRIMER AULLIDO DE LOBA



Fuente: LOBA - Proyecto de Ley Orgánica de Bienestar Animal

La iniciativa LOBA convoca a la unión de los colectivos que se identifiquen con el pensamiento de lucha en defensa de los animales. Si bien es una propuesta elaborada desde la sociedad civil, requiere ser considerada por los representantes del pueblo; pues lo que busca es “materializar valores consagrados en la Constitución y reivindicar derechos inherentes a los animales que, más allá de su reconocimiento formal, constituyen el gran tema de justicia social de nuestra época” (Loba, 2015).

En búsqueda de concienciar a la gente acerca de las necesidades y derechos de los animales, el movimiento animalista en Ecuador se mantiene en pie de lucha, al motivar las prácticas amigables con estos seres que forman parte del medio ambiente compartido.

La generación de leyes y/o reglamentos en favor de los animales, es un tema que se solicita incluir en la agenda política de diversos países del mundo, como el caso de Colombia, que cuenta con la Ley 85 de 1972 que regula el maltrato animal; así como el Código de Recursos Naturales que protege el medio ambiente y la fauna silvestre.

Sin embargo, para lograr que los animales sean reconocidos como seres sensibles que forman también parte del medio en el que se desenvuelven las personas, no sólo se necesita la voluntad política de los legislativos del país, sino un cambio de pensamiento de la ciudadanía en general, para que no sólo reconozca sus derechos, sino que esté convencida de exigir que se eliminen viejas costumbres de maltrato.

Aún existen personas que dañan a los animales a diario, así lo ratifica un estudio realizado por Nolvivos (2013), citado por Loba (2015), en donde se concluye que “Ecuador tiene uno de los mayores índices de maltrato animal de Latinoamérica”. Dato que llama a la reflexión y evidencia la necesidad de que existan normas que minimicen esta condición.

3.1.2. Proyecto de Ley Orgánica de Bienestar Animal (LOBA)

Si bien en Ecuador, el Código Integral Penal (COIP), dispone sanciones para aquellas personas que produzcan daños a la integridad de mascotas o animales de compañía, según los movimientos activistas, no existe conciencia en cuanto a la protección de los animales en general en el país. Por esta razón, presentaron el Proyecto de Ley Orgánica de Bienestar Animal (LOBA) como una propuesta de la sociedad civil.

Dicha propuesta se construyó después de rondas de debates, foros y reuniones de trabajo que permitieron plasmar las ideas de los colectivos que forman parte del movimiento. Se esperaba que los derechos de los animales sean tomados en cuenta por el poder legislativo y así promover una normativa

que erradique la violencia del ser humano contra ellos. Esto fue ratificado por la Asamblea Soledad Buendía, citada por El Comercio (2014), quien sobre este proyecto dijo:

Es una propuesta sólida, que abarca un estudio profundo, preciso y necesario para combatir la violencia hacia los animales, la cual es naturalizada por los seres humanos (...). Los efectos de la aprobación de esta ley irradiarán tanto en los animales como en la sociedad, convirtiéndose en asunto de política pública, que abarcará varios tópicos como derechos de la naturaleza, bienestar social, soberanía alimentaria y violencia (Buendía, 2014: 6).

En Ecuador se normalizan e incluso se naturalizan prácticas violentas hacia los animales, como las corridas de toros o las peleas de gallos. Esto desconoce por completo la necesidad de buscar vivir en armonía con la naturaleza, al no considerar a los animales como parte elemental de ella. Por lo cual esta Ley, compuesta por 70 artículos, norma, entre otros:

(...) el manejo y sacrificio de animales de consumo; se regulan las actividades de crianza y venta de animales; los espectáculos en los que se utilizan animales; la experimentación con animales; y, se establecen responsabilidades tanto al Estado central como a los gobiernos autónomos descentralizados respecto al control humanitario de fauna urbana y silvestre, y al fomento de planes y programas educativos y de sensibilización sobre bienestar animal y convivencia responsable (Loba, 2015).

Se trata de un proyecto de ley que va más allá de garantizar el bienestar animal, pues también procura regular la crianza de animales destinados para consumo humano, lo cual también beneficia de manera considerable a las personas que los consumen. Sin embargo, para que se efectivice, es preciso que exista voluntad política que apoye el proyecto, además del respaldo de la sociedad para acoger sus lineamientos y demostrar con acciones su compromiso en esta área. Los fines de la LOBA estipulados en el artículo 3 son:

a) Promover el bienestar de los animales y su cuidado; b) Prevenir y reducir la violencia interpersonal, así como entre los seres humanos y los animales; c) Fomentar la protección, respeto y consideración hacia la vida animal; d) Implementar medidas preventivas y de reparación, y fortalecer el control de las acciones y omisiones que provoquen sufrimiento a los animales; e) Detener el incremento de la población de animales callejeros o abandonados y de los animales silvestres mantenidos en cautiverio; f) Erradicar y sancionar el maltrato, actos de crueldad, negligencia y degradación a los que son sometidos los animales; g) Propiciar el bienestar de los animales y la sanidad de los alimentos que se destinen al consumo humano; h) Contribuir en el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales establecidas en las políticas, planes y proyectos trazados por los entes rectores competentes; y, i) Promover la conservación de la diversidad biológica (Loba, 2015).

Se trata de un proyecto ambicioso que busca minimizar el maltrato hacia los animales y asegurar su bienestar en la dimensión más amplia posible. Este cumplió con los requisitos para ser presentado a la Asamblea, bajo los lineamientos que rezan en el artículo 134 de la Constitución de la República

(2008), en el que se señala que *“La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde: 1. A las asambleístas y los asambleístas con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional”*. En este caso, el proyecto se presentó bajo la petición de la Asambleísta Soledad Buendía, de la bancada del Movimiento Alianza País.

Sin embargo, el 25 de abril de 2015, la Comisión de Biodiversidad, encargada de elaborar el informe del proyecto de ley para el debate en el pleno de la Asamblea Nacional, no acogió la LOBA en su totalidad y, a cambio, se propuso incorporar el tratamiento de parte de sus artículos, en el Código Orgánico del Ambiente (COA). Ante esto, los representantes del movimiento animalista ecuatoriano alertaron que el contenido del COA se dirige sólo a mascotas, por lo cual excluye a otros animales y, que *“la Comisión pretende eliminar los 70 artículos de la LOBA e incluir otros 11 en el Código Orgánico de Ambiente, sin siquiera haber elaborado el menor análisis técnico, jurídico o científico”* (Loba, 2015).

El COA es un proyecto que, dentro de su contenido, considera parte del articulado de la LOBA, pues a criterio de la Comisión Legislativa a cargo, esto haría que la normativa sea más viable.

Al respecto, cabe mencionar que el sentir del movimiento animalista fue que se dejó de lado, casi por completo, la esencia de la iniciativa, al excluir el 80% de su contenido; y que se ignoró que, este proyecto se construyó con la participación masiva de ciudadanos que identifican la protección animal como tema trascendental para el avance del país.

Desde la perspectiva del movimiento animalista que construyó e impulsó la LOBA, se percibe que su contenido no fue valorado a conciencia por las autoridades de turno. Los legislativos en general valoran a los animales según el principio establecido por Peter Singer, bajo el cual se legitima el uso de animales como una práctica utilitarista, al sobreponer los intereses económicos del ser humano, aun cuando esto cause daño o dolor a las demás especies.

3.1.3. Compromiso y lucha permanente

Vale la pena tomar las palabras de la activista Lorena Bellolio Vernimmen, Presidenta de Protección Animal Ecuador (PAE), quien habló en el estrado de la

Asamblea Nacional cuando se presentó el proyecto LOBA ante los asambleístas y el pueblo ecuatoriano y mencionó que *“la historia del movimiento animalista del Ecuador es breve pero intensa”* (Bellolio, 2014).

A su criterio, durante años en el país, lo único que tenían los grupos defensores de los derechos de los animales, era esperanza. Hace menos de dieciocho años, el activismo por la protección animal no era más que el rescate inconstante de gatos y perros de la calle, practicado por gente que, movida por misericordia, los recogía de forma particular. A ellos se sumaban, como máximo, veinte personas que se paraban fuera de la Feria Taurina Jesús del Gran Poder en Quito con pancartas en contra de esta práctica y quienes, a cambio, recibían burlas o eran ignorados. A decir de la activista, *“la desazón posterior a esas manifestaciones venía dada por la necesidad de aceptar lo evidente: nunca terminaríamos con esa práctica tan cruel e innecesaria, tan anacrónica, tan injusta”* (Bellolio, 2014).

Sin embargo, esa sensación disminuyó desde el año 2011, cuando ganó el “Sí” en una consulta popular, en la que se preguntó a la ciudadanía si estaba de acuerdo con prohibir espectáculos públicos que conllevaran la muerte de animales. De los 221 cantones del país, 127 confirmaron que no quieren ese tipo de espectáculos. Quito fue uno de ellos, lugar en donde se celebraba la principal feria taurina del Ecuador. Esto, tras haber realizado una campaña llena de esfuerzo de los activistas, cuando lo que menos había, era recursos económicos para enfrentar el desafío.

Esto evidenció que surge un cambio de pensamiento en la mayoría de quiteños, quienes reconocieron que la muerte de un animal no podría ser considerado como un acto lúdico ni mucho menos cultural o artístico. Pese a la respuesta de los ciudadanos, la feria de Jesús del Gran Poder no se suprimió del todo y es sólo la muerte del animal frente al público, lo que se eliminó del escenario. Sin embargo, eso redujo la popularidad de dicho "espectáculo", lo que demuestra que, para quienes disfrutaban del mismo, la muerte del animal debía ser el premio al matador. Por lo tanto, sin muerte, no había "diversión".

Este logro dio una luz esperanzadora a los activistas y los motivó a unirse para extender su lucha en defensa del resto de animales, que también viven en condiciones nefastas y requieren ser tomados en cuenta.

Por ello, aunaron esfuerzos y redactaron el proyecto de Ley Orgánica de Bienestar Animal (LOBA), con el fin de generar una normativa que permita *“aliviar en algo el dolor de los individuos cuyos cuerpos son salvajemente mutilados y abusados cada día”* (Bellolio, 2014), porque no se puede cambiar el mundo en un día, pero sí se pueden generar condiciones que contribuyan a que el pensamiento de las personas cambie en beneficio de quienes no tienen voz.

Esta experiencia es un claro ejemplo de que, si bien se desea vivir en un mundo perfecto en el futuro inmediato, a veces es preciso dar pasos pequeños pero firmes. Así se tuvieron que dar los primeros pasos, desde una perspectiva menos ambiciosa, pero con herramientas más realistas y viables, en base a la situación coyuntural.

Es así como, para los activistas por los derechos de los animales, lo ideal sería que el mundo se rigiera bajo la corriente de pensamiento abolicionista; sin menospreciar los logros alcanzados, aun si estos se enmarcan en la corriente de pensamiento utilitarista.

El trabajo realizado por los activistas no es fácil, pero es constante y creciente, en vista del aumento de personas que se suman al movimiento activista por los animales en el país. Este continuo interés popular por la defensa animal también ganó espacio en la gestión de políticas públicas, al llegar hasta la Asamblea Nacional con una propuesta de ley.

La perseverancia de quienes protegen a los animales y los consideran como sus prójimos, da frutos en el país, no en el tiempo esperado por el movimiento animalista, pero está en marcha y se espera que, con la aprobación del Código Orgánico del Ambiente, que integra parte del articulado del proyecto LOBA, se cuente con una normativa que permita tener un país libre de sufrimiento, tanto de animales como de las personas que los incluyen dentro de su círculo de consideración moral.

Es preciso tener claro que, para alcanzar la protección animal, se requiere algo más que normas jurídicas. Se debe poner en manifiesto el interés y la voluntad ciudadana de reconocer que los animales tienen derechos y necesidades propias.

Se identifica que es esencial la participación ciudadana con liderazgo para lograr promover la sensibilización colectiva, a fin de que también las nuevas generaciones reconozcan que los animales son seres sintientes, de quienes el ser humano es responsable.

3.2. Legislación y ordenamiento jurídico de los derechos de los animales

Sin bien la legislación ecuatoriana no tiene una ley nacional que promueva el bienestar de los animales, su cuidado, protección y sancione su maltrato; sus derechos se encuentran implícitos en otras normas que, de alguna forma, contribuyen a su defensa. Este es el caso de la Constitución de la República y el Código Orgánico Integral Penal.

3.2.1. La Constitución de la República

La Constitución de la República del Ecuador (2008) se basó en el Sumak Kawsay¹⁴ como principio de vida, a través del cual se establece la equidad e igualdad que acoge a la diversidad. Instituye un “Estado de derechos” que se sustenta en los derechos colectivos y ambientales, en donde el Estado es el que garantiza su cumplimiento.

El artículo 71 y siguientes establecen que la Pachamama tiene derecho a que se respete de forma íntegra su existencia, regeneración de los ciclos vitales y procesos evolutivos.

Si bien la Constitución reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, no significa que haya reconocido a los animales ni a las plantas como tales, aunque formen parte de ella. Pues la Constitución reconoce estos derechos a la naturaleza, como parte de un todo.

Al hablar de animales, no se encuentra un artículo que defina o defienda, en sí, sus derechos. Se establece la necesidad de que éstos “*estén sanos y sean criados en un entorno saludable*” (Asamblea Constituyente, 2008, Art. 53, literal 12), con el fin de que sirvan de sustento alimentario para los ciudadanos. En los

¹⁴ Palabra quichua que representa el Buen Vivir, como una forma de vida basada en la sana convivencia armónica que acepta la diversidad.

derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades también se nombran a los animales:

Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora. (Asamblea Constituyente, 2008. Art. 56, literal 12).

En este caso, al parecer se menciona la protección de la fauna por formar parte de las comunidades, pueblos y nacionalidades, pero no queda claro que sea por reconocimiento exclusivo del animal como ser sintiente.

Sin embargo, se podría considerar que el artículo 71 está más en concordancia con el espíritu de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, al señalar que *“la naturaleza o Pacha Mama donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos, estructura, funciones y procesos evolutivos”* (Asamblea Constituyente, 2008).

Así se establece el respeto hacia la vida animal no-humana, por el hecho de formar parte de la Pacha Mama que los cobija en territorio ecuatoriano. Como diría Francione, respetar su vida por el simple hecho de ser poseedor de esta.

3.2.2. Código Orgánico Integral Penal (COIP)

En concordancia con lo estipulado en la Carta Suprema, se aprobó el Código Integral Penal (2014), en cuyos artículos 249 y 250 se catalogan las contravenciones de maltrato y muerte de mascotas o animales de compañía. Así el artículo 249 señala:

La persona que por acción u omisión cause daño, produzca lesiones, deterioro a la integridad física de una mascota o animal de compañía, será sancionada con pena de cincuenta a cien horas de servicio comunitario. Si se causa la muerte del animal será sancionada con pena privativa de libertad de tres a siete días. Se exceptúan de esta disposición, las acciones tendientes a poner fin a sufrimientos ocasionados por accidentes graves, enfermedades o por motivos de fuerza mayor, bajo la supervisión de un especialista en la materia (Asamblea Nacional, 2014).

Normativa que por primera vez instituye la responsabilidad de los ciudadanos de velar por el bienestar de sus mascotas y que la inobservancia a la ley puede provocar la privación de libertad. Esto constituye un valioso avance en el tema de protección animal, salvo que no contempla otras especies que

también deberían ser consideradas como sujetos de protección. Esta ley puede caer en el especismo, desconocer la obligación ética y moral de dar un trato igualitario a los todos animales, sin importar su especie (Barrientos, 2005).

3.2.3. Ordenanzas Municipales

Las Ordenanzas Municipales son actos normativos por medio de los cuales “se expresa el Consejo Municipal para el gobierno de su respectivo territorio en temas que son de interés público y cuya aplicación y cumplimiento es de carácter obligatorio desde que se publican” (Bonilla, 2013: 72).

Estas normativas se aprueban con la mayoría absoluta de los votos de los miembros del Consejo Municipal, son difundidas por el alcalde de la ciudad y su vigencia permanece en tanto no sea derogada por la autoridad competente.

Como ejemplo de las Ordenanzas Municipales en el territorio ecuatoriano, en relación con la protección animal, se toman como referencia las siguientes:

Ordenanza 128 del Distrito Metropolitano de Quito:

Establece las condiciones en las que los habitantes y visitantes del Distrito Metropolitano de Quito deben mantener los perros y otros animales domésticos a su cargo, sean o no propietarios de éstos; fija las normas básicas para el debido control y las obligaciones que deben cumplir los propietarios y responsables de su cuidado, a fin de evitar accidentes por mordeduras y la transmisión de enfermedades a los seres humanos, y establece las sanciones por su incumplimiento (Consejo Metropolitano de Quito, 2004).

Dentro de sus disposiciones se encuentran obligaciones que involucran hacerse cargo de los gastos por los daños a la salud, que pudieren producirse por el ataque de su animal a otra persona o a otro animal; y mantener a mascota en condiciones que no causen molestias a los vecinos.

También prohíbe la venta de perros en espacios públicos sin contar con el permiso respectivo; amarrar o encadenar a su animal y dejarlo en condición de riesgo; organizar y promover peleas entre perros. Las contravenciones estipuladas en esta Ordenanza pueden ir de USD 50 a USD 200 dólares.

A esta Ordenanza se suma la 048 que busca “regular la fauna urbana en el DM de Quito, con el fin de compatibilizar este derecho con la salud pública, el equilibrio de los

ecosistemas urbanos, la higiene y la seguridad de las personas” (Consejo Metropolitano de Quito, 2011).

En general, las normas antes mencionadas revelan que estas fueron creadas bajo un modelo utilitarista, en el que se crean leyes por protección del animal; pues su objetivo mismo es resguardar los intereses de las personas.

Además, el Ilustre Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en agosto de 2014, presentó a la comunidad el Plan de Manejo de Fauna Urbana, en el que se ofrece información sobre tenencia responsable de mascotas. Sin embargo, este enmarca un tono especista, por tomar en consideración sólo a los animales que forman parte de la comunidad urbana y deja de lado a otras especies que se encuentran en áreas rurales.

El Plan de manejo de la fauna urbana del DM de Quito, URBANIMAL, se presentó el 16 de agosto de 2014 en un renovado local ubicado en Calderón. Este plan tiene el propósito de ofrecer a los ciudadanos información sobre tenencia responsable de mascotas y proveer servicios de *“esterilización y anticoncepción, rescate, búsqueda, adopciones y evaluación del comportamiento y control de sobreproducción, entre otros. Dispone de quirófanos, equipos y personal profesional veterinario”* (Agencia Pública de Noticias Quito, 2014).

URBANIMAL es un Centro de Gestión Zoonosanitario Distrital de Quito que es anexo a la Secretaría Metropolitana de Salud. Se creó a través de la Ordenanza Municipal 048, como un hospedaje transitorio para la fauna urbana. En este sitio los ciudadanos pueden registrar a sus mascotas a través de un tatuaje. Además, se pueden esterilizar y desparasitar de forma gratuita. Esto fomenta la tenencia responsable de mascotas en la urbe, lo cual beneficia al propietario y a la mascota.

Cada animal que visite URBANIMAL contará con una ficha médica y la aplicación de exámenes para detectar alguna deficiencia o enfermedad contagiosa que se pueda prevenir o curar a tiempo. URBANIMAL trabaja bajo el lema *“tenencia y convivencia responsable”*, pues dice buscar la concienciación de la comunidad, con relación a las obligaciones que demandan la tenencia de una mascota.

Para lograrlo, URBANIMAL generó una política integral de atención y control de la fauna urbana en la ciudad, sobre todo de gatos y perros que promueva el bienestar de los animales en los lugares de residencia.

El resultado de este plan fue exitoso, pues la ciudadanía respondió de forma positiva a las iniciativas emprendidas. Se realizan campañas de esterilización a perros y gatos en distintos barrios de la ciudad con el fin de que se evite la sobrepoblación.

URBANIMAL socializa con la comunidad el contenido de la Ordenanza 048, en cuyo articulado se establece la tenencia responsable de las mascotas y establece multas de hasta el 90% de la Remuneración Básica Unificada (RBU) para quien posea más mascotas de las que pueda mantener; y también fija el 21% de la RBU para quien transite por el espacio público con su perro sin collar o correa (Consejo Metropolitano de Quito, 2011). Esta Ordenanza establece las siguientes infracciones:

Pasear a los perros sin collar, ni correa, que la mascota no tenga identificación visible, mantener animales hacinados y en malas condiciones, afectando su bienestar, no cumplir con el calendario de vacunación, practicarles mutilaciones innecesarias, bañar animales en fuentes ornamentales o en el espacio público, no brindar atención veterinaria preventiva, causar molestias a los vecinos, no esterilizar al animal, comercializar animales de manera ambulatoria, no cubrir gastos a las personas afectadas por daño físico causado por un animal (Consejo Metropolitano de Quito, 2011).

Estas normas fomentan la sana convivencia entre animales y personas y además reconocen que los animales tienen derechos que deben ser reconocidos. Sin embargo, su contenido contradice la teoría de Francione, quien se opone en su totalidad a la posesión sobre los animales.

Esta Ordenanza establece como faltas “maltratar y torturar a un animal, matar mascotas ilegalmente, entrenar y realizar peleas de perros, utilizar animales para actividades ilícitas y como medio de extorción” (Consejo Metropolitano de Quito, 2011). Por otro lado, esto sí evidencia que hay una clara inclinación hacia la defensa de los animales y que se exige que esta sea respetada por la ciudadanía.

Además, Quito cuenta con un Plan Decenal de Salud con relación a la Fauna Urbana, el cual busca que, desde el año 2015 hasta el año 2025 la ciudad cuente con:

El funcionamiento de al menos un centro de Gestión Zoosanitaria por Administración zonal del Distrito Metropolitano de Quito, implementar al menos una zona canina por parque metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, conseguir el 25% de la población del Distrito Metropolitano de Quito informada sobre convivencia responsable con los animales de compañía (Agencia Pública de Noticias de Quito, 2016).

Ordenanza del Municipio de Guayaquil:

Un ejemplo a seguir es el detalle con el que se describió, en la teoría, el manejo de la fauna urbana en el Municipio de Guayaquil. En su Ordenanza que *“regula el manejo de la fauna urbana en el cantón”* (Ilustre Concejo Cantonal de Guayaquil, 2004).

Este señala como obligación de los titulares de animales domésticos: poseer sólo el número de animales que puedan mantener; ofrecer alojamiento adecuado; someter a tratamientos médicos veterinarios requeridos para prevenir y curar enfermedades; promover la socialización de los animales con otros de la comunidad para que alcancen una sana convivencia; dar un trato adecuado; permitir que ejerciten su cuerpo; controlar su reproducción; proteger al animal del dolor, sufrimiento, enfermedad, heridas, miedo; alojarlo con o sin otros animales de acuerdo a las exigencias propias de su especie; registrarlo en el GAD Municipal de la ciudad; entre otros.

Las prohibiciones están dadas por provocar daño o sufrimiento a los animales; abandonarlos; permitir que deambulen sin supervisión; mantenerlos en sitios inadecuados; encadenarlos de forma habitual; practicarles o permitir que se practiquen mutilaciones estéticas innecesarias; privarlos de alimentación; administrarles cualquier sustancia que provoque su muerte; obligarlos a trabajar si está enfermo o someterlo a trabajos extenuantes que ponga en riesgo su salud; fomentar o participar en la pelea de animales; permitir su reproducción indiscriminada; la experimentación salvo para fines educativos; donarlos en calidad de premio; venderlos o donarlos a menores de edad sin autorización; comercializarlos de forma ambulatoria; criarlos para venderlos en sitios inadecuados; entre otros (Ilustre Concejo Cantonal de Guayaquil, 2004).

En esta Ordenanza también se establecen las condiciones para la reproducción, crianza y venta de mascotas. Para el efecto presenta la siguiente tabla de reproducción que se debe considerar:

CUADRO 1
PERIODO DE REPRODUCCIÓN EN LAS HEMBRAS PARA CRIADEROS
AUTORIZADOS

Especie y peso de la hembra	Inicio de la etapa reproductiva de la hembra	Fin de la etapa reproductiva
Perras de hasta 25 kg	12 meses de edad	7 años y un día de edad
Perras de 25 a 40 kg	18 meses de edad	7 años y un día de edad
Perras de 40 kg en adelante	24 meses de edad	7 años y un día de edad
Gatas	12 meses de edad	7 años y un día de edad

Fuente: Ilustre Concejo Cantonal de Guayaquil
Elaborado por: Luciana García Martinod

En esta normativa se determina la eutanasia como único medio autorizado para dar fin con la vida del animal que se encuentre en condiciones que le provoquen sufrimiento permanente o sea portador de una zoonosis grave, que constituya riesgo para la comunidad. Las sanciones por incumplimiento a esta normativa son:

a. Las infracciones leves serán sancionadas con servicio comunitario de 100 a 240 horas; o, del 20% de un (1) salario básico unificado a dos (2) salarios básicos unificados. b. De cinco (5) a diez (10) salarios básicos unificados por infracción grave. c. De quince (15) a veinte (20) salarios básicos unificados por infracción muy grave (Ilustre Concejo Cantonal de Guayaquil, 2004, Art. 45).

Esta normativa refleja el cambio de pensamiento de los actores políticos en la toma de decisiones en relación con el trato de animales. Debido a que, según esta Ordenanza, los animales son vistos como parte de la comunidad en la que se encuentran, sus derechos son observados y su bienestar representa la base sobre que se asienta todo el articulado que la conforma. Esto es un reflejo de la voluntad de la sociedad civil que busca cuidar a los animales y mantener con ellos una convivencia armónica, al considerarlos como seres sintientes, con necesidades e intereses.

Ordenanza Municipal del Cantón Ambato:

Esta *“regula el cuidado de animales de compañía o mascotas y de animales domésticos”* (Consejo Municipal de Ambato, 2009), para lo cual establece obligaciones de: *“prestar seguridad y alimento de acuerdo a la especie, mantener a los perros al interior del domicilio, utilizar un collar o arnés para pasear al perro, recoger y limpiar el material fecal de los perros”* (Consejo Municipal de Ambato, 2009); y también establece obligaciones para con otros animales considerados domésticos. Las multas por

incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza van desde los USD 30 a los USD 50.

Ordenanza de control de mascotas en la ciudad de Cuenca:

Estipula la *“protección de animales silvestres y domésticos”* (Ilustre Consejo Cantonal de Cuenca, 2004). Detalla como obligaciones: tratar, atender y cuidar a los animales de tal forma que se garantice su bienestar; contar con espacios adecuados que acojan a animales en cautiverio; así como cuidar del aseo de la ciudad. Además, prohíbe amarrar a los animales a postes, árboles o rejas, alimentarlos en espacios públicos, entre otros. Las sanciones por contravenciones son monetarias y van de acuerdo con el caso.

Ordenanza del Cantón Loja:

Para el *“control de riesgos para la salud, relacionada con la tenencia de perros y otros animales de compañía y la protección y control animal”* (Consejo Cantonal de Loja, 2009), entre sus principales obligaciones estipula suministrar al animal alimentación y buen trato para que sus condiciones de vida sean adecuada; ofrecer al animal condiciones higiénicas y confortables en los espacios en los que vive, manejar el número de animales que se puedan atender en buenas condiciones; mantenerlos con collares de identificación; entre otras.

Prohíbe organizar y promover peleas de perros; abandonar o maltratar a los animales; mutilarlos sin prácticas terapéuticas; negociar con perros; entre otras. El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ordenanza incluye multas que pueden ir de USD 20 a USD 700 (Consejo Cantonal de Loja, 2009).

Como se puede observar, en estas ciudades del Ecuador se preocuparon de normar la tenencia de animales domésticos, lo que beneficia tanto al animal como a las personas que los rodean. Pero prevalece el sentido utilitarista.

3.3. Bienestar de la fauna urbana

El bienestar de la fauna urbana no es diferente al de otras especies, radica en la observación de las cinco libertades de los animales, Sin embargo, el bienestar de la fauna urbana no depende sólo de que se promulguen ordenanzas

que obliguen a los ciudadanos a practicar su tenencia responsable, sino también del trabajo cooperativo entre todos los actores que intervienen en el cuidado de los animales, lo que involucra a toda la ciudadanía.

Al año 2015, en Guayaquil se lograron generar normativas más detalladas, que regulen la tenencia de la fauna urbana bajo principios de respeto y atención a las necesidades de los animales en las urbes, más allá de sólo normar para resguardar el bienestar de las personas.

El objetivo pretendido en esta tercera parte es: Realizar un estudio jurídico sobre el derecho en Ecuador en el marco de protección animal. Al respecto, con la información recabada en este capítulo se analiza que, tal como los grupos activistas ecuatorianos demoraron en surgir, asimismo demoró también el reconocimiento de ciertas consideraciones hacia los animales en normativas legales del país. Esto evidencia que, sólo cuando exista presión social suficiente, los actores políticos pondrán en sus agendas, los temas exigidos por la misma.

Si bien el espíritu de la lucha de los activistas es abolicionista, en la práctica, tienen que desenvolverse con estrategias utilitaristas menos radicales. De lo contrario, sus propuestas tendrían fuerte oposición, por parte quienes se sustentan de la explotación animal y, con dificultad, serían tomados en cuenta por las autoridades políticas.

Ecuador podría y debería tomar como ejemplo el camino recorrido por Colombia, que evidencia tener mayor experiencia, logros y participación social en el ámbito de protección animal; y que además comparte una realidad social similar, en especial a nivel cultural, por lo cual sería viable replicar sus acciones.

Sin embargo, quedó claro que no bastará con imitar el recorrido de Colombia para alcanzar el estado definitivo que busca el movimiento animalista. Pues tal como Ecuador, Colombia también tiene serias limitantes para brindar una entera protección a los todos los animales, como esperaría el movimiento de activistas por sus derechos. Parte de estas son los arraigos culturales que comparten ambas naciones, como por ejemplo las corridas de toros, lo cual cuenta cada vez con menos popularidad en Colombia, pero todavía no se logra abolir.

VI. ANÁLISIS

En este trabajo de investigación se cumplió el objetivo general, que fue realizar un análisis comparativo sobre la legislación en protección animal y fauna urbana entre Ecuador y Colombia, en el período enero 2011 – mayo 2015, que permita identificar propuestas para mejorar la situación del Ecuador en este ámbito.

La defensa de los animales se basa en dos teorías fundamentales que engloban las dos posturas más populares en este ámbito. Por una parte, está el Abolicionismo de Gary Francione, quien rechaza cualquier tipo de posesión o uso de los animales. Sostiene que la institución de la propiedad animal es tan injustificable, como lo fue la esclavitud que permitía al ser humano tener a otro bajo su posesión. Por otra parte, está el Utilitarismo de Peter Singer, quien declara que los animales, al igual que los humanos, tienen la capacidad de sentir dolor y sufrir y, por ende, tienen necesidades que deben ser cubiertas. Sin embargo, aun cuando plantea la liberación animal por lo antes expuesto, aprueba su uso para ciertas situaciones y bajo ciertas condiciones.

El modelo abolicionista propuesto por Francione, busca proteger a todos los animales, mediante la eliminación total de su condición de propiedad de las personas. Se declara en contra del especismo, pues este niega la consideración moral a ciertos animales basándose sólo en la especie. Según el abolicionismo, este proceder es inmoral, por ser injustificable, arbitrario y discriminatorio. Lo asocia con el racismo o el sexismo. Quien rechaza el especismo, rechaza también cualquier otro tipo de discriminación o violencia. Este pensamiento está alineado con el sentido moral del veganismo, el cual se basa en el principio de no afectar a otros seres vivos de ninguna forma. Al usar productos provenientes de animales, se admite su uso y eso significa mercantilizarlos, permitir que tengan dueños y despojarlos de todos sus derechos. Por esta razón el abolicionismo promueve la práctica personal del veganismo como guía para empezar por uno mismo y avanzar hacia un cambio sustancial.

El modelo utilitarista propuesto por Singer busca justificar el uso de animales si estos son tratados y matados “de forma compasiva” o si su uso se debe a un bien o interés mayor, como aquellos usados para la experimentación. Sin embargo, en un inicio se declaró en contra del especismo y el consumo de

animales por considerarlos a todos por igual, humanos y no-humanos, debido a que comparten la misma capacidad de sufrir o disfrutar, según evidencia fisiológica y anatómica existente. También afirmó que los animales tienen el mismo interés de conservar su vida y que estos pueden sufrir no sólo por dolor sino también por miedo, estrés o ansiedad. Por ello es preciso respetar, el antes mencionado, principio de igualdad, por considerar que cualquier tipo de sufrimiento es malo y se debe evitar, independientemente de la raza, sexo o especie de quien lo padezca. Singer hizo famoso el término “Liberación Animal”, a raíz del cual el medio académico empezó a estudiar sobre la protección y bienestar animal. Por lo expuesto, sus propuestas son ambiguas.

El especismo se basa en el trato diferenciado que se da a los animales por considerarlos una especie inferior a la de los seres humanos. Admite la discriminación como un hecho injustificado, que otorga consideraciones a ciertas especies por ser diferentes.

La bioética surgió por la necesidad de la humanidad de reflexionar sobre su impacto en el planeta, pues en su búsqueda por construir un ambiente de confort, el resto de las especies y ecosistemas se han visto afectados. Fue requerido un replanteamiento moral que atienda al llamado de la conciencia colectiva a actuar con prudencia hacia la naturaleza. Así nació esta rama que abarca el vínculo entre las personas, los animales y el medio ambiente.

El bienestar animal surgió como respuesta del gobierno británico al libro “Animal Machines”, en español: “Máquinas Animales”, en el cual la activista británica, Ruth Harrison, reveló el tratamiento que se daba a los animales de granja y esta idea se popularizó a nivel nacional. Inició con una investigación para identificar las necesidades básicas de los animales y ofrecer tranquilidad a la nación. Al año 2015, se las conoce como las Cinco Libertades y, si bien es difícil garantizar el estado óptimo de todas estas, se busca asegurar por lo menos un nivel de bienestar general. Esta clasificación está destinada para el tratamiento de los animales de granja criados para el consumo humano, pero también es aplicada en diversas normativas para la tenencia de animales domésticos en general.

La Declaración Universal de los Derechos del Animal (DUDA) fue redactada por primera vez en 1973. Recibió campañas de apoyo y en 1976 sus

autores crearon la Liga Internacional de los Derechos de los Animales (LIDA), ahora llamada Fundación Derecho Animal, Ética y Ciencia. En 1977 científicos aportaron a su contenido, el cual quedó en 14 artículos y la LIDA la aprobó. En 1978 se socializó la DUDA ante el representante de la UNESCO, pues se consideró que se trataba de un tema de educación y paz. Sin embargo, este no reconoció la Declaración. En octubre del mismo año se la volvió a presentar a entregar al Director General de la UNESCO, a fin de que fuera tratada en la Conferencia General de 1980. El sector industrial se declaró en contra del documento y ejerció presión para que este fuera rechazado. En 1989 se volvió a redactar la DUDA con 10 artículos en lugar de 14 y se pidió a la UNESCO recibir la Declaración una vez más, pero la petición fue de nuevo rechazada. Por lo tanto, esta fue enviada, por otros medios, a los Jefes de Estado y magistrados más altos de los países de la LIDA. Si bien la DUDA no tiene validez legal ni jurídica, deja un significativo precedente y, al año 2015, algunos de sus artículos forman parte de la legislación de diversos países, como España. En contraposición, la Sociedad Mundial para Protección Animal (WSPA) creó la Declaración Universal de Bienestar Animal (DUBA), pero esta también carece de reconocimiento internacional. En el año 2000, la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) elaboró la Normativa sobre Bienestar Animal para velar por la salud de las personas que consumen productos de proveniencia animal; y al año 2015, esta es la única que cuenta con reconocimiento internacional.

En Argentina, Colombia, Ecuador, España y México, se evidencia que el interés por la protección animal resulta de la reflexión colectiva de los ciudadanos y que es creciente debido al aumento de movimientos activistas por los derechos de los animales. Esto influye en la voluntad política de los representantes de los pueblos para agendar dentro de sus debates, normativas dirigidas a regular el trato que se da a los animales. Se busca mejorar su calidad de vida, al instituir leyes y reglamentos que dirijan la forma de actuar de los humanos hacia ellos, con fundamentos basados en la reflexión consciente y principios morales que los reconozcan como seres sintientes, con intereses y necesidades propias.

Colombia le lleva la delantera a Ecuador con más de 45 años en lo que respecta al ordenamiento jurídico para la defensa de los animales. Incluso antes de que se promulgara la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, Colombia ya contaba con la Ley 5 de 1972; el Decreto Ejecutivo 497 de 1973 que lo reglamenta; o el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección

al Medio Ambiente de 1973. Además, reconoce a las Juntas Defensoras de Animales, que están a cargo de promocionar prácticas amigables y educar en el marco de protección animal. También establece la responsabilidad del Cuerpo de Policía de colaborar con dichas Juntas para velar por una interacción sana entre humanos y animales y, en reprender a quienes incurran en cualquier delito en su contra.

Es destacable el ejemplo de Colombia en cuanto al detalle con el que describe los tipos de maltrato animal: Decreto Ejecutivo 497 de 1973 que reglamenta la Ley 5 de 1972; y la Ley 84 de 1989, con la cual dicho país adoptó el Estatuto Nacional de Protección de los Animales en toda la esfera del reino animal, tanto silvestres como domésticos, en libertad o en cautividad. Pues estas establecen de forma precisa los tipos de maltrato animal que pueden ser sancionados. Sin embargo, aún se admiten excepciones significativas que permiten continuar con el abuso de varias especies, a nombre de: la libertad de culto, hábitos alimenticios, investigación, experimentación, fines médicos o culturales; como la Sentencia C-666 del 2010 de la Corte Constitucional (2010).

En Ecuador, a diferencia de Colombia, todavía no existe una ley nacional que norme el bienestar de los animales, fomente su protección y cuidado y, condene las prácticas de maltrato. Si bien en el articulado de la Constitución ecuatoriana se encuentran implícitas las consideraciones hacia los animales, aún es necesario un instrumento legal que llene los vacíos existentes y ampare todos los ámbitos de interacción con los animales, en concordancia con lo que promueve la Declaración Universal de los Derechos de los Animales.

Ecuador tiene ordenanzas municipales para la protección animal, sin embargo, el instrumento legal más severo que sanciona el maltrato es el Código Orgánico Integral Penal (COIP), pero este reconoce sólo a los animales de compañía o mascotas, deja de lado al resto de especies y las sanciones impuestas son intrascendentes. Además, no detalla de manera específica lo que se tipifica como maltrato animal. La misma sociedad valora al animal como un bien jurídico que debe ser sujeto de protección y tutela, frente a las posibles agresiones y maltratos. Los actos de violencia deben estar establecidos en la norma penal de manera efectiva y clara, sobre los cuales se deben aplicar sanciones penales bajo el principio de proporcionalidad; y no sólo motivar acciones compasivas por parte de la sociedad.

Por estas falencias, en Ecuador hizo falta que crezca el interés por parte de la sociedad civil y que nazca de ella misma la iniciativa de promover el buen trato hacia los animales, a través del Proyecto de Ley Orgánica de Bienestar Animal (LOBA), presentado el 30 de octubre del 2014 ante la Asamblea Nacional. Este buscó ir más allá de la protección a la fauna urbana y amplió su alcance hacia todas las especies animales.

Sin embargo, el Proyecto LOBA tuvo que regular temas que incluso se hubieran preferido abolir, como el comercio de animales o la disección de animales vivos para fines investigativos. Se tuvo que usar, como estrategia, bases utilitaristas debido a la realidad al año 2015, para hacer más viable el avance en esta temática, en espera de que, en un futuro, se pueda instaurar una corriente abolicionista en la conciencia de la comunidad ecuatoriana.

VII. CONCLUSIONES

La hipótesis de este trabajo de titulación: “La legislación sobre protección animal y fauna urbana de Colombia serviría a Ecuador como ejemplo modelo para crear normas efectivas sobre el cuidado de la fauna urbana y silvestre, lo cual garantizaría una convivencia más armónica entre animales humanos y no-humanos.” se cumple parcialmente, pues si bien Colombia está más avanzada que Ecuador en el ámbito de protección animal, no alcanza todavía el nivel esperado por el movimiento activista, ni tampoco la cobertura de derechos de todas las especies. Además, aún enfrenta limitantes como los arraigos culturales y costumbres, que también comparte con el Ecuador. Esta afirmación, sobre el cumplimiento parcial de la hipótesis, se sustenta en función de las conclusiones detalladas a continuación:

- Se puede considerar al abolicionismo como el modelo de pensamiento más desafiante, dado que va más allá de una mera reflexión filosófica sobre un mundo donde prevalezca el respeto por todos los animales; pues invita a la comunidad a adoptar el veganismo como forma de vida. Se trata de un compromiso personal en el que se decide, desde la individualidad, tomar decisiones morales y políticas en el día a día, que se mantengan alineadas en no causar ningún tipo de dolor a ninguna especie. El veganismo apela a la buena voluntad de las personas de cambiar su pensamiento y hábitos de consumo, mediante el entendimiento de por qué es injusto utilizar a los animales.
- Se puede considerar al utilitarismo como un modelo de pensamiento limitado y fragmentario, pues establecer el bienestar animal significa que se aprueba el uso de animales con la condición de ofrecerles ciertas comodidades en base a sus necesidades básicas. Esto significa reglamentar la esclavitud animal. También implica fomentar el especismo, que desde un inicio ya estuvo arraigado en varias culturas desarrolladas bajo influencia significativa del catolicismo, cuyo discurso refuerza el pensamiento de que los animales están al servicio del hombre.
- Es indispensable reconocer a la bioética como un medio que pone en evidencia los valores que caracterizan a los humanos, cuando estos desean

demostrar sensibilidad en el trato que dan a los animales, al reconocerlos como seres vivos que también merecen consideración.

- El bienestar animal nació como respuesta del gobierno británico a la preocupación de su ciudadanía al conocer el trato que se daba a los animales de producción para consumo humano. Por lo tanto, su base es antropocentrista y utilitarista, pues no fue pensada para ofrecer bienestar o libertad per se a los animales, sino para reglamentar su uso a fin de transmitir tranquilidad y confianza a las personas que los consumen.
- Se confirma que el modelo utilitarista es el que rige a nivel global, pues los instrumentos que fueron pensados en los derechos o bienestar de los animales no tienen reconocimiento internacional. Mientras que el instrumento pensado en los intereses de las personas sí tiene aprobación y reconocimiento mundial. Si bien hace más de 40 años se promulgó la Declaración Universal de los Derechos de los Animales (DUDA) y se solicitó en reiteradas ocasiones a la UNESCO, reconocerla; dicho objetivo no fue alcanzado. Por lo tanto, el texto carece de validez legal y jurídica. De hecho, al parecer, este incluso perdió impulso, al tratar de ser reemplazado por la Declaración Universal del Bienestar Animal (DUBA), la cual baja de categoría; pues deja de exigir los derechos, para limitarse a solicitar el bienestar de los animales. Y, sin embargo, esta tampoco es reconocida a nivel internacional. El único instrumento reconocido es el creado por el organismo que vela por la salud de los humanos que consumen productos provenientes de animales: la Normativa sobre Bienestar Animal de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). Por más avances que se alcancen en protección animal, se sigue manteniéndolos bajo un estatus de sometimiento, como las cinco libertades del bienestar animal; las cuales no se enfocan en otorgarles libertad en sí misma, sino en mantenerlos bajo privaciones adaptadas a la cautividad o al encierro; para resguardar los intereses de la industria que los comercializa y de los consumidores.
- En Argentina, Colombia, Ecuador, España y México, existe evidencia del interés de la sociedad civil de tener leyes que protejan a los animales por considerarlos como seres sensibles. Este es un tema cada vez más latente en la comunidad en general y los movimientos a favor de los derechos de los animales tienen una creciente participación. Por ende, este también se

convierte en un tema de interés para los legisladores de manera obligatoria. Si bien en sus Constituciones no se nombra a los animales en particular, sí se menciona al medio ambiente y se considera a los animales como parte de él.

- Aunque las leyes impulsan a cambiar actitudes, si estas se obedecen por el simple temor a ser sancionados, no implica que se esté generando un verdadero cambio de pensamiento y; por lo tanto, un cambio en la forma de tratar a los animales. No importa cuántas leyes de protección animal existan, alcanzar los derechos que los animales merecen, dependerá sólo de la conciencia y la actitud moral de los humanos al respecto.
- Si bien Colombia tiene un marco jurídico desarrollado para fomentar la protección de los animales, tiene documentos que, a pesar de su magnitud y avance, pueden convertirse en simples palabras plasmadas en papel. Sin importar cuán avanzada parezca una normativa legal, siempre que existan excepciones con el poder de anular su contenido, los abusos podrán continuar cometiéndose de manera indiscriminada e inhumana en el marco de protección animal.
- En Ecuador, el Código Orgánico Ambiental (COA), el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y las Ordenanzas Municipales, son las normativas que abordan el ámbito de protección animal. En su articulado no se toma en consideración a toda la variedad de especies, por lo que se evidencia la falta de una legislación nacional que: abarque los tipos de maltrato, instituya la responsabilidad de la sociedad civil al respecto, promueva la colaboración de entidades como la Policía Nacional, se promueva la educación sobre el tema desde los primeros años de escolaridad, etc. Esto hace falta para impulsar el cambio de pensamiento de la ciudadanía y elevar la conciencia colectiva mediante el reconocimiento de la importancia de proteger a los animales.
- Al año 2015, los debates realizados en Ecuador, en el marco del órgano legislativo, todavía carecen de una concienciación en torno a los preceptos de la Declaración Universal de los Derechos del Animal. Se evidencia no sólo apatía por parte de los gestores públicos, sino también irresponsabilidad, al no preocuparse por tomar acciones efectivas que

acerquen al país al cumplimiento de su propia Constitución, la cual declara el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, lo cual incluye a los animales.

- El movimiento animalista de Ecuador que construyó el Proyecto de Ley Orgánica de Bienestar Animal (LOBA), tuvo que adaptar parte de su trabajo al modelo utilitarista, de manera estratégica. Pues si exigiesen de entrada el cumplimiento total del modelo abolicionista, resultaría complejo el acceso a coordinar acciones, tanto con los grupos opositores que lucran de la explotación animal, como con los gestores políticos. Sin embargo, esto no deja de lado que el verdadero espíritu, con el que trabaja el movimiento activista por la protección animal, sea el abolicionista.

VIII. RECOMENDACIONES

- Estimular el interés y la participación ciudadana en el cuidado del bienestar de los animales. Involucrar a todos los ciudadanos en las decisiones relacionadas con prácticas éticas a través de la promoción de los derechos de los animales. Utilizar medios informativos y educativos que los difundan y contar con la participación de todos los miembros de la sociedad que multipliquen su socialización.
- Construir un pensamiento en la sociedad ecuatoriana que lleve a exigir políticas públicas nacionales para la protección animal. La promoción del interés ciudadano puede y debe ejecutarse con una mayor presencia y participación en los debates legislativos.
- Inculcar en la ciudadanía, la cultura de la denuncia, para que las leyes que se vayan generando se puedan aplicar de manera efectiva. También ofrecer una adecuada formación a los diferentes agentes que se dedicarán a aplicar las leyes.
- Implementar en el pensum de estudios, desde los primeros años de escuela, una materia relacionada con el trato adecuado hacia los animales que los sensibilice e invite a reflexionar sobre sus derechos. Esto estimulará en ellos la adquisición de prácticas de bioética y bienestar animal, que les permitan mantener una vida armónica con todos los seres del mundo.
- Empezar por cambiar uno mismo y emprender la toma de decisiones informadas: qué contienen los productos, de dónde vienen y su proceso de producción.
- Apoyar y fomentar el creciente mercado de productos veganos e informar a la ciudadanía sobre estas alternativas.
- Fomentar reuniones comunitarias para sensibilizar a la comunidad sobre el trato hacia los animales. Será preciso aplicar distintas campañas, enfocadas de acuerdo con la edad, para captar el interés de niños, jóvenes, adultos y adultos mayores sobre la tenencia responsable de mascotas.

- Promover la participación de la Policía Nacional en los programas de educación dirigidos a erradicar el maltrato, comprometerla en la vigilancia de la interacción entre humanos y no-humanos, así como en la aplicación de las sanciones respectivas en caso de ser necesario.
- Implementar una ley nacional que ampare a los animales en todas las esferas, pues no basta con que los municipios establezcan ordenanzas para armonizar la convivencia entre personas y animales en la urbe.
- Aclarar y reglamentar a detalle lo que es considerado maltrato animal en todas sus clases: fauna silvestre, urbana, en libertad o en cautiverio. Con ello, Ecuador contaría con una herramienta eficaz que facilite la identificación de casos de maltrato y viabilice de manera práctica las sanciones a los maltratadores, en áreas rurales o urbanas.
- Ampliar el debate del Código Orgánico Ambiental (COA) en la Asamblea Nacional, para que se incluya en su articulado la propuesta del Proyecto LOBA, o en su defecto, la mayor cantidad de artículos posibles sin perder su espíritu. La finalidad de su inclusión descansa en contar con una normativa nacional que englobe a todos los animales sin distinción de especie.
- Exigir que todos los municipios asignen un lugar seguro al cual acudir con los animales en abandono y promuevan la adopción de mascotas. Además, que se mantenga informada a la ciudadanía acerca de estos lugares y el protocolo a seguir con los animales rescatados.
- Implementar una ley que reconozca a los grupos activistas y establezca Juntas Defensoras de Animales con la potestad de ejecutar actividades que promuevan la sana interacción entre humanos y no-humanos.
- Mantener el diálogo de forma permanente entre la Asamblea Nacional y el movimiento activista por los derechos de los animales. Estos grupos tienen el derecho de ser escuchados, pues son los principales actores en ver de cerca la realidad que enfrentan los animales en el Ecuador día a día.

- Involucrar a las organizaciones de protección animal en la generación de leyes en este ámbito, para identificar puntos base de partida y fomentar mayor presión ciudadana en los órganos de poder público. Sería recomendable que la estrategia el accionar de las mismas se base en tres procesos fundamentales: Alertar, Concienciar y Reformar.
 - Para el primer paso: Alertar, es preciso sacar a la luz ejemplos de cómo los animales sufren en los procesos utilitaristas, como: en la industria alimenticia, la industria textil, la industria farmacéutica, la industria del entretenimiento, etc. Será necesario trabajar con medios de comunicación honestos y transparentes que estén dispuestos a visibilizar el escenario de estas realidades.
 - Para el segundo paso: Concienciar, es preciso crear debates abiertos al público. Será necesario trabajar desde la sociedad civil, como en barrios o escuelas; hasta las entidades públicas, como en municipios o GADs, mediante la organización de reuniones para socializar y explicar cómo se planifican y ejecutan las políticas públicas que implican el uso de animales en la localidad de dichas comunidades, que están relacionadas con los hábitos y prácticas diarias y cotidianas de ese segmento de la comunidad.
 - Para el tercer paso: Reformar, es preciso contar con la participación activa y masiva de la sociedad civil, a fin de ejercer suficiente presión pública ante las autoridades, mediante la exigencia de reformas legales que reconozcan los derechos de los animales. Por ejemplo, empezar por buscar el alcance de leyes que amparen a los animales en su totalidad, dentro de ciertas industrias consideradas pequeñas y, por ende, más fáciles de combatir, como la industria taurina o gallera; y evitar la concesión de añadir excepciones confusas en las leyes, que nos dejen caer en el utilitarismo y el especismo. Para esta etapa, una vez cumplidos los pasos anteriores, será más viable contar con la participación de una comunidad empoderada, pues contaría ya con el conocimiento general sobre estas problemáticas sociales y estaría preparada para participar con formalidad sobre las prioridades de desarrollo de su localidad.

El marco constitucional vigente al año 2015 ampara los procesos antes mencionados, pues este fomenta la interacción ciudadana en todo proceso de planificación del Estado ecuatoriano. Promueve el ejercicio del control social en la gestión pública y exige que sus entidades rindan cuentas sobre su accionar ante la ciudadanía. Para esto, se admiten ejercicios como los antes mencionados, a fin de que la participación social se haga efectiva.

Además, es viable exigir la aprobación de normativa legal para la protección de los animales, pues la nación ecuatoriana está amparada por una base constitucional que traza el camino hacia el reconocimiento de los derechos de la naturaleza. Este objetivo se alcanzaría una vez que se demuestre que es un asunto urgente de interés común de la sociedad, desde la Asamblea Nacional.

- Para futuros estudios en el marco de protección animal, se recomienda tener en cuenta que, más allá de todos los modelos de pensamiento que se encontrarán en la literatura al respecto, son dos corrientes las que lideran esta temática: quienes profesan el abolicionismo (Derechos de los Animales) y quienes profesan el utilitarismo/bienestarismo (Bienestar de los Animales). Será necesario tener bien definida la postura que se quiera defender, pues si no se cuenta con un criterio definitivo y no se conoce a detalle la historia de ambas teorías, se podría caer en confusión. Es preciso tener cautela, pues, aunque parezca que ambos modelos de pensamiento luchan por la misma causa a favor de los animales, son muy distintas una de la otra y defienden posturas opuestas.
- Para complementar este trabajo, se podrían realizar estudios que demuestren cómo el maltrato hacia los animales está vinculado con el maltrato hacia los humanos. Es preciso exponer la correlación entre la violencia animal y cualquier otra forma de violencia: infantil, de género, cultural, etc.; de cualquier tipo: física, psicológica, sexual, etc.; en cualquier modalidad: doméstica, laboral, institucional, etc.; ya sea esta violencia interpersonal o colectiva. La violencia es una sola, no importa quién sea la víctima. Se debe investigar al maltratador y su alcance, pues es un indicador del peligro que este puede representar ante la sociedad.

LISTA DE REFERENCIAS

Libros

- Barrientos, J. (2005). *Peter Singer. Senderos para un giro copernicano ético*. Madrid: Visión libros.
- Bonilla, L. (2013). *Diseño de una estrategia comunicacional para la implementación y aplicación de la ordenanza N° 48, sobre el trato y manejo de animales domésticos en la Administración Municipal de Quito*. Quito: Universidad Politécnica Salesiana.
- Borda, G. (2010). *Tratado de Derecho Civil, Tomo I*. Buenos Aires: Astrea.
- Cano, L. (2014). *El veganismo y la vida verde*. España.
- Capó Martí, M. (2005). *Aplicación de la Bioética al bienestar y al derecho de los animales*. Madrid: Complutense.
- Dorado Porras, J. (2004). *Iusnaturalismo y Positivismo Jurídico*. Madrid: Dykinson.
- Echeverría, R. (2015). *Ontología del Lenguaje*. Buenos Aires: JC. Sáez.
- Fernández, A., López, C., Iturralde, M., Claro, R., Ruiz, L., & Cabrera, G. (2001). *Introducción al conocimiento del medio ambiente*. La Habana: Juventud Revelde.
- Francione, G., & Garner, R. (2010). *The animal rights debate: abolition or regulation?* New York: Columbia University.
- González, M. I. (2013). *Razonar y actuar en defensa de los animales*. Madrid: CATARATA.
- Hava García, E. (2000). *Protección jurídica de la fauna y la flora*. Madrid: Trotta.
- Herrera Guevara, A. (2012). *De animales y hombres*. Madrid: Universidad de Oviedo.
- Herrera, A. (2015). *Aprendizaje e imitación de los no-humanos: ecodiseño*. Asturias, España: Universidad de Oviedo.
- Horgan, R. (2007). Legislación de la UE sobre bienestar animal: situación actual y perspectivas. *Revista electrónica de Veterinaria*. Vol. VIII, 3-7.
- Horta, O. (2010). What is Speciesism? *Journal of Agricultural and Environmental Ethics*, 243-266.
- Hurtado Bautista, M. (2002). *Funciones y fines del Derecho*. Murcia: Universidad de Murcia.
- Leopold, A. (2000). *Una ética de la Tierra*. Madrid: Catarata.
- Llambías, J. (2011). *Tratado de Derecho Civil, Tomo I*. Buenos Aires: Astrea.
- Reina Valera. (1995). *Biblia*. American Bible Society.
- Ríos Corbacho, J. (2010). *Los animales como posibles sujetos de Derecho Penal*. Madrid: Dykinson.
- Singer, P. (1989). *Liberación animal*. Madrid: Trotta.
- Singer, P. (2003). Liberación animal. *The New York Review of Books* N° 8, Vol. L.
- Terrados, P. (2012). *Voces del Planeta*. Madrid: AEBIUS.
- Trujillo, J. (2010). Legislación en defensa de los animales. *Verbas Iuris*. Julio-Diciembre, 121-130.
- Veksler, B. (2011). *Una visión crítica de la conquista americana*. Cambridge, Reino Unido: Universidad de Cambridge.

Publicaciones

- ADEA. (2013, noviembre 25). *agrupación para la defensa ética de los derechos de los animales*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/adea/>
- Agencia Pública de Noticias de Quito. (2016, febrero 5). *Bienestar de la Fauna Urbana depende del compromiso de todos los quiteños*. Recuperado de: http://www.noticiasquito.gob.ec/Noticias/news_user_view/bienestar_de_l

a_fauna_urbana_dep...del_compromiso_de_todos_los_quitenos--17671

- Agencia Pública de Noticias Quito. (2014, agosto 19). *Se presentó Plan de Manejo de Fauna Urbana*. Recuperado de: http://www.noticiasquito.gob.ec/Noticias/news_user_view/se_presentopl an_de_manejo_de_fauna_urbana--11800
- Agrupación para la Defensa Ética de los Animales (ADEA) . (2006, agosto 5). *Historia del movimiento animalista*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/adea/2006/08/25/historia-del-movimiento-animalista/>
- Ambar, G. (2016, febrero 6). *Origen y fundamento de las leyes de protección a los animales*. Recuperado de: <http://www.encuentrojuridico.com/2013/02/origen-y-fundamento-de-las-leyes-de.html>
- Ansedo, M. (2015, diciembre 4). *España usó 62.000 veces a animales en experimentos con "dolor severo"*. Recuperado de: http://elpais.com/elpais/2015/11/30/ciencia/1448899340_682841.html
- Bellolio, L. (2014, noviembre 11). *Ecuador: después de la esperanza, la lucha avanza por América Latina*. Recuperado de: http://www.eldiario.es/caballodenietzsche/Ecuador-despues-esperanza-lucha-avanza_6_323427675.html
- Cross, L. (2009, noviembre 18). *Filosofía Vegana*. Veganismo definido. Recuperado de: <http://filosofiavegana.blogspot.com/2009/11/veganismo-definido.html>
- El Comercio. (2014, octubre 28). *¿Se debe regular los derechos de las mascotas y el uso de animales para consumo humano? El Comercio, Ética Animal*. (29 de abril de 2016). *Teorías de los derechos: diferentes posiciones*. Recuperado de: <http://www.animal-ethics.org/teorias-derechos-diferentes-posiciones/>
- Francione, G. (2006, diciembre 27). *Enfoque abolicionista*. Veganismo: el principio fundamental del movimiento abolicionista. Recuperado de: <http://enfoqueabolicionista.blogspot.com.es/2007/12/veganismo-el-principio-fundamental-del.html>
- Francione, G. (2009, octubre 24). *Algunos pensamientos respecto al enfoque abolicionista*. Recuperado de: <http://www.anima.org.ar/pensamientos-respecto-del-enfoque-abolicionista/>
- Francione, G. (2011, diciembre 14). *Abolicionismo contra la explotación animal*. (R. Zueleiman, Entrevistador)
- Francione, G. (14 de Diciembre de 2011). *Abolicionismo contra la explotación animal*. (R. Zueleiman, Entrevistador)
- Gabinete de Prensa. (2011, junio 24). <http://www.guardiacivil.es/>. Recuperado de: <http://www.guardiacivil.es/es/prensa/noticias/index.html>
- Horta, Ó. (2011). *Scielo*. La argumentación de Singer en Liberación animal: concepciones normativas, interés en vivir y agregacionismo. Recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-24502011000200004
- Igualdad animal. (2015, diciembre 16). *5 prácticas en mataderos que debes conocer*. Recuperado de: <http://www.igualdadanimal.org/noticias/7372/5-practicas-comunes-en-mataderos-que-tienes-que-conocer>
- Korte, S., Olivier, B., & Koolhaas, J. (2007). *A new animal welfare concept based on allostasis physiology and behaviour*. Recuperado de: <http://www.ncbi.nlm.nih.gov/pubmed/17174361>
- Loba. (2015). *Plataforma Loba*. Recuperado de: <http://loba.ec/sitio/>

- Main, D. (2003). *Valoración del bienestar y las cinco libertades*. Recuperado de: <https://www.yumpu.com/es/document/view/14445305/evaluacion-del-bienestar-y-las-cinco-libertades-wspa>
- Molina, A. (2014, diciembre 1). *El derecho de los animales y la tauromaquia en Colombia*. Recuperado de: <http://liber.opennemas.com/articulo/opinion1/derecho-animales-y-tauromaquia-colombia/20141130234619000726.html>
- Parra, S. (2014, mayo 26). *¿Los animales también tienen sentimientos? Las neuronas espejo de los animales*. Recuperado de: <http://www.xatakaciencia.com/psicologia/los-animales-tambien-tienen-sentimientos-las-neuronas-espejo-de-los-animales>
- Pérez, L., Ribot, E., Joa, R., & Romero, Y. (2011). *Revista electrónica de veterinaria*. Bioética, un reclamo coherente para el bienestar animal. Recuperado de: <http://www.veterinaria.org/revistas/redvet/n121211/121107.pdf>

Legislación

Internacional

- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo del año 1992, Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Declaración Universal de los Derechos de los Animales del año 1978.
- Directiva 74/577 del año 1974 aprobada por el Consejo de las Comunidades Europeas en la ciudad de Bruselas.
- Estados Unidos Mexicanos. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Estados Unidos Mexicanos. (1996). Ley Ambiental del Distrito Federal de México.
- Estados Unidos Mexicanos. (1998). Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- Estados Unidos Mexicanos. (2000). Ley General de Vida Silvestre.
- Estados Unidos Mexicanos. (2002). Ley de Protección de los Animales del Distrito Federal de México.
- Estados Unidos Mexicanos. (2007). Ley Federal de Sanidad Animal.
- Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo de 10 de marzo de 1976, aprobado en el año 1988, en la ciudad de Madrid por el Consejo de las Comunidades Europeas.
- Ley 165 del año 2004, aprobada por el Consejo de las Comunidades Europeas, en la ciudad de Bruselas
- Reino de España. (1980). Código Civil del Reino de España.
- Reino de España. (1990). Ley 10 de 1990, aprobada por el Consejo de la Administración Municipal de la Ciudad de Murcia
- Reino de España. (2003). Ley 22 del 2003, aprobada por el Consejo de la Administración Municipal de la ciudad de Barcelona.
- Reino de España. (2010). Ley 28 del 2010, aprobado por el Presidente de la Generalidad de Cataluña.
- Reino de España. (2011). Código Penal del Reino de España.
- República Argentina, (1869). Código Civil de la Nación Argentina.
- República Argentina, (1954). Ley 14.346: Se Establecen Penas para las Personas que Maltraten o Hagan Víctimas de Actos de Crueldad a los Animales.
- República Argentina, (1994) Constitución de la Nación Argentina.
- República de Colombia. (1972). Ley 5. Por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de animales.

República de Colombia. (1973). Código de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente.

República de Colombia. (1973). Decreto Ejecutivo 497 de 1973. Por el cual se reglamenta la Ley 5a.

República de Colombia. (1978). Decreto 1608 de 1978 Reglamento al Código Nacional de Recursos Naturales.

República de Colombia. (1979). Ley 9 Por la cual se establecen medidas sanitarias.

República de Colombia. (1989). Ley 84.

República de Colombia. (1991). Constitución Política de Colombia.

República del Ecuador. (2004). Ordenanza Municipal 128 del año 2004, Municipio de Quito.

República del Ecuador. (2004). Ordenanza Municipal para la protección de los animales silvestres y domésticos, Municipio de Cuenca.

República del Ecuador. (2004). Ordenanza que regula el manejo de la fauna urbana en el cantón Guayaquil, Municipio de Guayaquil.

República del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador.

República del Ecuador. (2009). Ordenanza de cuidado de animales de compañía o mascotas y de animales domésticos, Municipio de Ambato.

República del Ecuador. (2009). Ordenanza Municipal para el control de riesgos para la salud, relacionado con la tenencia de perros y otros animales de compañía y la protección y control animal, Municipio de Loja.

República del Ecuador. (2011). Ordenanza 048.Tenencia, protección y control de la fauna urbana, Municipio de Quito.

República del Ecuador. (2014). Código Integral Penal.

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea del año 2010, aprobado por el Consejo de las Comunidades Europeas, en la ciudad de Bruselas

Jurisprudencia

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2010). *Sentencia C-666*. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-666-10.htm>